



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 29 de diciembre de 2021

Año CXXIX Número 34.824

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

SUMARIO

Avisos Nuevos

Decretos

CONTRIBUCIONES PATRONALES. Decreto 899/2021 . DCTO-2021-899-APN-PTE - Decreto N° 191/2021 y Decreto N° 323/2021. Prorrógase vigencia.	3
LEY DE COMPETITIVIDAD. Decreto 897/2021 . DCTO-2021-897-APN-PTE - Decreto N° 380/2001. Modificación.....	4
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decreto 898/2021 . DCTO-2021-898-APN-PTE - Decreto N° 726/2021. Modificación.....	6
SERVICIO EXTERIOR. Decreto 896/2021 . DCTO-2021-896-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Mozambique.	6

Decisiones Administrativas

CORREDORES SEGUROS. Decisión Administrativa 1275/2021 . DECAD-2021-1275-APN-JGM - Disposiciones.	8
INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO. Decisión Administrativa 1271/2021 . DECAD-2021-1271-APN-JGM - Designación.....	10
MINISTERIO DE DEFENSA. Decisión Administrativa 1277/2021 . DECAD-2021-1277-APN-JGM - Apruébase gasto.	11
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Decisión Administrativa 1270/2021 . DECAD-2021-1270-APN-JGM - Dase por designada Directora Nacional de Generación Eléctrica.	12
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO. Decisión Administrativa 1273/2021 . DECAD-2021-1273-APN-JGM - Dase por designada Directora General de Infraestructura, Servicios y Administración de Bienes.....	13
MINISTERIO DE SALUD. Decisión Administrativa 1276/2021 . DECAD-2021-1276-APN-JGM - Licitación Pública N° 80-0019-LPU21.....	14
POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA. Decisión Administrativa 1272/2021 . DECAD-2021-1272-APN-JGM - Dase por designado Director de Control Antiterrorista y de Actividades que Atentan contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional.....	16
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Decisión Administrativa 1274/2021 . DECAD-2021-1274-APN-JGM - Designación.	17

Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. Resolución 482/2021 . RESOL-2021-482-APN-ANAC#MTR	19
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 528/2021 . RESOL-2021-528-APN-D#ARN	22
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 529/2021 . RESOL-2021-529-APN-D#ARN	24
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. Resolución 530/2021 . RESOL-2021-530-APN-D#ARN	24
DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD. Resolución 2164/2021 . RESOL-2021-2164-APN-DNV#MOP	27
INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. Resolución 156/2021 . RESOL-2021-156-APN-INA#MJ	29
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA. Resolución 1178/2021 . RESOL-2021-1178-APN-SIP#JGM	30
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS. SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA. Resolución 1179/2021 . RESOL-2021-1179-APN-SIP#JGM	31
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. Resolución 363/2021 . RESOL-2021-363-APN-MAD	32
MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 2232/2021 . RESOL-2021-2232-APN-MC	34
MINISTERIO DE CULTURA. Resolución 2240/2021 . RESOL-2021-2240-APN-MC	36

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DRA. VILMA LIDIA IBARRA - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO - Directora Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767 - C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA. Resolución 1161/2021 . RESOL-2021-1161-APN-SIECYGCE#MDP	37
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. Resolución 148/2021 . RESOL-2021-148-APN-SPYMEYE#MDP.....	40
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. Resolución 457/2021 . RESOL-2021-457-APN-MDTYH.....	42
MINISTERIO DE ECONOMÍA. Resolución 944/2021 . RESOL-2021-944-APN-MEC	43
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. Resolución 1260/2021 . RESOL-2021-1260-APN-SE#MEC.....	45
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 4000/2021 . RESOL-2021-4000-APN-ME.....	51
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 4003/2021 . RESOL-2021-4003-APN-ME.....	52
MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Resolución 4005/2021 . RESOL-2021-4005-APN-ME.....	54
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 629/2021 . RESOL-2021-629-APN-MSG.....	55
MINISTERIO DE SEGURIDAD. Resolución 634/2021 . RESOL-2021-634-APN-MSG.....	56
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 494/2021 . RESOL-2021-494-APN-MTR	59
MINISTERIO DE TRANSPORTE. Resolución 496/2021 . RESOL-2021-496-APN-MTR	62
SECRETARÍA GENERAL. Resolución 657/2021 . RESOL-2021-657-APN-SGP.....	65
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 2206/2021 . RESOL-2021-2206-APN-SSS#MS.....	66
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 2209/2021 . RESOL-2021-2209-APN-SSS#MS.....	67
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD. Resolución 2215/2021 . RESOL-2021-2215-APN-SSS#MS.....	69

Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 5126/2021 . RESOG-2021-5126-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Trámites, gestiones y/o comunicaciones electrónicas. Resolución General N° 4.503 y sus complementarias. Su sustitución.....	73
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Resolución General 5128/2021 . RESOG-2021-5128-E-AFIP-AFIP - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Salario Complementario. Procedimiento de revisión del beneficio y declaración de caducidad. Restitución del beneficio. Resolución General N° 5.035. Norma modificatoria.....	74
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Resolución General 5127/2021 . RESOG-2021-5127-E-AFIP-AFIP - Exportación. Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General N° 4.710. Norma complementaria. Plomo.	76

Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. Resolución Conjunta 3/2021 . RESFC-2021-3-APN-DE#AND	77
--	----

Resoluciones Sintetizadas

.....	80
-------	----

Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. Disposición 215/2021 . DI-2021-215-E-AFIP-AFIP	81
--	----

Concursos Oficiales

.....	83
-------	----

Avisos Oficiales

.....	84
-------	----

Convenciones Colectivas de Trabajo

.....	88
-------	----

Avisos Anteriores

Resoluciones

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. Resolución 518/2021 . RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS.....	122
--	-----

Avisos Oficiales

.....	128
-------	-----



Decretos

CONTRIBUCIONES PATRONALES

Decreto 899/2021

DCTO-2021-899-APN-PTE - Decreto N° 191/2021 y Decreto N° 323/2021. Prorrógase vigencia.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-120608818-APN-DGD#MT, las Leyes Nros. 24.241, sus modificatorias y complementarias, 27.541 y su modificatoria y 27.609, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020 y sus modificatorios, 297 del 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas, 167 del 11 de marzo de 2021, 191 del 23 de marzo de 2021 y 323 del 8 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró el brote del virus SARS-CoV-2 como una pandemia.

Que por el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, plazo a su vez prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21.

Que durante la pandemia por COVID-19 el ESTADO NACIONAL viene desplegando acciones y recursos para atender la situación económica y social provocada por la misma.

Que por el Decreto N° 191/21 se estableció una rebaja gradual y temporaria de las contribuciones patronales para las nuevas relaciones laborales que se inicien en el término de DOCE (12) meses contados desde su vigencia, durante un período de TRES (3) años, en sectores económicos determinados de las Provincias de CATAMARCA, CHACO, CORRIENTES, FORMOSA, JUJUY, LA RIOJA, MISIONES, SALTA, SANTIAGO DEL ESTERO y TUCUMÁN, orientados a la producción de bienes.

Que por el Decreto N° 323/21 se estableció una reducción del CIENTO POR CIENTO (100 %), hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive, de las contribuciones patronales previstas en el artículo 19 de la Ley N° 27.541 y sus modificatorias que se destinen al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), creado por la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, para los empleadores y las empleadoras que accedan al beneficio otorgado por el "Programa REPRO II", creado por la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 938/20 y sus modificatorias y complementarias y que encuadren en los sectores críticos establecidos en el Anexo de la Resolución mencionada, respecto de cada relación laboral activa.

Que, no obstante, resulta preciso extender los beneficios otorgados por las normas precedentemente señaladas por un plazo mayor, para no afectar la sustentabilidad económica de las unidades productivas y preservar el nivel de trabajo registrado.

Que conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reducir las contribuciones patronales destinadas al financiamiento de la seguridad social, únicamente en la medida en que fueran efectivamente compensadas con incrementos en la recaudación del sistema o con aportes del TESORO NACIONAL que equiparen dicha reducción.

Que el tratamiento diferencial que se prorroga por el presente decreto será compensado con aportes del TESORO NACIONAL, con el objetivo de asegurar la sustentabilidad económica y financiera del SISTEMA PREVISIONAL ARGENTINO, con el fin de no afectar las prestaciones de sus actuales ni futuros beneficiarios o futuras beneficiarias.

Que en atención a que en el último párrafo del Anexo de la Ley N° 27.609 se establece que los valores de la fórmula de movilidad previsional allí prevista deberán ser tomados en forma homogénea para su comparación, cabe dejar aclarado que la compensación que efectuará el TESORO NACIONAL en virtud de la presente medida no afectará el cálculo de la movilidad previsional establecida en dicha Ley.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los decretos dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la Comisión Bicameral Permanente tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los decretos de delegación legislativa.

Que el artículo 22 de dicha norma dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Carta Magna.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 76 y 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 188 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase hasta el 30 de junio de 2022, inclusive, la vigencia de las disposiciones del Decreto N° 323 del 8 de mayo de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que las disposiciones del Decreto N° 191 del 23 de marzo de 2021 serán de aplicación para las nuevas relaciones laborales que se inicien desde su vigencia hasta el 30 de junio de 2022, inclusive.

ARTÍCULO 3°.- El presente decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 4°.- Dese cuenta a la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Claudio Omar Moroni - Martín Guzmán

e. 29/12/2021 N° 101862/21 v. 29/12/2021

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 897/2021

DCTO-2021-897-APN-PTE - Decreto N° 380/2001. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-80572644-APN-DGDA#MEC, la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo al Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Que en el artículo 2° de la citada Ley se faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 21-E del 23 de febrero de 2017 del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA y sus modificatorias se creó el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) en el ámbito de la entonces SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del citado ex-Ministerio, actualmente en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y se encuentran obligados a matricularse en dicho Registro los consignatarios de ganado.

Que en el Anexo I de la citada resolución se define como "Matrícula" a la inscripción oficial en el aludido Registro, obligatoria para ejercer las actividades establecidas en este.

Que en dicho Anexo I también se prevé que los operadores inscriptos en el RUCA están sujetos al cumplimiento de ciertas condiciones, entre ellas, la de dar estricto cumplimiento al pago y demás obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de la actividad, bajo apercibimiento, en caso de incumplimientos, de procederse a la suspensión preventiva en el citado Registro.

Que, asimismo, algunos consignatarios de ganado deben inscribirse en determinados Registros Fiscales como los instrumentados mediante la Resolución General N° 3873 del 6 de mayo de 2016 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y sus modificatorias, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en cuyo Título I se regula lo atinente al REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HACIENDAS Y CARNES BOVINAS Y BUBALINAS y la Resolución General N° 4199 del 30 de enero de 2018 de la citada ADMINISTRACIÓN FEDERAL, en cuyo Título I se regula lo pertinente al REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE LA CADENA DE PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE HACIENDAS Y CARNES PORCINAS.

Que los consignatarios de ganado intervienen en la comercialización de ganado por cuenta y orden de sus clientes (productores, invernadores, etcétera), siendo una de sus funciones estratégicas la de formalizar el negocio de compraventa y propiciar su transparencia.

Que, por la naturaleza de su actividad, los consignatarios de ganado administran fondos de terceros.

Que, en efecto, una vez formalizada la operación, en función de la condición de plazo pactada, el consignatario percibe del comprador los fondos respectivos, liquidando a sus vendedores-comitentes los montos correspondientes.

Que, para cumplimentar esta tarea, el consignatario de ganado tiene diferenciadas sus cuentas: una afectada exclusivamente para los movimientos bancarios vinculados al desarrollo de la actividad consignataria (fondos de terceros) y otra para los movimientos por operaciones propias.

Que por las características de la operatoria descripta, los integrantes del sector de que se trata están impedidos de trasladar el gravamen.

Que, en tales condiciones, corresponde disponer la exención de los créditos y débitos que se efectúen en las cuentas que se empleen de manera exclusiva por parte de los consignatarios de ganado, que involucren movimientos de fondos de terceros.

Que dicha dispensa resultará procedente en la medida en que los aludidos consignatarios se encuentren inscriptos y activos en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA), como así también en aquellos Registros Fiscales que se encuentren instrumentados por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para los Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes a la fecha de entrada en vigencia de la presente medida, o en los que esta última implemente en el futuro.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 99, inciso 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y en el artículo 2° de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase en el primer párrafo del artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Decreto N° 380 del 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso, el siguiente:

“... Cuentas utilizadas en forma exclusiva por los Consignatarios de Ganado, que involucren movimientos de fondos de terceros, en la medida en que estén inscriptos y activos en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) y, de corresponder, en los Registros Fiscales de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica actuante en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, para los Operadores de la Cadena de Producción y Comercialización de Haciendas y Carnes o aquellos que, en el futuro, los reemplacen”.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y surtirán efecto para los hechos imponible que se perfeccionen a partir de esa fecha.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

e. 29/12/2021 N° 101860/21 v. 29/12/2021

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,
COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO****Decreto 898/2021****DCTO-2021-898-APN-PTE - Decreto N° 726/2021. Modificación.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Decreto N° 726 del 22 de octubre de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que se ha advertido que en el decreto citado en el Visto se ha deslizado un error material involuntario.

Que en virtud de ello se ha solicitado la subsanación del mismo.

Que en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O.2017 se establece que en cualquier momento podrán rectificarse los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión.

Que, atento lo indicado precedentemente, corresponde rectificar el error material involuntario referido.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyense los artículos 1° y 2° del Decreto N° 726/21 por los siguientes:

“ARTÍCULO 1°.- Dase por designada, a partir del 19 de octubre de 2021, Presidenta de la COMISIÓN CASCOS BLANCOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la doctora Sabina Andrea FREDERIC (D.N.I. N° 17.709.168)”.

“ARTÍCULO 2°.- Asígnase la categoría de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, al solo efecto del rango protocolar, y la jerarquía de Subsecretaria a la doctora Sabina Andrea FREDERIC, mientras dure el desempeño de sus funciones como Presidenta de la COMISIÓN CASCOS BLANCOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y en el artículo 4° del Decreto N° 270/00”.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 29/12/2021 N° 101858/21 v. 29/12/2021

SERVICIO EXTERIOR**Decreto 896/2021****DCTO-2021-896-APN-PTE - Designase Embajador Extraordinario
y Plenipotenciario de la República en la República de Mozambique.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-110007125-APN-DGD#MRE, la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957, los funcionarios o las funcionarias de las categorías B) y C) podrán ser acreditados o acreditadas temporalmente como Jefe o Jefa de Misión, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario o Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria, cuando razones de servicio así lo aconsejen.

Que, oportunamente, el Gobierno de la REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE concedió el plázet de estilo al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Juan Jorge Martín NUÑEZ para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante dicho Estado.

Que la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha intervenido en el ámbito de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Trasládase desde el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a la Embajada de la República en la REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Juan Jorge Martín NUÑEZ (D.N.I. N° 17.029.747).

ARTÍCULO 2°.- Designase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE al señor Ministro Plenipotenciario de Primera Clase Juan Jorge Martín NUÑEZ.

ARTÍCULO 3°.- Acredítase al funcionario mencionado en el artículo anterior, mientras dure la misión encomendada, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con el artículo 8° de la Ley del Servicio Exterior de la Nación N° 20.957.

ARTÍCULO 4°.- Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero

e. 29/12/2021 N° 101856/21 v. 29/12/2021

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el App Store

DISPONIBLE EN Google play



Decisiones Administrativas

CORREDORES SEGUROS

Decisión Administrativa 1275/2021

DECAD-2021-1275-APN-JGM - Disposiciones.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-124948822-APN-DGDYD#JGM, la Ley N° 27.541, los Decretos Nros. 260 del 12 de marzo de 2020, 297 del 19 de marzo de 2020, 167 del 11 de marzo de 2021, 678 del 30 de septiembre de 2021 y 867 del 23 de diciembre de 2021 y las Decisiones Administrativas Nros. 2252 del 24 de diciembre de 2020 y 951 del 30 de septiembre de 2021, su respectiva normativa modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con la COVID-19, habiendo sido prorrogado dicho decreto en primer lugar hasta el 31 de diciembre de 2021 por el Decreto N° 167/21, en los términos del mismo y, posteriormente, hasta el 31 de diciembre de 2022 por el Decreto N° 867/21, en los términos del mismo.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, la que fue prorrogada en diversas oportunidades, estableciéndose con posterioridad la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” también por sucesivos períodos.

Que, posteriormente, mediante el dictado de sucesivos actos se establecieron una serie de medidas generales de prevención y disposiciones temporarias, locales y focalizadas de contención, con el fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2 y su impacto sanitario.

Que, finalmente, por el Decreto N° 678/21 se establecieron un conjunto de nuevas medidas sanitarias aplicables a todo el territorio nacional hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Que por el artículo 7° del citado Decreto N° 260/20 y sus modificatorios se estableció que “...Deberán permanecer aisladas durante CATORCE (14) días, ... o por el plazo que en el futuro determine la autoridad de aplicación según la evolución epidemiológica..., las siguientes personas: ... d) Quienes arriben al país desde el exterior, en las condiciones que establezca la autoridad sanitaria nacional, salvo las excepciones y supuestos establecidos por esta o por la autoridad migratoria y las aquí establecidas, siempre que den cumplimiento a las condiciones y protocolos que dichas autoridades dispongan”.

Que, asimismo, en el artículo 11 del Decreto N° 678/21 referenciado, en su parte pertinente se indica que “El ingreso de los extranjeros no residentes en el territorio nacional se realizará por los corredores seguros establecidos en los términos del artículo 16 del Decreto N° 260/20 y normas complementarias...”.

Que, además, en virtud del contexto sanitario y epidemiológico imperante, por la Decisión Administrativa N° 951/21 se establecieron un conjunto de medidas vinculadas a las condiciones de ingreso al país de personas nacionales y residentes en nuestro país, nacionales y residentes de países limítrofes y demás extranjeros no residentes, vigentes a partir del 1° de octubre y hasta el 31 de diciembre de 2021, ambos inclusive, la que luego sufrió ciertas modificaciones.

Que en el marco de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 1° de dicha norma, y de conformidad con la situación epidemiológica, es el MINISTERIO DE SALUD de la Nación quien determinará los nuevos puntos de entrada al país, trayectos y lugares que reúnan las mejores capacidades para responder a la emergencia sanitaria declarada internacionalmente de COVID-19, que pudieren conformar corredores seguros.

Que, a tales fines, los Gobernadores y las Gobernadoras de Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán proponer al Jefe de Gabinete de Ministros, en su carácter de Coordinador de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional”, la apertura de corredores seguros adicionales a los autorizados.

Que, a ese efecto, la referida norma establece que deberán presentar un protocolo aprobado por la autoridad sanitaria provincial previendo, en su caso, los mecanismos de testeo y aislamiento, los cuales deberán dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones de la autoridad sanitaria nacional, la que deberá intervenir y expedirse, en forma previa, respecto a su pertinencia.

Que, en el marco de lo expresado, la Provincia del CHUBUT ha solicitado la apertura como corredores seguros para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA de los pasos fronterizos internacionales denominados Huemules y Río Futaleufú, a saber: Paso Fronterizo Terrestre Lago Blanco (REPÚBLICA ARGENTINA) - Balmaceda (REPÚBLICA DE CHILE) y Paso Fronterizo Terrestre Trevelín (REPÚBLICA ARGENTINA) - Futaleufú (REPÚBLICA DE CHILE), ubicados en dicha jurisdicción, y a tal efecto ha presentado el correspondiente protocolo aprobado por la autoridad sanitaria local.

Que sobre el particular se ha expedido la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2021-125747016-APN-DNHFYSF#MS, resultando pertinente el dictado de la presente medida, con el fin de establecer las condiciones necesarias para que la habilitación que se propicia se efectúe en observancia de los cuidados y prevenciones pertinentes, estipulados en el protocolo confeccionado al efecto.

Que por el artículo 10 del Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y por el Decreto N° 867/21 y sus normas modificatorias y complementarias, se establece que el Jefe de Gabinete de Ministros coordinará con las distintas jurisdicciones y organismos del Sector Público Nacional la implementación de las acciones y políticas para el adecuado cumplimiento de las recomendaciones que disponga la autoridad sanitaria nacional, en el marco de la emergencia y de la situación epidemiológica.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el Decreto N° 260/20, prorrogado y modificado por el Decreto N° 167/21 y sus modificatorios y normas complementarias y por el Decreto N° 678/21.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la apertura como corredores seguros internacionales para el ingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA, en la Provincia del CHUBUT, en los términos de la normativa vigente, y con el alcance previsto en el IF-2021-125747016-APN-DNHFYSF#MS de los siguientes pasos fronterizos:

- a. Paso Fronterizo Terrestre Lago Blanco (REPÚBLICA ARGENTINA) - Balmaceda (REPÚBLICA DE CHILE),
- b. Paso Fronterizo Terrestre Trevelín (REPÚBLICA ARGENTINA) - Futaleufú (REPÚBLICA DE CHILE).

ARTÍCULO 2°.- Apruébase como protocolo aplicable a efectos de lo autorizado por el artículo 1° de la presente al conjunto de previsiones contenidas en el documento denominado "PROTOCOLO PROVINCIAL. CORREDOR SEGURO PARA EL INGRESO DE VIAJEROS A LA PROVINCIA DEL CHUBUT POR PASOS FRONTERIZOS", propuesto por la autoridad sanitaria provincial conforme IF-2021-125874417-APN-UGA#JGM y avalado por la autoridad sanitaria nacional mediante IF-2021-125747016-APN-DNHFYSF#MS, con los alcances allí establecidos, los que como Anexos integran la presente.

La implementación de los corredores seguros autorizados por el artículo 1° se ajustará a las previsiones del referido protocolo y a la normativa nacional vigente en materia de ingreso de personas a la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese la presente a la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES, organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE INTERIOR del MINISTERIO DEL INTERIOR y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a los efectos previstos en la normativa vigente, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 4°.- La presente norma entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Carla Vizzotti - Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decisión Administrativa se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101853/21 v. 29/12/2021



¿Nos seguís en Instagram?
Buscanos en [@boletinoficialarg](https://www.instagram.com/boletinoficialarg)
y sigamos conectando la voz oficial

128° Boletín Oficial
Secretaría Legal y Técnica
Argentina

**INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN,
LA XENOFobia Y EL RACISMO****Decisión Administrativa 1271/2021****DECAD-2021-1271-APN-JGM - Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-06244627-APN-INADI#MJ, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios y 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el artículo 7° de la Ley N° 27.591 se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado para cumplir funciones de Asistente Jurídico/a en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.591 y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado con carácter transitorio, a partir del 4 de enero de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa, al señor Matías René CATÁN ARNÉZ (D.N.I. N° 33.934.555) para cumplir funciones de Asistente Jurídico en la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Nivel C - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir el señor CATÁN ARNÉZ los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III y IV, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente decisión administrativa.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 40 - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACIÓN, LA XENOFobia Y EL RACISMO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Martín Ignacio Soria

MINISTERIO DE DEFENSA**Decisión Administrativa 1277/2021****DECAD-2021-1277-APN-JGM - Apruébase gasto.**

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-114200849-APN-DGIT#ARA, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, su Decreto Reglamentario N° 1344 del 4 de octubre de 2007 y sus modificaciones y las Resoluciones Nros. 1474 del 26 de noviembre de 2021 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA y 1656 del 3 de diciembre de 2021 del MINISTERIO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que la ARMADA ARGENTINA tramitó el Proyecto BAPIN N° 129.356 denominado “Incorporación de DOS (2) Helicópteros Medianos SEA KING, para tareas de sostén logístico en la BASE AERONAVAL COMANDANTE ESPORA (PROVINCIA DE BUENOS AIRES)” y gestionado por ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE INVERSIÓN PÚBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante el Informe de Calificación Técnica de fecha 18 de agosto de 2021.

Que mediante la Resolución N° 1474/21 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA se aprobó lo actuado en la Licitación Pública N° 01/21 para la adquisición de DOS (2) helicópteros navales medianos, modelo SIKORSKY SH-3H/SEA KING modificados, actualizados, remanufacturados, incluyendo los cursos de capacitación del personal técnico de mantenimiento para OCHO (8) personas y la provisión de repuestos y equipos relacionados con las aeronaves provistas por el término de DOS (2) años y QUINIENTAS (500) horas de operación por aeronave, más el curso de adaptación al modelo para DOS (2) pilotos y se adjudicaron los renglones 1, 2, 3 y 4 de dicha Licitación Pública a la firma CARSON HELICOPTERS INC., por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (USD 12.835.000.-).

Que, con posterioridad, mediante la Resolución N° 1656/21 del MINISTERIO DE DEFENSA se aprobó lo actuado en la referida Licitación Pública N° 01/21, y se ratificó la Resolución N° 1474/21 del ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA citada precedentemente.

Que la referida adquisición complementará la flota aeronaval de ala rotativa actual, con el fin de incrementar la capacidad operativa de la ARMADA ARGENTINA, con proyección en toda la extensión del territorio nacional y, en especial, durante las campañas antárticas en la PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

Que dicho Proyecto contribuye al interés y a la utilidad pública, ya que está vinculado a la defensa y seguridad de la REPÚBLICA ARGENTINA a través del mantenimiento de la capacidad operacional de la ARMADA ARGENTINA, con el fin de garantizar la protección del territorio nacional, bicontinental y oceánico.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PLANES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTO de la ARMADA ARGENTINA ha tomado la intervención que le compete.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE DEFENSA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento a la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344/07 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el gasto derivado de la Licitación Pública N° 01/21 para la adquisición de DOS (2) helicópteros navales medianos, modelo SIKORSKY SH-3H/SEA KING modificados, actualizados, remanufacturados, incluyendo los cursos de capacitación del personal técnico de mantenimiento para OCHO (8) personas y la provisión de repuestos y equipos relacionados con las aeronaves provistas por el término de DOS (2) años y QUINIENTAS (500) horas de operación por aeronave, más el curso de adaptación al modelo para DOS (2) pilotos, cuyos renglones 1, 2, 3 y 4 se adjudicaron a la firma CARSON HELICOPTERS, INC., por un monto total de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL (USD 12.835.000.-).

ARTÍCULO 2°.- El gasto que se aprueba por el artículo 1° de la presente medida se imputará a la Jurisdicción 45 - MINISTERIO DE DEFENSA, Subjurisdicción 22 - ESTADO MAYOR GENERAL DE LA ARMADA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Jorge Enrique Taiana

e. 29/12/2021 N° 101852/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Decisión Administrativa 1270/2021

DECAD-2021-1270-APN-JGM - Dase por designada Directora Nacional de Generación Eléctrica.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-112284654-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 7 del 10 de diciembre de 2019 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 732 del 4 de septiembre de 2020 y la Decisión Administrativa N° 1080 del 19 de junio de 2020 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 7/19 se sustituyó el artículo 1° de la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520, texto ordenado por Decreto N° 438/92 y sus modificatorias) y se crearon, entre otros, el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a los citados Ministerios.

Que por el Decreto N° 732/20 se transfirió la SECRETARÍA DE ENERGÍA, entonces dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, al MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que por la Decisión Administrativa N° 1080/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 1° de noviembre de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la ingeniera electricista Mariela BELJANSKY (D.N.I. N° 22.756.499) en el cargo de Directora Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial.

ARTÍCULO 2º.- El cargo involucrado en el artículo 1º de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 50 – MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Martín Guzmán

e. 29/12/2021 N° 101728/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 1273/2021

DECAD-2021-1273-APN-JGM - Dase por designada Directora General de Infraestructura, Servicios y Administración de Bienes.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-97604736-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y la Decisión Administrativa N° 70 del 10 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que por la Decisión Administrativa N° 70/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo del citado Ministerio.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a General de Infraestructura, Servicios y Administración de Bienes de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el cargo aludido no constituye asignación de recurso extraordinario.

Que ha tomado la intervención que le compete el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y del artículo 2º del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1º.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 18 de octubre de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la licenciada Lilia SHAKHTARINA (D.N.I. N° 19.015.198) en el cargo de Directora General de Infraestructura, Servicios y Administración de Bienes de la SECRETARÍA DE COORDINACIÓN Y PLANIFICACIÓN EXTERIOR del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, Nivel A - Grado 0 del Convenio Colectivo

de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel I del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la licenciada SHAKHTARINA los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente medida deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 35 – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Santiago Andrés Cafiero

e. 29/12/2021 N° 101733/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 1276/2021

DECAD-2021-1276-APN-JGM - Licitación Pública N° 80-0019-LPU21.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-47731940-APN-DCYC#MS, los Decretos Nros. 1023 del 13 de agosto de 2001 y 1030 del 15 de septiembre de 2016, ambos con sus respectivas normas modificatorias y complementarias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 2094 del 23 de julio de 2021 se autorizó la convocatoria de la Licitación Pública N° 80-0019-LPU21 para la adquisición de anticonceptivos hormonales orales e inyectables, solicitada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA de la citada Cartera Ministerial y se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Particulares correspondiente a la referida licitación.

Que, conforme el Acta de Apertura del 9 de agosto de 2021, se recibieron las ofertas de las firmas BAYER S.A., LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A., DROGUERÍA DEL SUD S.A., LABORATORIOS BERNABO S.A. y BIOTENK S.A.

Que obra la intervención de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que la GERENCIA DE PROYECTOS ESPECIALES de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN) elaboró el correspondiente Informe Técnico de Precios Testigo, tramitado mediante la Orden de Trabajo N° 483/21, informando Valores de Referencia para los Renglones Nros. 1, 5 y 7 e informando Precios Testigo para los Renglones Nros. 2, 3, 4 y 6, en los términos y alcances establecidos por la Resolución SIGEN N° 36/2017 y sus modificaciones.

Que el Área de Aseguramiento de Insumos de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL REPRODUCTIVA, con la conformidad de la titular de la citada DIRECCIÓN NACIONAL, elaboró el correspondiente informe técnico del cual surge que todas las ofertas se ajustan técnicamente a las Especificaciones del Pliego de Bases y Condiciones Particulares.

Que la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE SALUD solicitó mejora de precio a la firma BAYER S.A. para el Renglón N° 1.

Que, en respuesta, la firma BAYER S.A. mejoró su cotización, ascendiendo su oferta a la suma total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$432.388.000), encontrándose en un VEINTIÚN POR CIENTO (21 %) por encima del Precio Unitario de Referencia informado de la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN (SIGEN).

Que, en cuanto a la conveniencia de la adquisición, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL REPRODUCTIVA y la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, ambas del MINISTERIO DE SALUD, expusieron las razones de

oportunidad, mérito y conveniencia que justificaron continuar con el presente trámite, en virtud de que el precio ofertado por la firma BAYER S.A. se encuentra un TREINTA Y OCHO POR CIENTO (38 %) por debajo del valor de venta al público (PVP) actual.

Que la Comisión Evaluadora del MINISTERIO DE SALUD, en función de los análisis administrativos, económicos y financieros y técnicos preliminares y la documentación obrante en las actuaciones citadas en el Visto, suscribió el Dictamen de Evaluación de Ofertas con fecha 4 de noviembre de 2021, recomendando la adjudicación de las ofertas válidas y convenientes correspondientes a las firmas: BAYER S.A. para el Renglón N° 1; DROGUERÍA DEL SUD S.A. para el Renglón N° 2; LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. para el Renglón N° 2; DROGUERÍA DEL SUD S.A. para el Renglón N° 3; LABORATORIOS BERNABO S.A. para el Renglón N° 4; DROGUERÍA DEL SUD S.A. para el Renglón N° 5 y LABORATORIOS BERNABO S.A. para el Renglón N° 6.

Que, asimismo, en el citado Dictamen de Evaluación se recomendó declarar desierto el Renglón N° 7, por no haberse presentado ofertas para el mismo.

Que la Dirección de Compras y Contrataciones del MINISTERIO DE SALUD informó que no se produjeron impugnaciones al referido Dictamen de Evaluación de Ofertas.

Que, por lo expuesto, corresponde proceder a la adjudicación de la referida Licitación Pública N° 80-0019-LPU21 del MINISTERIO DE SALUD, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Evaluadora interviniente.

Que, en virtud del monto estimado de la referida licitación, ha tomado intervención la DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRES ARGENTINO Y PROGRAMA DE DESARROLLO DE PROVEEDORES de la SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en cumplimiento del artículo 8° de la Ley N° 27.437.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE PROGRAMACIÓN Y CONTROL PRESUPUESTARIO y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, ambas del MINISTERIO DE SALUD, han tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, por el artículo 35, inciso b) y su Anexo del Reglamento de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, aprobado por el Decreto N° 1344/07, sus modificatorios y complementarios y lo dispuesto por el artículo 9°, incisos d), e) y f) y su Anexo del Reglamento del Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional, aprobado por el Decreto N° 1030/16 y sus normas modificatorias y complementarias.

Por ello,

**EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Licitación Pública N° 80-0019-LPU21 del MINISTERIO DE SALUD, llevada a cabo para la adquisición de anticonceptivos hormonales orales e inyectables, solicitada por la DIRECCIÓN NACIONAL DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA de la citada Cartera Ministerial.

ARTÍCULO 2°.- Adjudicase la Licitación Pública N° 80-0019-LPU21 del MINISTERIO DE SALUD, a favor de las firmas, por las cantidades y sumas que a continuación se detallan:

a. BAYER S.A. (CUIT 30-50381106-1): Renglón N° 1 por 1.100.000 unidades por un monto total de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL (\$432.388.000.-).

b. DROGUERÍA DEL SUD S.A. (CUIT 30-53888062-7): Renglón N° 2 (parcial) por 3.650.000 unidades por un monto total de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL (\$346.093.000.-), Renglón N° 3 por 500.000 unidades por un monto total de PESOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL (\$29.715.000.-) y Renglón N° 5 por 600.000 unidades por la suma total de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL (\$135.096.000.-).

c. LABORATORIO ELEA PHOENIX S.A. (CUIT 30-54464021-2): Renglón N° 2 (parcial) por 1.450.000 unidades por un monto total de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL (\$156.716.000.-).

d. LABORATORIOS BERNABO S.A. (CUIT 30-50054729-0): Renglón N° 4 por 900.000 unidades por un monto total de PESOS CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL (\$125.442.000.-) y Renglón N° 6 por 560.000 unidades por un monto total de PESOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$64.338.400.-).

ARTÍCULO 3°.- Declárase desierto parcialmente el Renglón N° 1 por 2.000.000 de unidades.

ARTÍCULO 4°.- Declárase desierto el Renglón N° 7 de la Licitación Pública N° 80-0019-LPU21 del MINISTERIO DE SALUD.

ARTÍCULO 5°.- La suma total de PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS (\$1.289.788.400) a la que asciende la referida Licitación Pública se imputará con cargo a las partidas presupuestarias del MINISTERIO DE SALUD - IPP 200, Programa 25, de acuerdo al siguiente detalle: al presente Ejercicio la suma de PESOS CIEN (\$100.-) y al Ejercicio 2022 la suma de PESOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS (\$1.289.788.300).

ARTÍCULO 6°.- Autorízase a la DIRECCIÓN DE COMPRAS Y CONTRATACIONES del MINISTERIO DE SALUD a emitir las pertinentes Órdenes de Compra.

ARTÍCULO 7°.- Autorízase a la Ministra de Salud a aprobar la ampliación, disminución, resolución, rescisión, declaración de caducidad y aplicación de penalidades a los adjudicatarios o cocontratantes respecto de la licitación que por este acto se aprueba.

ARTÍCULO 8°.- Hágase saber que contra la presente se podrá interponer, a su opción, recurso de reconsideración dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles a partir de su notificación o recurso jerárquico directo dentro del plazo de QUINCE (15) días hábiles a partir de su notificación, en ambos casos ante la autoridad que dictó el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 84 y 90 del Reglamento de Procedimientos Administrativos. Decreto 1759/72 - T.O. 2017.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Carla Vizzotti

e. 29/12/2021 N° 101851/21 v. 29/12/2021

POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Decisión Administrativa 1272/2021

DECAD-2021-1272-APN-JGM - Dase por designado Director de Control Antiterrorista y de Actividades que Atenten contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2020-55771442-APN-DRH#PSA, las Leyes Nros. 26.102 y 27.591, los Decretos Nros. 145 del 22 de febrero de 2005, 1190 del 4 de septiembre de 2009, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 1015 del 6 de septiembre de 2012 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el artículo 7° de la citada Ley se estableció que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes existentes a la fecha de su entrada en vigencia ni los que se produzcan con posterioridad, sin la previa autorización del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 145/05 se transfirió, orgánica y funcionalmente, a la POLICÍA AERONÁUTICA NACIONAL creada por la Ley N° 21.521 del ámbito del MINISTERIO DE DEFENSA a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR, constituyéndose en la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

Que por la Ley N° 26.102 se establecieron las bases jurídicas, orgánicas y funcionales del Sistema de Seguridad Aeroportuaria.

Que por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 1015/12 se aprobó la estructura orgánica y funcional de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del citado Ministerio.

Que por el Decreto N° 1190/09 se aprobó el Régimen Profesional del Personal Civil de la citada fuerza de seguridad.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Director/a de Control Antiterrorista y de Actividades que Atenten contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional de la DIRECCIÓN

GENERAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA COMPLEJA de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, 7° de la Ley N° 27.591 y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designado, a partir del 22 de julio de 2020 y hasta el 25 de octubre de 2021, al doctor en Ciencia Política Agustín Marcos ROMERO (D.N.I. N° 20.453.759) en el cargo de Director de Control Antiterrorista y de Actividades que Atenten contra los Poderes Públicos y el Orden Constitucional de la DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA COMPLEJA de la POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE SEGURIDAD, Cuadro A - Grado 0 del escalafón aprobado por el Decreto N° 1190/09.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Tarea Jerárquica conforme lo establecido en el artículo 86 del Anexo I del Decreto N° 1190/09 y se efectúa la presente designación con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.591.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 41 – MINISTERIO DE SEGURIDAD, Subjurisdicción 07 – POLICÍA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Aníbal Domingo Fernández

e. 29/12/2021 N° 101734/21 v. 29/12/2021

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Decisión Administrativa 1274/2021

DECAD-2021-1274-APN-JGM - Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-62219649-APN-SIP#JGM, la Ley N° 27.591, los Decretos Nros. 1615 del 23 de diciembre de 1996 y sus modificatorios, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 2710 del 28 de diciembre de 2012 y sus modificatorios, 355 del 22 de mayo de 2017 y su modificatorio y la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 841 del 20 de agosto de 2015 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021.

Que por el Decreto N° 355/17 se estableció que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad con las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad de que se trate.

Que por el Decreto N° 1615/96 se creó la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que por el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que por la Resolución de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 841/15 se aprobaron diversas Coordinaciones del citado Organismo.

Que resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo vacante y financiado de Coordinador/a de Agencia Regional Sede Corrientes de la SUBGERENCIA DE DELEGACIONES de la GERENCIA DE DELEGACIONES Y ARTICULACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD.

Que el cargo aludido no implica asignación de recurso extraordinario.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes de los artículos 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2° del Decreto N° 355 del 22 de mayo de 2017.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Dase por designada con carácter transitorio, a partir del 22 de junio de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, a la señora Elvira Luisa MIRANDA (D.N.I. N° 14.237.930) en el cargo de Coordinadora de Agencia Regional Sede Corrientes de la SUBGERENCIA DE DELEGACIONES de la GERENCIA DE DELEGACIONES Y ARTICULACIÓN DE LOS INTEGRANTES DEL SISTEMA DE SALUD de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE SALUD, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08.

Se autoriza el correspondiente pago del Suplemento por Función Ejecutiva Nivel IV del citado Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial y se efectúa la presente designación transitoria con autorización excepcional por no reunir la señora MIRANDA los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 de dicho Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado en el artículo 1° de la presente decisión administrativa deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente decisión administrativa será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 80-MINISTERIO DE SALUD, Entidad 914 -SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Luis Manzur - Carla Vizzotti

e. 29/12/2021 N° 101777/21 v. 29/12/2021

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el
App Store

DISPONIBLE EN
Google play





Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

Resolución 482/2021

RESOL-2021-482-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2019-70756012- -APN-ANAC#MTR, el Acuerdo sobre Servicios Aéreos suscripto con la REPÚBLICA DE COREA con fecha 9 de septiembre de 1996 y aprobado por Ley N° 25.83, modificado por el Memorando de Entendimiento de fecha 25 de abril de 2013, el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo suscripto con los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA el día 22 de octubre de 1985 y aprobado por Ley N° 23.426, modificado por intercambios de Notas Reversales de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de julio de 2007 y por el Protocolo de Enmiendas al Acuerdo de fecha 26 de junio de 2019, la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico), la Ley N° 19.030 de Política Nacional de Transporte Aéreo Comercial, los Decretos N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, la Resolución N° 7 de fecha 30 de marzo de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la Resolución N° 13 de fecha 21 de enero de 2013 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL y;

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto tramita la solicitud de aprobación del Acuerdo de Código Compartido suscripto entre las Empresas DELTA AIR LINES INC. y KOREAN AIR LINES CO. LTD. con fecha 16 de febrero de 2002 y de su Enmienda de fecha 9 de abril de 2018.

Que de conformidad con el referido contrato y su Enmienda, y en cuanto corresponde pronunciarse a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, se entiende que la ruta a operar bajo la modalidad de código compartido será SEÚL (REPÚBLICA DE COREA) – ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA) y v.v. actuando la Empresas DELTA AIR LINES INC. y KOREAN AIR LINES CO. LTD. indistintamente como operadores o comercializadores en el tramo SEÚL (REPÚBLICA DE COREA) – ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), mientras que la Empresa DELTA AIR LINES INC. será el operador en el tramo ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA), sin que la Empresa KOREAN AIR LINES CO. LTD pueda ejercer derechos de tráfico en el tramo BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA) – ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA).

Que el Artículo 110 del Código Aeronáutico establece que los acuerdos que impliquen arreglos de “pool”, conexión, consolidación o fusión de servicios o negocios, deberán someterse a la aprobación previa de la autoridad aeronáutica y que si ésta no formulase objeciones dentro de los NOVENTA (90) días, el acuerdo se considerará aprobado.

Que el Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998 establece en su Artículo 1° que la compartición de códigos se encuentra comprendida entre los arreglos determinados por el Artículo 110 del Código Aeronáutico.

Que el Artículo 2° del mencionado Decreto N° 1.401/98 dispone que para poder aprobarse las propuestas de operación en código compartido, los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate.

Que por Resolución N° 7 de fecha 30 de marzo de 2001 del ex MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se confirió autorización a la Empresa DELTA AIR LINES INC. para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo en la ruta ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (REPÚBLICA ARGENTINA) y viceversa.

Que a la Empresa DELTA AIR LINES, INC. se le ha asignado capacidad para servicios combinados y esto ha sido oportunamente comunicado por la vía diplomática, lo que implica la existencia de una designación por parte del Gobierno de su país.

Que por Resolución N° 13 de fecha 21 de enero de 2013 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se autorizó a la Empresa KOREAN AIR LINES CO. LTD para funcionar como agencia fuera de línea con los fines de promocionar y comercializar en la REPÚBLICA ARGENTINA los servicios de transporte aéreo que ofrece.

Que una interpretación ajustada al propósito del Decreto N° 1.401/98 indica que la exigencia relativa a que “los explotadores deberán ser titulares de las autorizaciones o concesiones que les permitan realizar el servicio aéreo de que se trate” se refiere a las empresas que operen efectivamente el servicio.

Que en lo que se refiere a la empresa que actuará como comercializadora, resulta suficiente que cuente con el derecho para operar el servicio de que se trate, de conformidad con el respectivo marco bilateral.

Que este criterio ha sido aplicado respecto de numerosas solicitudes de aprobación de acuerdos de código compartido.

Que con respecto a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA la relación bilateral con la REPÚBLICA ARGENTINA se rige por el Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo suscripto el día 22 de octubre de 1985 y aprobado por Ley N° 23.426, modificado por intercambios de Notas Reversales de fechas 24 de noviembre de 2000 y 3 de julio de 2007 y por el Protocolo de Enmiendas al Acuerdo sobre Servicios de Transporte Aéreo entre los Gobiernos de la REPÚBLICA ARGENTINA y de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA de fecha 26 de junio de 2019.

Que en dicho marco jurídico se estableció que las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes podrán, de acuerdo con los términos de su designación, operar los servicios regulares de transporte aéreo internacional entre los puntos contemplados en el cuadro de rutas contenido en el Anexo I al mencionado protocolo (Sección 1), previéndose para la línea aérea o líneas aéreas designadas por el Gobierno de los Estados Unidos el siguiente: I. De puntos anteriores a los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, vía los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA y puntos intermedios, a un punto o puntos en la REPÚBLICA ARGENTINA y más allá.

Que a su vez, en la Sección 2 (Flexibilidad Operativa) se determina que cada línea aérea designada podrá, en todos o cualquiera de sus vuelos, a su elección: “1. operar vuelos en una o ambas direcciones; 2. combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave; 3. prestar servicio en puntos anteriores, intermedios y más allá de los territorios de las Partes, y puntos en los territorios de las Partes, en las rutas y en cualquier combinación y en cualquier orden; 4. omitir escalas en cualquier punto o puntos; 5. transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas; y 6. prestar servicio a puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y promocionar dichos servicios al público como servicios directos...”; sin limitaciones direccionales o geográficas y sin pérdida de ningún derecho de transporte de tráfico permitido en el presente Acuerdo; siempre que, con excepción de los servicios exclusivamente de carga, el servicio sirva un punto situado en el territorio de la Parte que designó a la línea aérea.

Que en cuanto a las Modalidades Operativas, se estipula que al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá celebrar acuerdos cooperativos de comercialización, tales como bloqueo de espacio, código compartido u otros acuerdos de arrendamiento, con: “(a) una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes; (b) una o más líneas aéreas de un tercer país; y (c) un prestador de servicios de transporte de superficie de cualquier país; siempre que todos los participantes de dichos acuerdos (i) tengan la debida autorización y (ii) cumplan con los requisitos que normalmente se aplican a dichos acuerdos”.

Que, por su parte, el marco bilateral aplicable con la REPÚBLICA DE COREA se compone por el Acuerdo sobre Servicios Aéreos de fecha 9 de septiembre de 1996, aprobado por Ley N° 25.834 y modificado por el Memorando de Entendimiento de fecha 25 de abril de 2013.

Que en materia de capacidad se convino que las aerolíneas designadas de cada Parte podrán operar en servicios de pasajeros, carga y correo, separadamente o en combinación, hasta CINCO (5) frecuencias semanales con ejercicio de derechos de tráfico de tercera y cuarta libertad con cualquier tipo de aeronave sobre los itinerarios especificados en el cuadro de rutas.

Que respecto al cuadro de rutas, se acordó lo siguiente para las líneas aéreas de la REPÚBLICA DE COREA: Puntos de origen: cualquier punto en la REPÚBLICA DE COREA – Puntos intermedios: cualquier punto – Puntos de destino: cualquier punto en la REPÚBLICA ARGENTINA – Puntos más allá: cualquier punto.

Que en cuanto a la flexibilidad operacional se acordó que “las aerolíneas designadas de cada parte pueden en cualquiera o en todos sus vuelos y a su opción: a) operar vuelos en una o ambas direcciones con cualquier tipo de aeronave; b) combinar diferentes números de vuelos dentro de una operación de aeronaves; c) servir los puntos intermedios, más allá y los puntos en los territorios de las partes en las rutas en cualquier combinación y en cualquier orden; d) omitir paradas y cualquier punto o puntos con la condición que los servicios empiecen o terminen en un punto en el territorio de la parte que designó la aerolínea; e) transferir tráfico de cualquiera de sus aeronaves a otra en cualquier punto de las rutas y f) servir puntos en el territorio de la otra parte con o sin cambio de aeronave o número de vuelo”.

Que en materia de código compartido, se prevé que “1. Las aerolíneas designadas de cada parte contratante puede, sujeto a las siguientes condiciones concertar acuerdos de comercialización en cooperación, tales como

bloqueo de espacio, código compartido o acuerdos de leasing, como aerolínea operadora o comercializadora, respecto de servicios aéreos de pasajeros, combinados y/o de carga exclusiva con: las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, una aerolínea o aerolíneas de un tercer país, siempre a condición de que ese tercer país autorice o permita acuerdos similares entre las aerolíneas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en servicios hacia, desde y vía tal tercer país; y las aerolíneas designadas en rutas domésticas, a condición de que todas las aerolíneas en tales acuerdos cuenten con las autorizaciones apropiadas y reúnan los requerimientos normalmente aplicados a tales arreglos. 2. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán concertar acuerdos de código compartido entre cualquier punto(s) en una Parte Contratante, vía cualquier punto(s) intermedios, hacia cualquier punto(s) en el territorio de la otra Parte Contratante, y hacia cualquier punto(s) más allá, a condición de que los servicios tengan origen en el punto de partida. Cualquier punto(s) intermedio o más allá puede ser omitido en cualquiera o en todos los servicios, a condición de que todos los servicios tengan origen en el punto de partida. 3. Las aerolíneas designadas de cada Parte Contratante podrán prestar servicios de código compartido con cualquier aerolínea(s) designada(s) del otro país entre puntos en el otro país. Sin embargo, la(s) aerolínea(s) designada(s) no podrá(n) ejercer derechos de tráfico en los segmentos domésticos en el otro país. 4. Todas las aerolíneas operadoras involucradas en los acuerdos de código compartido deben mantener los derechos de tráfico subyacentes en la ruta o segmento de que se trate. 5. Todas las aerolíneas comercializadoras involucradas en los acuerdos de código compartido pueden ofrecer y comercializar servicios de tercera y cuarta libertad en la ruta o segmento de que se trate. Deben mantener los derechos de ruta subyacentes en la ruta o segmento de que se trate. 6. La(s) aerolínea(s) designada(s) de cada parte estará(n) autorizada(s) a transferir tráfico entre aeronaves que participan en operaciones en código compartido sin restricción en cuanto a número, tamaño y tipo de aeronave. 7. Todo el tráfico transportado por los servicios de código compartido se deducirá del derecho de capacidad de la Parte designante de la línea aérea operadora. No habrá limitación de la capacidad a ser ofrecida por la aerolínea comercializadora en las operaciones de código compartido. 8. No pueden ser ejercidos derechos de quinta libertad por la aerolínea comercializadora en los vuelos de código compartido. 9. Nada en estos acuerdos de código compartido proporcionará a la(s) aerolínea(s) designada(s) de cada parte derechos adicionales con sus propias aeronaves operadas, aparte de la posibilidad de entrar en los acuerdos de código compartido antes mencionada. 10. (a) Cada aerolínea participante en código compartido deberá garantizar en el punto de venta un billete de pasaje para un servicio a ser operado bajo los acuerdos de código compartido mencionados, el pasajero será notificado, respecto de cada viaje o cada segmento del viaje, en cuanto a cuál línea aérea es realmente la aerolínea operadora. Además, cada aerolínea participante debe instruir a sus agentes para cumplir con este requisito de notificación. (b) Las autoridades aeronáuticas de las dos partes pueden requerir a la(s) aerolínea(s) participante(s) en los acuerdos de código compartido la presentación de programaciones y horarios. 10. Las solicitudes de conformidad con los acuerdos de código compartido referidos anteriormente, deberán presentarse por la(s) aerolínea(s) designada(s) participante(s) en los acuerdos de código compartido a las autoridades aeronáuticas de ambas partes para su aprobación con por lo menos TREINTA (30) días de anticipación, a menos que el requerimiento de la aprobación sea renunciado de antemano por las autoridades aeronáuticas concernidas. En caso de que se prevea que una decisión no puede ser tomada dentro de los TREINTA (30) días, las autoridades aeronáuticas concernidas deben dar una respuesta provisional a las compañías aéreas designadas en cuestión”.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 129 de la Ley N° 17.285 (CÓDIGO AERONÁUTICO) y por los Artículos 2°, 12 y concordantes de la Ley N° 19.030 de TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, ambas compañías aéreas cuentan con los derechos para operar servicios en código compartido sobre la base del marco bilateral en vigencia.

Que la ruta detallada en el segundo considerando se encuentra contemplada en los marcos bilaterales existentes.

Que el Artículo 3° del citado Decreto N° 1.401/98 establece que en toda operación de servicios de compartición de código, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio.

Que asimismo, la mencionada aprobación se halla condicionada a que la venta y comercialización de pasajes internacionales abarquen todo el recorrido, prohibiéndose expresamente la comercialización y operación de derechos de tráfico no autorizados.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL se pronunció favorablemente respecto de la factibilidad de aprobación del Acuerdo de Código Compartido y su Enmienda bajo examen, con las restricciones establecidas por el Artículo 3° del Decreto N° 1.401/98.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DIRECCIÓN GENERAL LEGAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Artículo 110 del Código Aeronáutico y en el Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébese el Acuerdo de Código Compartido celebrado entre las Empresas DELTA AIR LINES INC. y KOREAN AIR LINES CO. LTD. con fecha 16 de febrero de 2002 y su enmienda de fecha 9 de abril de 2018, la cual prevé como ruta a operar bajo esa modalidad de código compartido: SEÚL (REPÚBLICA DE COREA) – ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA) y v.v. actuando las Empresas DELTA AIR LINES INC. y KOREAN AIR LINES CO. LTD. indistintamente como operadores o comercializadores en el tramo SEÚL (REPÚBLICA DE COREA) – ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), mientras que la Empresa DELTA AIR LINES INC. será el operador en el tramo ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA), sin que la Empresa KOREAN AIR LINES CO. LTD pueda ejercer derechos de tráfico en el tramo BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA) – ATLANTA (ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) – BUENOS AIRES (AEROPUERTO INTERNACIONAL MINISTRO PISTARINI – REPÚBLICA ARGENTINA).

ARTÍCULO 2°.- Hágase saber a las Empresas DELTA AIR LINES INC. y a KOREAN AIR LINES CO. LTD. el contenido del Artículo 3° del Decreto N° 1.401 de fecha 27 de noviembre de 1998, que textualmente establece: "...que en toda operación de servicios que se realicen en las modalidades establecidas en el artículo precedente, los explotadores y sus agentes autorizados deberán informar al público usuario con total transparencia quién será el transportador, el tipo de aeronave utilizada en cada etapa del servicio, los puntos de transferencia y toda otra información relevante sobre las características del servicio" .

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese asimismo a los transportadores que cualquier modificación de las rutas indicadas en el Artículo 1° o incorporación de nuevas rutas o puntos de las mismas, así como la adición de nuevos servicios a ser operados bajo la modalidad de código compartido o cualquier cambio respecto de la compañía aérea operadora de los mismos, aun cuando la misma sea afiliada autorizada o se encuentre vinculada al operador originario en virtud de cualquier otro tipo de modalidad contractual, deberán ser previa y expresamente aprobados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 4°.- Las Empresas operarán sus servicios de conformidad con las autorizaciones, las designaciones y las asignaciones de frecuencias efectuadas por los gobiernos de sus Estados y con estricta sujeción a lo acordado en el marco bilateral aplicable en materia de transporte aéreo entre la REPÚBLICA ARGENTINA y la REPÚBLICA DE COREA y los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, así como también a las leyes y demás normas nacionales e internacionales vigentes.

ARTÍCULO 5°.- La aprobación se halla condicionada a que los trayectos que se proyectan a operar bajo la modalidad de código compartido sean parte de una ruta internacional que tenga punto de origen o destino en el territorio de las líneas aéreas involucradas; a que la venta y comercialización de pasajes internacionales abarquen todo el recorrido; prohibiéndose expresamente la comercialización y operación de derechos de tráfico no autorizados.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, notifíquese a las Empresas DELTA AIR LINES INC. y a KOREAN AIR LINES CO. LTD.

ARTÍCULO 7°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, archívese.

Paola Tamburelli

e. 29/12/2021 N° 101283/21 v. 29/12/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR

Resolución 528/2021

RESOL-2021-528-APN-D#ARN

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N° 1390/98, la solicitud de renovación de su Permiso Individual para el Propósito "8.8.1-INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA" presentada por el SEÑOR Ramón Augusto PIZARRO, lo actuado en el Expediente N° 03889-IN, Actuación 07/2021 y en el Expediente Electrónico N° 108801930/21 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que el SEÑOR Ramón Augusto PIZARRO ha presentado a esta ARN la solicitud de renovación de su Permiso Individual para el Propósito "8.8.1-INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA".

Que el solicitante posee deuda en concepto de tasa regulatoria según facturas N° 0001-00050900, 0001-00060414, 0001-00054384 y 0001-00057527.

Que el Artículo 26 de la Ley N° 24.804 establece como obligación para los usuarios del material radiactivo el pago anual de una tasa regulatoria.

Que el otorgamiento de un Permiso Individual a un usuario de material radiactivo que no da cumplimiento al requisito exigido por el citado Artículo 26, conlleva una excepción a lo dispuesto en la normativa vigente, que esta ARN debe fundar en razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia en cada caso en particular.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA (CNEA) solicitó mediante Nota N° 107885620/21 de la GERENCIA GENERAL que, con carácter de excepción, se autorice la prosecución del trámite de solicitud del SEÑOR Ramón Augusto PIZARRO.

Que el solicitante se desempeña como Responsable por la Seguridad Radiológica en el DEPARTAMENTO RADIOBIOLOGÍA de la GERENCIA QUÍMICA NUCLEAR Y CIENCIAS DE LA SALUD de la CNEA, por lo que resulta de interés público el otorgamiento del Permiso Individual solicitado, a fin de no perjudicar el correcto funcionamiento y cumplimiento del Laboratorio, motivo por el cual se promueve la autorización de la continuidad del trámite, permitiendo que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión del Permiso Individual.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS recomienda dar curso favorable a los trámites de solicitud de renovación de los Permisos Individuales, por cuanto ha verificado que el solicitante posee la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención del citado permiso.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su reunión N° 12/21, Listado 979, Aplicaciones Médicas, recomendó dar curso favorable al trámite mencionado.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 22 de diciembre de 2021 (Acta N° 52),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar, con carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 26 de la Ley N° 24.804, la renovación del Permiso Individual al SEÑOR Ramón Augusto PIZARRO para el Propósito "8.8.1-INVESTIGACIÓN Y DOCENCIA", autorizando que el pago de la tasa regulatoria sea efectuado con posterioridad a la emisión del Permiso Individual.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese al Señor PIZARRO. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

e. 29/12/2021 N° 101462/21 v. 29/12/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 529/2021****RESOL-2021-529-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su Decreto Reglamentario N°1390/98, los trámites de Permisos Individuales correspondientes al Acta CAAR 12/21, Listado N° 979, Aplicaciones Médicas, lo actuado por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, lo recomendado por el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, la referida Ley en su Artículo 16, Inciso c) establece que es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que las personas individualizadas en el Listado, que se incluye como Anexo a la presente Resolución, presentaron el formulario de solicitud de Permiso Individual para el Uso de Radioisótopos o Radiaciones Ionizantes.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS ha verificado que se haya dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para la tramitación de las solicitudes mencionadas, y que los solicitantes poseen la formación, la capacitación y el entrenamiento requeridos para la obtención o renovación de los citados permisos.

Que el CONSEJO ASESOR EN APLICACIONES DE RADIOISÓTOPOS Y RADIACIONES IONIZANTES (CAAR), en su Reunión N° 12/21, Listado 979, Aplicaciones Médicas, recomendó dar curso favorable a los trámites de solicitud referidos.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS de esta ARN han tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 22 de diciembre de 2021 (Acta N° 52),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Otorgar los Permisos Individuales correspondientes a la Reunión del CAAR N° 12/21, Listado 979, Aplicaciones Médicas, que se incluyen en el Anexo a la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los interesados. Dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución no se publica/n.

e. 29/12/2021 N° 101463/21 v. 29/12/2021

AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR**Resolución 530/2021****RESOL-2021-530-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente de Sanciones N° 1/19 (EX-2021-22392552-APN-GSRFYS#ARN), caratulado "CLEAR PETROLEUM S.A. s/ PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVA VIGENTE DURANTE EL USO DE MATERIAL RADIATIVO EN MEDICIÓN INDUSTRIAL", la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804, su

Decreto Reglamentario N° 1390/98, la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y sus reglamentaciones, las Normas Regulatorias AR 7.9.2. "Operación de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales" y AR 7.11.2. "Permisos Individuales para Operadores de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales", el Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos aprobado por Resolución ARN N° 32/02, el Procedimiento para la Aplicación de Sanciones aprobado por Resolución ARN N° 75/99, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se investigó la posible comisión de infracciones a la Normativa Regulatoria citada en el VISTO por parte de la empresa CLEAR PETROLEUM S.A., Titular de la Licencia de Operación N° 23698/5/1/02-21; VARELA CARLOS ALFREDO, en su carácter de Responsable por la Seguridad Radiológica de la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. y Titular del Permiso Individual N° 24212/0/1/07-22, PETIT DE MEURVILLE DIEGO ROBERTO, en su carácter de Titular del Permiso Individual N° 26099/0/0/08-22 y CARLOS CARRASCO, ayudante del operador DIEGO PETIT DE MEURVILLE.

Que, con motivo de tareas de wireline, realizadas por personal de la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. en un pozo petrolero de YPF S.A., con fecha 5 de noviembre de 2018, se registró un evento con material radiactivo (Iodo-131) en un pozo petrolero de YPF S.A. que generó la contaminación en la ropa de trabajo del Señor Carlos CARRASCO mientras realizaba dichas prácticas junto con el operador Diego PETIT DE MEURVILLE. Asimismo, el Sr. Carlos CARRASCO no informó lo ocurrido al operador ni al supervisor y continuó operando.

Que, a fin de verificar el alcance de dicha contaminación, consta la realización de distintas mediciones en los elementos utilizados por el Sr. CARRASCO y la intervención a la ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO (ART), así como también el examen físico completo y el análisis de laboratorio que concluyeron con resultados normales.

Que, a fin de obtener más datos sobre la contaminación, producto del citado evento, la GERENCIA MEDICIONES Y EVALUACIONES EN PROTECCIÓN RADIOLÓGICA de esta AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR (ARN) realizó la evaluación dosimétrica del Sr. CARRASCO, la que se plasmó en el informe de fecha 27 de febrero de 2019.

Que el Sr. Carlos CARRASCO prestó declaración ante la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES INDUSTRIALES de esta ARN donde manifestó que el día 5 de noviembre de 2018 se produjo un derrame de Iodo-131 sobre su mameluco y sus botas de seguridad durante las tareas de preparación para realizar un trabajo de wireline. Que continuó su actividad laboral luego del incidente y que se quitó el mameluco al finalizar la jornada, dejándolo en una bolsa plástica dentro de un bunker (contenedor) de la camioneta. Con respecto a las botas (que estaban contaminadas) las llevó a su domicilio. Informó que no tenía información de la actividad que utilizó ni la cantidad que se derramó, pero reconoció que utilizaba material radiactivo. Indicó que se desempeñaba como ayudante, por un lapso de un año y 8 meses a esa fecha, y que no había recibido capacitaciones referentes a material radiactivo, solo se ayudaban entre compañeros.

Que en el marco del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones aprobado mediante Resolución ARN N° 75/99, en adelante "Procedimiento para la Aplicación de Sanciones", y a fin de investigar las circunstancias de los hechos, mediante la Disposición N° 10/19 de la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, se dio inicio a la Etapa de Investigación para evaluar la posible comisión de infracciones a la Normativa Regulatoria citada en el VISTO.

Que, conforme lo concluido en el Informe Circunstanciado en la Etapa de Investigación, el Directorio de la ARN consideró pertinente continuar con las actuaciones y, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, mediante la Resolución ARN N° 223, de fecha 24 de junio de 2019, ordenó la Etapa de Instrucción.

Que de acuerdo con los Artículos 9° y 10 del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, se corrió traslado a la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. y a los Sres. CARLOS ALFREDO VARELA, DIEGO ROBERTO PETIT DE MEURVILLE y CARLOS CARRASCO, detallando los hechos que motivaron las actuaciones, los incumplimientos a la Normativa Regulatoria detectados y la eventual sanción aplicable, a fin de que los implicados pudieran efectuar el descargo y alegato correspondientes y pudieran presentar las Medidas de Prueba que consideraran oportunas.

Que habiendo quedado debidamente notificados, en oportunidad del descargo la empresa CLEAR PETROLEUM S.A., su Responsable por la Seguridad Radiológica y el operador involucrados manifestaron que los hechos ocurridos el 5 de noviembre de 2018 fueron provocados de manera intencional por el Sr. CARRASCO, resaltando que no tuvo ni tiene ningún tipo de secuelas. Que una vez que CLEAR PETROLEUM S.A. tomó noticia del evento, dio curso al protocolo de seguridad vigente y que el hecho se lo consideró e interpretó, por su escasa significación, como no incluido en el Inciso b) del Artículo 74 de la Norma AR 7.9.2 "Operación de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales".

Que en la etapa de producción de prueba se agregó la documental médica donde constan estudios médicos y evaluaciones realizadas al Sr. Carlos CARRASCO luego del hecho acaecido el 5 de noviembre de 2018, y se le otorgó alta médica, sin incapacidad, el 1° de julio de 2019. Asimismo, de las declaraciones testimoniales y documental agregada consta que el Sr. Carlos CARRASCO recibió capacitación de diversos módulos relacionados con el uso de prendas protectoras, políticas de seguridad, calidad y medio ambiente y roles de emergencia.

Que las infracciones regulatorias fueron graduadas por la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES INDUSTRIALES, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16, Inciso g) de la Ley N° 24.804 en los términos del Artículo 10 del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones, calificando para la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. tanto la Severidad de la Infracción como a la Potencialidad del Daño como GRAVE; para el Sr. Carlos Alfredo VARELA se determinó tanto la Severidad de la Infracción como la Potencialidad del Daño como MODERADA; para el Sr. Diego Roberto PETIT DE MEURVILLE se determinó tanto la Severidad de la Infracción como la Potencialidad del Daño como MODERADA y para el Sr. Carlos Carrasco la Severidad de la Infracción fue determinada como GRAVE y la Potencialidad del Daño como MODERADA.

Que quedó comprobado en las presentes actuaciones que la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. permitió que el Sr. Carlos CARRASCO, quien no contaba con el correspondiente Permiso Individual, manipulara material radiactivo generándose una situación anormal de contaminación por I-131, que no fue oportunamente detectada por el operador (con Permiso Individual) que estaba en el pozo de donde no se tomaron, en ese momento, medidas de seguridad radiológicas y físicas. Por otro lado, la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. no comunicó, en forma fehaciente e inmediata, a la ARN el evento ocurrido, siendo que dicho evento afectó la seguridad radiológica en la Instalación.

Que por lo expuesto, la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. incumplió los Criterios 31 y 74, Incisos a) y b) de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales" y Puntos 6 y 8 de las Condiciones de la Licencia de Operación. Se excluye la aplicación de los Puntos 3 y 11 de las Condiciones de la Licencia de Operación por no resultar aplicables. Los incumplimientos constatados se encuadraron en los Artículos 5, Inciso b) y 16, Inciso a) del Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 32/02. Al tratarse de un mismo hecho que se encuadra en 2 artículos distintos corresponde, a los fines de determinar el monto de la multa, considerar sólo uno de ellos. En el caso bajo análisis resulta aplicable el Artículo 16, Inciso a) como comprensivo de la conducta tipificada en el Artículo 5, Inciso b).

Que con relación a la participación del Sr. Carlos Alfredo VARELA, en su carácter de Responsable por la Seguridad Radiológica de la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. y Titular del Permiso Individual N° 24212/0/1/07-22, se comprobó que no comunicó a la ARN, en forma fehaciente e inmediata, el evento de marras siendo que dicho evento afectó la seguridad radiológica en la instalación, por lo cual dicha conducta se encuadra en el incumplimiento del Criterio 95 de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales" y Punto 10 de las Condiciones del Permiso Individual, incumplimientos que se tipifican en el Artículo 17 del Régimen de Sanciones aplicable. Por otra parte, no resulta aplicable la imputación del incumplimiento del Criterio 92 de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales", dado que se comprobó que el Sr. VARELA no estuvo presente en el lugar, siendo otro operador con Permiso Individual quien estaba a cargo de dicha práctica. También queda excluida la imputación del incumplimiento de los Puntos 3, 4 y 8 de las Condiciones del Permiso Individual.

Que con relación a la participación del Sr. Diego Roberto PETIT DE MEURVILLE se comprobó que en ocasión del evento registrado en fecha 5 de noviembre de 2018 no ejerció una supervisión suficiente sobre el ayudante Carlos CARRASCO quien manipuló material radiactivo sin contar con el respectivo Permiso Individual, incumpliendo con los procedimientos vigentes, en infracción al Criterio 99 de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales" y Punto 4 de las Condiciones del Permiso Individual, incumplimientos que se tipifican en el Artículo 17 del Régimen de Sanciones aplicable. Por otra parte, se excluye la imputación de incumplimientos a los Puntos 3 y 10 de las Condiciones del Permiso Individual por no resultar aplicables.

Que con relación a la participación del Sr. Carlos CARRASCO se comprobó que, en ocasión del evento de marras, realizó una práctica sujeta a control regulatorio, manipulando material radiactivo sin contar con el respectivo Permiso Individual, incumpliendo con los procedimientos vigentes, en infracción al Criterio 99 de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales", incumplimiento que se tipifica en el Artículo 6°, Inciso a) del Régimen de Sanciones aplicable.

Que en los presentes actuados se ha preservado el debido proceso adjetivo de los administrados de conformidad con lo establecido en el Artículo 1°, Inciso f) de la Ley Régimen de Procedimientos Administrativos N° 19.579 y en el Artículo 16, Inciso g) de la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804.

Que la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para aplicar sanciones por infracciones a las Normas de Seguridad Radiológica, en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 16, Inciso g) de la Ley N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98.

Por ello, en su reunión de fecha 22 de diciembre de 2021 (Acta N° 52),

**EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR
RESOLVIÓ:**

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a la empresa CLEAR PETROLEUM S.A., en su carácter de Titular de la Licencia de Operación N° 23698/5/1/02-21, una Sanción de MULTA de PESOS VEINTICUATRO MIL (\$ 24.000.-), conforme lo establecido en el Artículo 16, Inciso a) del Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 32/02, por el incumplimiento de los Criterios 31 y 74, Incisos a) y b) de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales" y Puntos 6 y 8 de las Condiciones de la Licencia de Operación.

ARTÍCULO 2°.- Aplicar al Sr. Carlos ALFREDO VARELA, en su carácter de Responsable por la Seguridad Radiológica de la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. y Titular del Permiso Individual N° 24212/0/1/07-22, una Sanción de MULTA de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 9.750.-), conforme lo establecido en el Artículo 17 del Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 32/02, por el incumplimiento del Criterio 95 de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales" y Punto 10 de las Condiciones del Permiso Individual.

ARTÍCULO 3°.- Aplicar al Sr. Diego Roberto PETIT DE MEURVILLE, en su carácter de Titular del Permiso Individual N° 26099/0/0/08-22, una Sanción de MULTA de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$ 9.750.-), conforme lo establecido en el Artículo 17 del Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 32/02, por el incumplimiento del Criterio 99 de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales" y Punto 4 de las Condiciones del Permiso Individual.

ARTÍCULO 4°.- Aplicar al Sr. Carlos CARRASCO, Titular del DNI N° 37.624.440, una Sanción de MULTA de PESOS SEIS MIL (\$ 6.000.-), conforme lo establecido en el Artículo 6°, Inciso a) del Régimen de Sanciones para Instalaciones Clase II y III, Prácticas No Rutinarias y Transporte de Materiales Radiactivos, aprobado mediante Resolución del Directorio de la ARN N° 32/02, por el incumplimiento del Criterio 99 de la Norma AR 7.9.2. "Operación de fuentes de radiación para aplicaciones industriales" y Criterio D1, Punto 8 de la Norma AR 7.11.2. "Permisos Individuales para Operadores de Fuentes de Radiación para Aplicaciones Industriales".

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL. Agréguese copia de la presente a las actuaciones, remítase copia a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS, notifíquese a los involucrados lo resuelto a través de la GERENCIA ASUNTOS JURÍDICOS, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

e. 29/12/2021 N° 101464/21 v. 29/12/2021

DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD

Resolución 2164/2021

RESOL-2021-2164-APN-DNV#MOP

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente EX-2021-109638564- -APN-DNV#MOP del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD, organismo descentralizado bajo la órbita del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS; y

CONSIDERANDO:

Que en el marco de la Ley N° 27.541 y los Decretos Nros. 260/20 y 297/20 y sus modificatorios y complementarios, esta Repartición suspendió el cobro de las tarifas de peaje en el período comprendido entre el 20 de marzo de 2020 y el 18 de mayo del mismo año, período en el cual se mantuvo el servicio de emergencia en la red vial concesionada, y los servicios principales, con el objetivo de garantizar el servicio público de tránsito y la seguridad de los usuarios.

Que, a su vez por la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP esta Repartición exceptuó el cobro de peaje al personal de salud y fuerzas de seguridad a fin de lograr circular con mayor fluidez a sus destinos laborales del Contrato de Concesión del Corredor Vial N° 4 ratificado por el Decreto N° 543 de fecha 21 de abril de 2010; del Corredor Vial N° 18 aprobado por el Decreto N° 2039 de fecha 26 de setiembre de 1990; de los Accesos Norte y Oeste a la Ciudad de Buenos Aires aprobados por el Decreto N° 1167 de fecha 15 de julio de 1994; de los Corredores Viales otorgados en concesión a Corredores Viales S.A. conforme el Decreto N° 659 de fecha 20 de setiembre de 2019; y de la contraprestación por tránsito de los Contratos PPP de los Corredores Viales “A”, “B”, “C”, “E”, “F” y “SUR” suscriptos con fecha 31 de julio de 2018, bajo el régimen de la Ley de Participación Público Privada N° 27.328; ello, mientras estuvieren vigentes las medidas dispuestas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en la citada normativa, sin perjuicio de las facultades propias de esta Repartición.

Que por el Decreto N° 659 de fecha 20 de setiembre de 2019, el PODER EJECUTIVO NACIONAL otorgó a la empresa CORREDORES VIALES S.A. la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación y prestación de servicios al usuario, en el marco del régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se describen en el Anexo I del mencionado Decreto, bajo las pautas contractuales allí establecidas, habiéndose suscripto el Contrato de Concesión con sus respectivos Anexos entre el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS y CORREDORES VIALES S.A. con fecha con fecha 31 de enero de 2020.

Que, en relación al acápite precedente mediante el Decreto N° 779 de fecha 30 de setiembre de 2020 se otorgó a la empresa CORREDORES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación y prestación de servicios al usuario y a la usuaria, bajo el régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales descriptos en el IF-2020-64691996-APN-AJ#DNV que como Anexo II forma parte de dicho decreto, bajo las pautas contractuales allí establecidas, habiéndose suscripto el 30 de setiembre de 2020 el contrato respectivo.

Que por el Decreto N° 1036 del 22 de diciembre del 2020, se otorgó a CORREDORES VIALES SOCIEDAD ANÓNIMA la concesión de obra pública por peaje para la construcción, mejora, reparación, promoción, ampliación, remodelación, mantenimiento, administración, explotación y prestación de servicios al usuario y a la usuaria, en el marco del régimen establecido en la Ley N° 17.520, sus modificatorias y reglamentarias, de los Corredores Viales Nacionales que se determinan en el ANEXO II (IF-2020- 88132640-APN-AJ#DNV) del citado Decreto.

Que en marzo del corriente las empresas que actualmente detentan la concesión de la Red Vial Nacional – AUTOPISTAS DEL SOL S.A., GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A., CORREDORES VIALES S.A. y CAMINOS DEL RIO URUGUAY S.A. – requirieron a esta repartición dejar sin efecto la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP por cuanto dispone la exención de pago de peaje para personal de salud y fuerzas de seguridad a lo largo de los Accesos y Corredores Nacionales concesionados.

Que en dicho período la Subgerencia de Atención al Usuario dependiente de la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIÓN Y POLÍTICA, señaló que sin perjuicio de poder compartir algunos criterios esgrimidos por las concesionarias en marzo del corriente toda vez que se estuviese en un marcado crecimiento de contagios propiciando una nueva ola de la enfermedad causada por el virus SARS COVID-19 y en vista de que el plan de vacunación habría comenzado apenas un poco tiempo antes a dicha solicitud, por instrucción de la Superioridad, se decidió mantener vigente la referida medida, ponderando éstos junto a otros aspectos concluyentes.

Que posteriormente, esa Subgerencia de Atención al Usuario, entendió que en virtud del actual contexto donde se evidencia una maximización del Plan Estratégico de vacunación, habiéndose reducido el nivel de riesgo epidemiológico y sanitario en función a la constante disminución de contagios diarios existentes en toda la República, disminuyendo así tanto la tasa de incidencia, como la tasa de mortalidad y la tasa de morbilidad viéndose reflejado ello en el número de personas internadas en unidades de terapia intensiva (UTI) por la enfermedad producto del virus SARS COVID19, todo ello resultando en una flexibilización de las medidas dispuestas a fin de mitigar la propagación e impacto en el sistema sanitario de dicha enfermedad, destacándose la reapertura escalonada de fronteras, las políticas de incentivo turístico permitiendo el regreso paulatino de turistas a nuestro país, los aforos y protocolos prestando especial atención para las actividades de mayor riesgo, entre otras, tal como se establece en el Decreto 678/2021 y actos normativos vigentes; se podría inferir que se encuentran dadas las condiciones para dejar sin efecto la aplicación de la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP. Señalando además que actualmente en lo que respecta al resto de la Traza Vial concesionada, tanto en jurisdicciones provinciales como en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no se encuentra vigente similar medida; por lo que se unificaría el criterio para con las personas usuarias viales.

Que en este sentido la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES se ha expedido manifestando no se poseen objeción alguna en relación a dejar sin efecto la aplicación de la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP referida a la exención de pago de peaje para el personal antes enunciado.

Que la GERENCIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se suscribe en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 11 del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 del 19 de marzo de 2020 y complementarios, y el Decreto Ley N° 505/58 ratificado por Ley N° 14.467 y sus modificatorios y Ley 16.920.

Por ello,

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Suspéndase la aplicación de la Resolución N° RESOL-2020-321-APN-DNV#MOP del 29 de mayo de 2020, del registro de esta DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD y Reiniciéese el cobro de peaje al personal de salud y fuerzas de seguridad, del Contrato de Concesión de las Empresas Concesionarias AUTOPISTAS DEL SOL S.A. (Acceso Norte a la Ciudad de Buenos Aires), GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A. (Acceso Oeste a la Ciudad de Buenos Aires), CORREDORES VIALES S.A. (Acceso Riccheri-Tramo IX a la Ciudad de Buenos Aires y Tramos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y X) y CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. (Corredor Vial N° 18).

ARTÍCULO 2°.- Establecese que la presente Resolución tendrá efectos a partir de las 00hs del día siguiente de su notificación a las empresas Concesionarias indicadas en el Artículo 1°, quienes deberán adoptar los actos conducentes a fin de instrumentar la presente medida, en coordinación con la Subgerencia de Atención al Usuario dependiente de la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIÓN Y POLÍTICA de la DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Publíquese en el Boletín Oficial por el término de UN (1) día y en la Página Web de esta Dirección Nacional de Vialidad.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las Empresas Concesionarias AUTOPISTAS DEL SOL S.A., GRUPO CONCESIONARIO DEL OESTE S.A., CORREDORES VIALES S.A. y CAMINOS DEL RÍO URUGUAY S.A. por alguno de los medios previstos en el Artículo 41 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos– Decreto 1759/72 (T.O.2017), haciéndose saber que, conforme lo exige el Artículo 40 del Reglamento de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos–Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017), contra el presente acto proceden los recursos de reconsideración y alzada previstos en los Artículos 84 y 94 de dicho ordenamiento, cuyos plazos de interposición resultan de DIEZ (10) y QUINCE (15) días respectivamente, contados desde la notificación ordenada, encontrándose habilitada la acción judicial, la que podrá ser intentada dentro de los NOVENTA (90) días.

ARTÍCULO 5°.- Tómese razón a través de la SUBGERENCIA DE DESPACHO Y MESA DE ENTRADAS quien comunicará mediante el sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE - CCOO) a las áreas intervinientes y cursará las notificaciones establecidas en el Artículo 3° y 4°. Cumplido, pase a la GERENCIA EJECUTIVA DE RELACIONES INSTITUCIONALES, COMUNICACIONES Y POLITICA, y a la GERENCIA EJECUTIVA DE PLANEAMIENTO Y CONCESIONES y a sus efectos.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Hector Arrieta

e. 29/12/2021 N° 101713/21 v. 29/12/2021

INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

Resolución 156/2021

RESOL-2021-156-APN-INAI#MJ

Ciudad de Buenos Aires, 15/12/2021

VISTO el EX-2021- 116843867-APN-INAI#MJ, las Resoluciones INAI N° 624/08, N° 737/14, RS-2017-18419343-APN-INAI#MJ, RS-2020-90157349-APN-INAI#MJ, RESOL-2021-75-APN-INAI#MJ, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución INAI N° 624/08, se establece el Consejo de Participación Indígena (CPI) en la órbita de este Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), con el objeto de garantizar a los Pueblos Indígenas su participación y consulta en las políticas públicas y demás intereses que los afecten.

Que por Resolución INAI N° 737/14, se aprobó la normativa unificada para el Reglamento de Funcionamiento del CPI del INAI y se determinó que el mandato de sus representantes es por el término de TRES (3) años.

Que por RESOL-2017-18419343-APN-INAI#MJ, fueron elegidos representantes al mencionado Consejo por el Pueblo QOM de la Provincia de BUENOS AIRES las siguientes personas: Sr. MATIAS RUBEN SARMIENTO (DNI: 16.898.111) y Sra. CLARA ROMERO (DNI: 6.688.963).

Que mediante la RS-2020-90157349-APN-INAI#MJ y RESOL-2021-75-APN-INAI#MJ se concedió una prórroga a los mandatos vencidos de los representantes indígenas hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo que dentro de dicho periodo se realice la Asamblea Comunitaria de elección de Representantes correspondiente.

Que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas ha realizado la asamblea eleccionaria para elegir los nuevos representantes al Consejo de Participación Indígenas del pueblo QOM de la provincia de BUENOS AIRES, en las instalaciones del INAI el día 27 de noviembre del año 2021, conforme al Informe Técnico, IF-2021-120217230-APN-DADI#INAI, de la Dirección de Afirmación de los Derechos Indígenas.

Que fueron elegidos representantes del pueblo QOM de la provincia de BUENOS AIRES al Consejo de Participación Indígena las siguientes personas: Sr. ROGELIO CESAR CANCIANO (DNI:11.268.878) y Sra. MARIA ROSA AVALOS (DNI: 23.950.896).

Que, por lo tanto, es necesario realizar el acto administrativo que reconozca formalmente la incorporación de los nuevos representantes del pueblo QOM de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INAI ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta se encuentra facultada para el dictado de la presente de conformidad con las facultades emergentes de la Ley N° 23.302 y su Decreto Reglamentario N° 155/89 y la Resolución INAI N° 737/14.

Por ello,

LA PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDÍGENAS
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Reconózcase como representantes del pueblo QOM de la Provincia de BUENOS AIRES en el Consejo de Participación Indígena del INAI a las siguientes personas: Sr. ROGELIO CESAR CANCIANO (DNI:11.268.878) y Sra. MARIA ROSA AVALOS (DNI: 23.950.896), a partir del 27 de noviembre del año 2021.

ARTICULO 2°.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo 1°, dese por finalizado los mandatos de las siguientes personas: Sr. MATIAS RUBEN SARMIENTO (DNI: 16.898.111) y Sra. CLARA ROMERO (DNI: 6.688.963), como representantes del pueblo QOM de la provincia de BUENOS AIRES, en el Consejo de Participación Indígena del INAI.

ARTICULO 3°.- Establézcase la nueva composición del Consejo de Participación Indígena del INAI, de acuerdo con el registro obrante como Anexo I (IF-2021-120726917-APN-DADI#INAI), que forma parte de la presente Resolución.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

María Magdalena Odarda

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 100113/21 v. 29/12/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA**

Resolución 1178/2021

RESOL-2021-1178-APN-SIP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-48790176--APN-DNPCYU#JGM, la Ley N° 27.078 y sus modificatorias, el Decreto N° 995 de fecha 28 de mayo de 1991, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución de la Secretaría de Innovación Pública N° 949 de fecha 28 de septiembre de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 26 de la Ley N° 27.078, se define al espectro radioeléctrico como un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado nacional.

Que a su vez, el artículo 27 de la mencionada Ley, dispone que corresponde a la Autoridad de Aplicación que se designe, la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo que establece esta Ley, la reglamentación que en su consecuencia se dicte, las normas internacionales y aquellas dictadas por las conferencias mundiales y regionales en la materia a las que la República Argentina adhiera.

Que, asimismo, el artículo 33 de la precitada Ley establece que corresponde al Estado Nacional, a través del (ex) Ministerio de Comunicaciones, actual Secretaría de Innovación Pública de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino, y que este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

Que con fecha 25 de febrero de 2015, se aprobó el Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Popular China sobre la construcción, el establecimiento y la operación de una estación de espacio lejano de China en la provincia del Neuquén, en el marco del Programa Chino de Exploración de La Luna, celebrado en la ciudad de Buenos Aires, el 23 de abril de 2014.

Que mediante Resolución SIP 949/2021, fueron atribuidos a diversos servicios los segmentos de frecuencias y Servicios alcanzados en el Anexo IV del acuerdo citado anteriormente.

Que en razón de ello y del emplazamiento de estas instalaciones en Bajada del Agrío (provincia de Neuquén), es necesario incorporar al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina, sus debidas notas al pie.

Que la Dirección Nacional de Autorizaciones y Registros TIC y la Dirección Nacional de Planificación y Convergencia del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), han tomado la intervención de sus competencias.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Innovación Pública ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 27.078

Por ello,

**LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTICULO 1°. –Incorpórase para las bandas de frecuencias 2.025 – 2.110 MHz, 2.200 – 2.290 MHz, 2.290 – 2.300 MHz, 7.145 – 7.190 MHz, 7.190 – 7.235 MHz, 8.025 – 8.400 MHz, 8.400 – 8.450 MHz, 8.450 – 8.500 MHz, 22,55 – 23,15 GHz, 25,5 – 27 GHz, 31,8 – 32,3 GHz, 34,2 – 34,7 GHz, 37 – 38 GHz y 40 – 40,5 GHz, la siguiente Nota Nacional al Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina:

“El presente segmento de banda es utilizado en Bajada del Agrío (provincia de Neuquén) con coordenadas geográficas longitud oeste 70° 8’ 58,2” y latitud sur 38° 11’ 28,9” para seguimiento, comando, adquisición de datos e investigación científica.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese al Ente Nacional de Comunicaciones, a fin de que realice las anotaciones y modificaciones correspondientes en el Cuadro de Atribución de Bandas de Frecuencias de la República Argentina (CABFRA).

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Micaela Sánchez Malcolm

e. 29/12/2021 N° 101533/21 v. 29/12/2021

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
SECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA**

Resolución 1179/2021

RESOL-2021-1179-APN-SIP#JGM

Ciudad de Buenos Aires, 23/12/2021

VISTO el Expediente EX-2021-57329098-APN-DNPCYU#JGM, la Ley N° 27.078 y sus modificatorias, el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2020; el Artículo 75 Inciso 22 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL; el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (MERCOSUR) de fecha 26 de marzo de 1991; la Ley N° 23.981 de fecha 4 de septiembre de 1991; el PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO

DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (PROTOCOLO DE OURO PRETO) de fecha 17 de diciembre de 1994; la Ley N° 24.560 de fecha 6 de octubre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los procedimientos constitucionales, el TRATADO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN MERCADO COMÚN entre la REPÚBLICA ARGENTINA, la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DEL PARAGUAY y la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (TRATADO DE ASUNCIÓN) y el PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE ASUNCIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL DEL MERCOSUR (PROTOCOLO DE OURO PRETO) han adquirido carácter de Ley suprema de la Nación luego de su aprobación mediante las Leyes N° 23.981 y N° 24.560 respectivamente.

Que el capítulo primero del citado Protocolo establece que el CONSEJO DEL MERCADO COMÚN (CMC), el GRUPO MERCADO COMÚN (GMC) y la COMISIÓN DE COMERCIO DEL MERCOSUR (CCM) son órganos con capacidad decisoria de naturaleza intergubernamental, correspondiéndole al CONSEJO DEL MERCADO COMÚN la conducción política y al GRUPO MERCADO COMÚN la ejecución del proceso de integración.

Que por el Artículo 14 inciso V del mencionado Protocolo el GMC tiene la atribución de crear órganos tales como los Subgrupos de Trabajo para una mejor y más adecuada consecución de sus objetivos.

Que por Resolución MERCOSUR/GMC N° 20 de fecha 3 de agosto de 1995 se creó el SUBGRUPO DE TRABAJO N° 1 "COMUNICACIONES" con el objeto de abordar las cuestiones referidas a lo postal, la radiodifusión, la radiocomunicación y las telecomunicaciones en general.

Que entre las Recomendaciones elevadas por este Subgrupo de Trabajo y adoptadas como Resolución por el GMC, se encuentra la aprobada en ocasión de la LIV Reunión del GMC, a saber, Resolución-GMC N° 45/20 "Despliegue de Estaciones Terrenas del Servicio Fijo por Satélite (Tierra – espacio), para usos distintos de los enlaces de conexión para el Servicio de Radiodifusión por Satélite.

Que conforme lo dispone el Artículo 40 del PROTOCOLO DE OURO PRETO, los Estados Partes deben adoptar las medidas necesarias para la incorporación de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR al ordenamiento jurídico nacional.

Que la Dirección de Asuntos Satelitales, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Innovación Pública ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 33 de la Ley N° 27.078

Por ello,

**LA SECRETARIA DE INNOVACIÓN PÚBLICA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase al ordenamiento jurídico nacional la Resolución N° 45/20 del 26 de enero de 2021 del GRUPO MERCADO COMÚN del MERCOSUR la adopción del criterio de coordinación para el despliegue de Estaciones Terrenas del Servicio Fijo por Satélite (Tierra – espacio), para usos distintos de los enlaces de conexión para el Servicio de Radiodifusión por Satélite que como Anexo I (IF-2021-57525299-APN-DNPCYU#JGM) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Micaela Sánchez Malcolm

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101488/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Resolución 363/2021

RESOL-2021-363-APN-MAD

Ciudad de Buenos Aires, 28/10/2021

VISTO: el Expediente Electrónico N° EX-2021-95638504-APN-DGAYF#MAD, las Leyes N° 23.778, N° 24.295, N° 25.438, N° 25.675 General del Ambiente N° 27.270, y N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global y su Decreto Reglamentario N° 1030 del 18 de diciembre de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que la REPÚBLICA ARGENTINA, mediante las Leyes N° 23.778, 24.295, N° 25.438 y N° 27.270, aprobó el Protocolo de Montreal, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, respectivamente.

Que en el marco de estos acuerdos internacionales, la REPÚBLICA ARGENTINA elabora, aplica, publica y actualiza regularmente programas nacionales que contienen medidas orientadas a mitigar el cambio climático y a adaptarse a sus efectos e impactos, tomando en cuenta las emisiones antropogénicas por fuente y las absorciones por sumidero de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal.

Que por medio del Acuerdo de París, las Partes signatarias se comprometieron a presentar periódicamente sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional (conocidas como las NDCs, por sus siglas en inglés), las cuales comunican los objetivos y esfuerzos que se llevarán a cabo para intensificar sus acciones contra el cambio climático en materia de mitigación y de adaptación.

Que la REPÚBLICA ARGENTINA cumplió con su compromiso internacional en tiempo y forma, presentando su Contribución Determinada a Nivel Nacional Revisada el 17 de noviembre de 2016 y su Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional el 30 de diciembre del 2020.

Que, por medio de su Segunda Contribución Determinada a Nivel Nacional, se comprometió a no exceder la emisión neta de 359 millones de toneladas de dióxido de carbono equivalente (MtCO_{2e}) para el año 2030, la cual es aplicable a todos los sectores de la economía.

Que, asimismo, el Acuerdo de París contempló la posibilidad de utilizar mecanismos cooperativos para que las Partes puedan alcanzar el desarrollo sostenible, la integridad ambiental y lograr una mayor ambición en las medidas de mitigación y adaptación, en el marco del cumplimiento de sus Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.

Que la Ley N° 27.520 de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global y su Decreto Reglamentario N° 1030/2020, establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de adaptación y mitigación al cambio climático en todo el territorio nacional.

Que la referida norma estableció como Autoridad de Aplicación Nacional del Acuerdo de París a la entonces Secretaría de Gobierno de Ambiente y Desarrollo Sustentable, actual MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Que mediante la citada ley se creó el Gabinete Nacional de Cambio Climático, entre cuyas funciones se encuentra la de articular todas aquellas políticas públicas relacionadas con la aplicación de las disposiciones establecidas en la ley y sus normas complementarias.

Que el Decreto Reglamentario N° 1030/2020, estableció que el Gabinete Nacional de Cambio Climático es un órgano colegiado, presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros, quien ejercerá sus funciones en el marco de la Reunión de Ministros y será asistido para tal labor por Mesas de Trabajo, las cuales garantizan la participación de los sectores, de las jurisdicciones y todo aquel interesado en la temática, y en el armado de la política nacional de cambio climático en línea con el cumplimiento de la normativa nacional y las metas internacionales.

Que, asimismo, la Ley N° 27.520 creó el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO como instrumento para el diagnóstico y desarrollo de planes de respuesta al cambio climático en las diferentes jurisdicciones y para garantizar la robustez y transparencia del inventario nacional de gases de efecto invernadero y el monitoreo de medidas de mitigación.

Que, a fin de aumentar la ambición en materia de adaptación y mitigación del cambio climático y alcanzar sus objetivos, el Protocolo de Kioto permitió a las Partes signatarias utilizar mecanismos de cooperación denominados Mecanismo de Desarrollo Limpio, Mecanismo de Implementación Conjunta y Comercio Internacional de Emisiones.

Que el Acuerdo de París establece que los Estados Parte tienen la posibilidad de implementar mecanismos de cooperación superadores y más ambiciosos, reemplazando los aquellos derivados por el Protocolo de Kioto.

Que resulta competencia de la SECRETARIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, entender en la aplicación de los tratados internacionales relacionados con los temas de su competencia como así también proponer y elaborar proyectos normativos para el cumplimiento de las políticas de cambio climático y desarrollo sostenible.

Que en virtud de lo mencionado ut supra, es necesario dotar de nuevas capacidades técnicas en la materia a la SECRETARIA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE para poder abordar los compromisos asumidos internacionalmente.

Que por ello, es menester crear un Registro Nacional de Proyectos de Mitigación del Cambio Climático con el objeto de registrar y sistematizar los proyectos de reducción de emisiones antropogénicas por fuente de emisión

y los proyectos de absorción por sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, que se desarrollen en el territorio nacional.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE ha tomado intervención en el ámbito de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades comprendidas en la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), sus modificatorias y complementarias, en el Decreto N° 50/2019, en la Ley N° 27.520 y su Decreto Reglamentario N° 1030/2020.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
RESUELVE:**

Artículo 1.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO, en el ámbito de la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN o en la que en un futuro la reemplace.

Artículo 2.- Establécese que el REGISTRO NACIONAL tendrá como objetivos registrar y sistematizar los proyectos que reduzcan las emisiones antropogénicas o aumenten las capturas de gases de efecto invernadero en el territorio nacional.

Artículo 3.- Determinése que el REGISTRO NACIONAL deberá articular la información obtenida con el SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN SOBRE CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 4.- Facúltese al SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN a dictar las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la efectiva implementación y cumplimiento de los objetivos del REGISTRO NACIONAL DE PROYECTOS DE MITIGACIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.

Artículo 5.- Los gastos que demande la presente medida se atenderán con cargo a las partidas presupuestarias correspondiente a la SECRETARÍA DE CAMBIO CLIMÁTICO, DESARROLLO SOSTENIBLE E INNOVACIÓN.

Artículo 6.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

e. 29/12/2021 N° 101471/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE CULTURA

Resolución 2232/2021

RESOL-2021-2232-APN-MC

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-77779388- -APN-DGD#MC, las Resoluciones N° 1363 de fecha 2 de octubre de 2020, N° 130 de fecha 17 de febrero de 2021 y N° 1450 de fecha 30 de septiembre de 2021 del MINISTERIO DE CULTURA, las Resoluciones N° 136 de fecha 18 de diciembre de 2020 y N° 104 de fecha 12 de noviembre de 2020 de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 se ordena la ampliación de la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), en relación al coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que en atención a lo establecido en el artículo 18 de la citada norma, y los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus sucesivas prórrogas aún se encuentran suspendidos o severamente restringidos los eventos y actividades culturales que habitualmente se desarrollan, poniendo en riesgo la subsistencia del sector artesanal.

Que el sector artesanal se vio ampliamente afectado por la pandemia, y vio altamente vulneradas sus posibilidades de ingresos.

Que el MINISTERIO DE CULTURA, a través de la SECRETARÍA DE DESARROLLO CULTURAL, la DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS CULTURALES y el Programa MERCADO DE ARTESANÍAS TRADICIONALES DE ARGENTINA

(MATRIA), tiene como objetivo apoyar el sostenimiento de la actividad, acompañar al sector artesanal y contribuir a paliar el impacto negativo que enfrenta.

Que mediante la Resolución M.C. N° 1363/20 (RESOL-2020-1363-APN-MC) se aprobó la creación del MANTA - Beca para el desarrollo productivo artesanal y se propició un fondo de ayuda económica en atención de los proyectos que serían seleccionados.

Que mediante la Resolución S.D.C. N° 104/20 (RESOL-2020-104-APN-SDC#MC) se designó a los Jurados y por la Resolución S.D.C. N° 136/20 (RESOL-2020-136-APN-SDC#MC) se aprobó el ACTA DE SELECCIÓN "MANTA" N° ACTA-2020-88061492-APN-DNICUL#MC (ANEXO I) y sus ANEXOS II (IF-2020-88055856-APN-DNICUL#MC), III (IF-2020-88055761-APN-DNICUL#MC) y IV (IF-2020-88055653-APN-DNICUL#MC), y se aprobó la ejecución de pagos, incrementándose asimismo el presupuesto destinado a las becas en consideración al Informe de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INDUSTRIAS CULTURALES (IF-2020-80669156-APN-DNICUL#MC), respecto a la gran cantidad de postulaciones recibidas.

Que habiendo transcurrido UN (1) año desde el citado Informe y subsistiendo la grave situación epidemiológica y económica que dio lugar a la creación y otorgamiento de las Becas, resulta necesario reforzar las mismas otorgando una beca adicional de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000.-).

Que el refuerzo mencionado permitirá contener a los artesanos frente a la restricción o cese total de sus actividades.

Que la Segunda Beca se otorga para aquellos artesanos y artesanas presentados y seleccionados por el Jurado por sus propuestas, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en la Resolución MC N°1363/20 (RESOL-2020-1363-APN-MC) y su Reglamento de Bases y Condiciones ANEXO I (IF-2020-58583800-APN-DNICUL#MC) y de conformidad con los Mecanismos y Requisitos de Inscripción del ANEXO I (IF-2021-83544742-APN-DNICUL#MC) y la Declaración Jurada ANEXO II (IF-2021-83544513-APN-DNICUL#MC), aprobados por la RESOLUCIÓN MC N° 1450/21 (RESOL-2021-1450-APN-MC).

Que en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Bases y Condiciones mencionado, los beneficiarios debían, para acceder a la ampliación, inscribirse en el REGISTRO FEDERAL DE CULTURA, creado por Resolución M.C. N°130/21 (RESOL-2021-130-APN-MC), a efectos de completar la MEMORIA TÉCNICA que les permite rendir la primera beca, condición indispensable para el acceso al presente refuerzo.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado intervención de su competencia.

Que el gasto que demande la presente, será imputado con cargo a las partidas presupuestarias asignadas mediante la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021 y distribuido por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 (DECAD-2021-4-APN-JGM).

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones y facultades otorgadas mediante la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios, y los Decretos N° 101/85 y N° 1344/07 y sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aprobar la Nómina de Beneficiarios de la Segunda Beca del MANTA - Beca para el desarrollo productivo artesanal (IF-2021-120867133-APN-DNICUL#MC) que forma parte integrante de la presente medida, a aquellos artesanos y artesanas presentados y seleccionados por el Jurado, y que presentaron las rendiciones de sus becas, en los mismos términos y condiciones que los establecidos en la Resolución MC N°1363/20 (RESOL-2020-1363-APN-MC) y su Reglamento de Bases y Condiciones ANEXO I (IF-2020-58583800-APN-DNICUL#MC), y de conformidad con los Mecanismos y Requisitos de Inscripción del ANEXO I (IF-2021-83544742-APN-DNICUL#MC) y la Declaración Jurada que como ANEXO II (IF-2021-83544513-APN-DNICUL#MC) aprobados por la RESOLUCIÓN MC N° 1450/21 (RESOL-2021-1450-APN-MC).

ARTÍCULO 2°.- Transferir al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA la suma de PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS MIL (\$57.600.000.-), para el pago en favor de los artesanos que integran la NÓMINA en el Artículo 1° de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Transferir al BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA la suma que corresponda para el pago de la compensación correspondiente al servicio prestado, por las transferencias ordenadas en el Artículo 2°.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Cumplido, archívese.

Tristán Bauer

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE CULTURA**Resolución 2240/2021****RESOL-2021-2240-APN-MC**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-122748397- -APN-DGD#MC, la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, el Decreto N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, modificatorio del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que conforme la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias es función de este Ministerio entender en la formulación y ejecución de políticas que estimulen y favorezcan la expresión cultural en todas sus formas.

Que el 28 de noviembre de 2018, el entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la REPÚBLICA ARGENTINA y el MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO de la REPÚBLICA POPULAR CHINA firmaron el “PROGRAMA EJECUTIVO DE COOPERACIÓN CULTURAL 2019-2023”, con el fin de promover la protección del Patrimonio Cultural y el desarrollo de la industria cultural, registrado como Hoja Adicional de Firmas Convenio N° RE-2018-63551924-APN-DD#MECCYT.

Que para promover la comunicación y colaboración en artes escénicas entre Argentina y China, el NATIONAL CENTRE FOR THE PERFORMING ARTS (NCPA: Centro Nacional para las Artes Escénicas) y el CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO “PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER” (CCK) acordarán establecer una alianza estratégica y explorar todos niveles de cooperación para promover conjuntamente el desarrollo de las artes escénicas en ambos países.

Que, de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 335/20, modificatorio del Decreto N° 50/19, el CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO “PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER” tiene entre sus objetivos los de “(...) Planificar, diseñar, desarrollar y promover actividades de carácter permanente y transitorio, en el ámbito de su competencia (...); “(...) Fomentar la divulgación de la música, las artes visuales, las artes escénicas y el arte en general, en coordinación con las áreas competentes de la Administración Pública Nacional (...)” e “(...) Desarrollar en su programación acciones destinadas a la inclusión de expresiones artísticas regionales e internacionales que amplíen el acceso de la población a este tipo de propuestas (...)”, entre otros relacionados.

Que la presente medida no implica erogación presupuestaria adicional al ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE CULTURA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar la incorporación del CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO “PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER” al BEIJING FORUM FOR PERFORMING ARTS, en el marco del “PROGRAMA EJECUTIVO DE COOPERACIÓN CULTURAL 2019-2023”, aprobado el 28 de noviembre de 2018, entre el entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA de la REPÚBLICA ARGENTINA y el MINISTERIO DE CULTURA Y TURISMO de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, registrado como Hoja Adicional de Firmas Convenio N° RE-2018-63551924-APN-DD#MECCYT.

ARTÍCULO 2º.- El CENTRO CULTURAL DEL BICENTENARIO “PRESIDENTE DR. NÉSTOR CARLOS KIRCHNER” será la autoridad de aplicación, encontrándose facultada para suscribir al Forum y para dictar las normas de carácter operativo o interpretativo que resulten necesarias para su implementación, con intervención de las áreas técnicas pertinentes de la SUBSECRETARIA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL, y archívese.

Tristán Bauer

e. 29/12/2021 N° 101575/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO
Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA

Resolución 1161/2021

RESOL-2021-1161-APN-SIECYGCE#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-99702221- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 24.425, los Decretos Nros. 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, las firmas PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A. y DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A., solicitaron el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de “Benzoato de sodio”, originarios del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS y de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2916.31.21.

Que según lo establecido por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, reglamentario de la Ley N° 24.425, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, remitió el Acta de Directorio N° 2391 de fecha 10 de noviembre de 2021 determinando que el “‘Benzoato de sodio’ de producción nacional se ajusta, en el marco de las normas vigentes, a la definición de producto similar al importado originario de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos. Todo ello sin perjuicio de la profundización del análisis sobre producto que deberá desarrollarse, en las siguientes etapas, en el supuesto de producirse la apertura de la investigación”.

Que, en tal sentido, con respecto a la representatividad de las peticionantes, la citada Comisión Nacional por la misma acta concluyó que “...las empresas PETROQUÍMICA ARGENTINA S.A. y DUTCH STARCHES INTERNATIONAL S.A., cumplen con los requisitos de representatividad dentro de la rama de producción nacional”.

Que conforme lo ordenado por el Artículo 6° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, mediante el Informe IF-2021-110054073-APN-SSPYGC#MDP declaró admisible la solicitud oportunamente presentada.

Que de conformidad a los antecedentes agregados al expediente citado en el Visto, la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, consideró, a fin de establecer un valor normal comparable, precios de venta del mercado interno de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, información proporcionada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que el precio FOB de exportación se obtuvo de los listados de importación suministrados la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL.

Que la mencionada SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL elaboró con fecha 23 de noviembre de 2021, el correspondiente Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación (IF-2021-113471158-APN-DCD#MDP) expresando que, “...sobre la base de los elementos de información aportados por las firmas peticionantes, y de acuerdo al análisis técnico efectuado, habría elementos de prueba que permiten suponer la existencia de presuntas prácticas de dumping en la exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Benzoato de Sodio’, para los orígenes REPÚBLICA POPULAR CHINA y REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, conforme surge del apartado VII...” del citado informe.

Que en el mencionado Informe se determinó la existencia de un margen de dumping para el inicio de la presente investigación de SIETE COMA SESENTA Y TRES POR CIENTO (7,63 %) para las operaciones de exportación originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y de TREINTA Y DOS COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (32,98 %) para las operaciones de exportación originarias del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.

Que en el marco del Artículo 7° del Decreto N° 1.393/08, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL mediante la Nota de fecha 23 de noviembre de 2021, remitió el Informe Técnico mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR.

Que, por su parte, la mencionada COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad por medio del Acta de Directorio N° 2396 de fecha 3 de diciembre de 2021, por la cual determinó que “...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción

nacional de 'benzoato de sodio' causado por las importaciones con presunto dumping originarias de la República Popular China y del Reino de los Países Bajos".

Que en tal sentido, la citada Comisión Nacional determinó que "...se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que con fecha 3 de diciembre de 2021, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación de daño y causalidad efectuada mediante el Acta N° 2396, en la cual manifestó respecto al daño que "...las importaciones de benzoato de sodio de China y Países Bajos aumentaron en términos absolutos de manera significativa en los años completos del período objeto de análisis a partir de 2020, aumentando su participación en el total importado, alcanzando en 2020 el 82% del total. Esto, acompañado por precios medios FOB que, si bien se incrementaron, fueron inferiores a los precios del producto similar nacional en todo el período analizado".

Que, en tal sentido, la mencionada Comisión Nacional señaló que "...en un contexto en el que el consumo aparente tuvo una tendencia creciente, las importaciones objeto de solicitud ganaron cuota en 2019 y mantuvieron una participación sustancial en el consumo, al tiempo que la industria nacional perdió una leve cuota de mercado en los años completos del período analizado".

Que asimismo, la citada Comisión Nacional observó "...en un escenario donde la industria nacional estuvo en condiciones de abastecer la totalidad del consumo aparente".

Que adicionalmente, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que "...la relación entre las importaciones de los orígenes objeto de solicitud y la producción nacional pasó del 68% en 2018 al 89% en 2019, al 87% en 2020 y al 53% en el primer semestre de 2021".

Que seguidamente, la referida Comisión Nacional expuso que "...las comparaciones de precios muestran que los del producto objeto de solicitud presentaron subvaloraciones significativas frente a los precios del producto similar nacional, para ambos orígenes, durante todo el período objeto de análisis".

Que en ese sentido, ese organismo técnico señaló que "...la relación precio/costo del producto representativo se ubicó por debajo de la unidad en varios casos y, en casi todos los casos fue inferior al nivel considerado como de referencia por la CNCE".

Que a continuación, la aludida Comisión Nacional manifestó que "...en cuanto a la evolución de los indicadores de volumen de la industria, se observó que la producción nacional disminuyó en 2019 y aumentó en 2020 y el período considerado de 2021, al igual que las ventas. Sin embargo, las existencias aumentaron de manera muy significativa en 2019 y 2020 y, aunque disminuyeron en el primer semestre de 2021, en este último período la relación con las ventas alcanzó a 1,6 meses. El grado de utilización de la capacidad de producción de las solicitantes se ubicó por debajo del 50% en los años completos del período analizado y llegó al 55% en enerojunio de 2021".

Que de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR entendió que "...las cantidades de benzoato de sodio importado de China y Países Bajos aumentaron significativamente en 2019 y 2020. Las importaciones de estos orígenes mantuvieron e incluso incrementaron su participación en el total importado en los años completos analizados, en un entorno de demanda creciente a partir de 2019, con precios medios FOB de importación en general decrecientes, e ingresando mayormente con diferentes niveles de subvaloración, incidiendo desfavorablemente sobre la industria nacional".

Que asimismo, la citada Comisión Nacional expresó que "...estas importaciones, que representaron más del 70% del total importado en el período bajo análisis, incrementaron su importancia relativa en el mercado en los años completos del período analizado. Dicha ganancia fue en parte a costa de la industria nacional, que, si bien perdió poca presencia en el mercado a lo largo de todo el período, lo hizo con acotados márgenes de rentabilidad. Los mismos fueron en varios casos menores a 1 y, aun cuando superaron la unidad, quedaron por debajo del margen considerado como de referencia por esta Comisión".

Que de lo expuesto, la mencionada Comisión Nacional expuso que "...las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron dichas importaciones, y la repercusión que ello ha tenido en la industria nacional, manifestada básicamente en la pérdida de cuota de mercado, en la evolución negativa de algunos de sus indicadores de volumen (existencias, bajo grado de utilización de la capacidad instalada), y la nula o insuficiente rentabilidad, evidencian un daño importante a la rama de producción nacional de benzoato de sodio, sin perjuicio de las profundizaciones en las distintas variables que fueron mencionadas a lo largo de la presente Acta en caso de continuar con el procedimiento".

Que en atención a lo señalado, la referida Comisión Nacional consideró que "...existen pruebas suficientes de daño importante a la rama de producción nacional de benzoato de sodio por causa de las importaciones originarias de China y de Países Bajos".

Que asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que "...conforme surge del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Investigación remitido por la SSPYGC, se ha determinado la existencia de presuntas prácticas de dumping para las operaciones de exportación hacia la República Argentina de benzoato de sodio originarias de China y de Países Bajos, habiéndose calculado un presunto margen de dumping de 7,63% y de 32,98%, respectivamente".

Que por otra parte, en lo que respecta al análisis de otros factores de daño distintos de las importaciones objeto de solicitud, dicha Comisión Nacional destacó que "...conforme los términos del Acuerdo Antidumping, el mismo deberá hacerse respecto de cualesquiera otros elementos de que se tenga conocimiento, es decir, dicho análisis deberá realizarse sobre la base de las evidencias 'conocidas' que surjan del expediente".

Que así también, esa Comisión Nacional señaló que "...este tipo de análisis considera, entre otros, el efecto que pudieran haber tenido en el mercado nacional del producto similar las importaciones de benzoato de sodio de orígenes distintos a los objeto de solicitud".

Que, en este sentido, la referida Comisión Nacional indicó que "...las importaciones de los orígenes no objeto de solicitud presentaron volúmenes muy por debajo de los de China y Países Bajos y luego observar en el año inicial una participación máxima del 29% en el total importado y del 15% en el consumo aparente se mantuvieron por debajo del mismo en el resto del período analizado. Por otra parte, sus valores unitarios de importación se mantuvieron en niveles superiores a los promedio de los de los orígenes objeto de solicitud durante todo el período. Así, dado este comportamiento y con la información obrante en esta etapa, si bien podría atribuirse a estas importaciones cierto efecto dañoso a la rama de producción nacional, ello no obsta a la relación de causalidad establecida entre las importaciones objeto de solicitud y el daño importante determinado a la rama de producción nacional".

Que a mayor abundamiento, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR expresó que "...otro indicador que habitualmente podría ameritar atención en este análisis es el resultado de la actividad exportadora de las peticionantes, en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local. Al respecto, debe señalarse que las empresas peticionantes realizaron exportaciones durante todo el período analizado, que se incrementaron fuertemente en el primer semestre de 2021, registrando ese año su máximo coeficiente de exportación del 22%. Sin embargo, en dicho período las ventas al mercado interno también aumentaron. Si bien podrá ser objeto de profundización en la etapa siguiente en caso de continuarse con el procedimiento, conforme a la información obrante en esta etapa del procedimiento, no puede atribuirse a este factor el daño importante determinado a la rama de producción nacional".

Que en atención a ello, esa Comisión Nacional consideró que "...con la información disponible en esta etapa del procedimiento, que ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con presunto dumping originarias de China y de Países Bajos".

Que de lo expuesto, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR concluyó que "...existen pruebas suficientes que respaldan las alegaciones de daño importante a la rama de producción nacional de benzoato de sodio, como así también su relación de causalidad con las importaciones con presunto dumping originarias de China y de Países Bajos. En consecuencia, considera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la legislación vigente para disponerse el inicio de una investigación".

Que en virtud de lo establecido por el Artículo 5.5 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado mediante la Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación ha notificado a los gobiernos intervinientes que se ha recibido una solicitud debidamente documentada de apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "benzoato de sodio", originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS.

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, elevó su recomendación acerca de la apertura de investigación a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA.

Que conforme lo estipulado por el Artículo 15 del Decreto N° 1.393/08, los datos a utilizarse para la determinación de dumping, serán los recopilados, normalmente, durante los DOCE (12) meses anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que respecto al período de recopilación de datos para la determinación de daño por parte de la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, será normalmente de TRES (3) años completos y meses disponibles del año en curso, anteriores al mes de apertura de la investigación.

Que, sin perjuicio de ello, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA podrá solicitar información de un período de tiempo mayor o menor.

Que, asimismo, se hace saber que se podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393/08, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

Que a tenor de lo manifestado en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, para proceder a la apertura de la investigación.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos N° 1.393/08 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase procedente la apertura de investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "benzoato de sodio", originarios de la REPÚBLICA POPULAR CHINA y del REINO DE LOS PAÍSES BAJOS, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2916.31.21.

ARTÍCULO 2°.- Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán descargar del expediente citado en el Visto los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista del mismo, conforme lo establecido en la Resolución N° 77 de fecha 8 de junio de 2020 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y su modificatoria.

Asimismo, la información requerida a las partes interesadas por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en la órbita de la citada Secretaría, estará disponible bajo la forma de cuestionarios en el siguiente sitio web: www.argentina.gob.ar/cnce/cuestionarios, dentro del plazo previsto en la normativa vigente. La toma de vista y la acreditación de las partes en dicho organismo técnico podrá realizarse conforme lo establecido en la Resolución N° 77/20 de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA y su modificatoria.

ARTÍCULO 3°.- Las partes interesadas podrán ofrecer pruebas hasta un plazo máximo de DIEZ (10) días hábiles desde la notificación de las determinaciones preliminares efectuadas en el marco de los Artículos 21, 22 y 23 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, conforme lo dispuesto por el Artículo 18 del mencionado decreto, según corresponda.

ARTÍCULO 4°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 5°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ariel Esteban Schale

e. 29/12/2021 N° 101507/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO
SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES

Resolución 148/2021

RESOL-2021-148-APN-SPYMEYE#MDP

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-30433376- -APN-DGD#MDP, las Leyes Nros. 22.317, 24.467 y sus modificatorias, 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, y 24.156 de Administración

Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional, los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y sus modificatorios, 434 de fecha 29 de abril de 1999, 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, y las Resoluciones Nros. 24 de fecha 15 de febrero de 2001 de la ex SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA y sus modificatorias, 148 de fecha 15 de julio de 2016 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, 27 de fecha 4 de mayo de 2021, 82 de fecha 1 de septiembre de 2021 y 122 de fecha 17 de noviembre de 2021 todas de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y la Disposición N° 389 de fecha 29 de septiembre de 2004 de la ex SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se establecieron los objetivos para la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, asignándole competencia para entender en la aplicación de las normas correspondientes a los Títulos I y II de las Leyes Nros. 24.467 y 27.264 y sus modificatorias y complementarias y de las normas dictadas en consecuencia, en su carácter de Autoridad de Aplicación.

Que es propósito de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES acompañar a las Micro, Pequeñas y Mediana Empresas (MIPYMES) y a los Emprendedores de todo el territorio nacional, en el desarrollo de sus objetivos de capacitación a fin de obtener una mejora de la productividad y principalmente de su capacidad de aportar al desarrollo productivo regional.

Que mediante la Ley N° 22.317, se creó el Régimen de Crédito Fiscal destinado a la cancelación de tributos cuya percepción, aplicación y fiscalización corresponde a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con el objetivo de incentivar la capacitación del personal de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.

Que dicho Régimen fue reglamentado por los Decretos Nros. 819 de fecha 13 de julio de 1998 y su modificatorio, y 434 de fecha 29 de abril de 1999.

Que mediante el inciso b) del Artículo 31 de la Ley N° 27.591 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, se fijó el cupo anual referente al Artículo 3° de la Ley N° 22.317 para la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en la suma de PESOS TRESCIENTOS MILLONES (\$ 300.000.000).

Que, en razón de ese cupo anual, se dictó la Resolución N° 27 de fecha 4 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que rige la Convocatoria para la Presentación y Ejecución de Proyectos – Año 2021, en el marco del Programa de Capacitación de la Pequeña y Mediana Empresa, bajo el Régimen de Crédito Fiscal instituido por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias.

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 82 de fecha 1 de septiembre de 2021 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se efectuó la primera asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto total de PESOS OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO CON CATORCE CENTAVOS (\$ 85.931.931,14).

Que, mediante el dictado de la Resolución N° 122 de fecha 17 de noviembre de 2021 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, se efectuó la segunda asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto total de PESOS CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 114.163.791,51).

Que, en función de ello, para esta tercera asignación queda disponible un cupo de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 99.904.277,35), para la aprobación de proyectos presentados bajo el Régimen de Crédito Fiscal instituido por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias.

Que, en el marco de dicha convocatoria, las áreas técnicas pertinentes han evaluado los proyectos presentados, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en las Bases y Condiciones aprobadas por la Resolución N° 27/21 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES.

Que, a los efectos de la formalización de los proyectos que cumplieron con los requisitos de admisibilidad, se ha confeccionado un orden de mérito de conformidad al puntaje de priorización recibido, conforme la aplicación de los criterios expresados en el Artículo 10 del Anexo I de la resolución citada en el considerando inmediato anterior.

Que los proyectos seleccionados de conformidad al orden de mérito realizado y que cumplimentaron la documentación requerida, fueron pre aprobados conforme los fundamentos expuestos por la SUBSECRETARÍA DE LA PRODUCTIVA Y DESARROLLO REGIONAL PYME de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES, mediante el Informe obrante en las actuaciones del expediente citado en el Visto, como IF-2021-123866229-APN-SSPYDRP#MDP, alcanzando un total de DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) proyectos preaprobados.

Que los proyectos preaprobados se encuadran bajo la modalidad 1 - "CAPACITACIÓN DEL PERSONAL", modalidad 3 - "CESIÓN DE GRANDES EMPRESAS Y/O MIPYMES A MIPYMES DE SU CADENA VALOR", y modalidad 5 - "FORTALECIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA PARA EL DESARROLLO REGIONAL", incluyendo actividades de capacitación abiertas, cerradas y de capacitación asistida, y la incorporación de equipamiento y/o adecuación de instalaciones, conforme la tipificación efectuada en los puntos 7.1, 7.3 y 7.5 del Artículo 7°, los puntos 8.1, 8.2, 8.3 del Artículo 8°, inciso h) del Artículo 9° y el Artículo 11 del Anexo I de la Resolución N° 27/21 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES.

Que, por lo expuesto, resulta oportuno proceder a la aprobación de dichos proyectos, con asignación de cupo de Crédito Fiscal por un monto total de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 99.574.198,89).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 22.317 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 819/98 y su modificatorio, y 50/19 y sus modificatorios, y la Resolución N° 27/21 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES.

Por ello,

EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los Proyectos de Capacitación presentados por las empresas que se detallan en el Anexo, que como IF-2021-124028925-APN-SSPYDRP#MDP forma parte integrante de la presente resolución, acorde a lo establecido en los puntos 7.1, 7.3, 7.5 del Artículo 7°, puntos 8.1, 8.2, 8.3 del Artículo 8°, y los Artículos 10 y 11 del Anexo I de la Resolución N° 27 de fecha 4 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, las cuales acceden al Régimen de Crédito Fiscal por los montos de reintegro allí consignados.

ARTÍCULO 2°.- Asígnase un cupo de Crédito Fiscal por un monto total de PESOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 99.574.198,89) para los Proyectos de Capacitación aprobados por el Artículo 1° de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101292/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT

Resolución 457/2021

RESOL-2021-457-APN-MDTYH

Ciudad de Buenos Aires, 21/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-122034310-APN-DGDYD#MDTYH, la Decisión Administrativa N° 1405 del 6 de agosto de 2020, la Resolución N° 171 del 26 de mayo de 2021 del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1405/20 se dió por designada con carácter transitorio, a partir del 16 de junio de 2020 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de dicha medida, a

la Licenciada Da. Ángeles Ivana LEGISA (D.N.I. N° 26.200.686) en el cargo de Directora de Monitoreo y Evaluación de Programas de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS URBANÍSTICOS Y HABITACIONALES de la ex SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, Nivel B - Grado 0 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 del 3 de diciembre del 2008.

Que a su vez, por la Resolución de este Ministerio N° 171/21, se prorrogó por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria precitada.

Que por el Decreto N° 740 del 28 de octubre de 2021 se realizaron modificaciones al Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría aprobado por el artículo 1° del Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, Que en función de ello, mediante la Decisión Administrativa N° 1161 del 26 de noviembre de 2021, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo, incorporando, homologando y derogando diversos cargos de la Jurisdicción.

Que atento lo expuesto, mediante la nota NO-2021-116617014-APN-SDT#MDTYH, el Titular de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de este Ministerio, solicitó la limitación de la designación transitoria, prorrogada por la Resolución N° 171/21 a partir del 28 de noviembre de 2021 a efectos de designar a la Licenciada Da. Ángeles Ivana LEGISA (D.N.I. N° 26.200.686), en el cargo de Directora Nacional de Desarrollos Habitacionales dependiente de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y DESARROLLOS HABITACIONALES de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL.

Que por razones operativas y de servicio de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL de esta Cartera, resulta necesario proceder a limitar partir del 28 de noviembre de 2021 las funciones transitorias de la Licenciada Da. Ángeles Ivana LEGISA (D.N.I. N° 26.200.686), otorgadas por Decisión Administrativa N° 1405/20 y prórrogadas por la Resolución N° 171/21 de este Ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. por el Decreto N° 438/92) y sus modificaciones y por el inciso c) del artículo 1° del Decreto N° 101 de 16 de enero de 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Limitase a partir de 28 de noviembre de 2021, las funciones transitorias en el cargo de Directora de Monitoreo y Evaluación de Programas, de la ex DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS URBANÍSTICOS Y HABITACIONALES dependiente de la ex SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA DE SUELO Y URBANISMO de la SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL del MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT, de la Licenciada Da. Ángeles Ivana LEGISA (D.N.I. N° 26.200.686), Nivel B - Grado 0, Función ejecutiva Nivel III, del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08,

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 29/12/2021 N° 101490/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA

Resolución 944/2021

RESOL-2021-944-APN-MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

Visto el expediente EX-2021-62599265-APN-SE#MEC y el expediente EX-2021-79925417-APN-SE#MEC en tramitación conjunta, las leyes 25.565, 25.725 y 27.637, el decreto 786 del 8 de mayo de 2002, las resoluciones 474 del 30 de noviembre de 2017 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2017-474-APN-MEM), 14 del 26 de septiembre de 2018 (RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA) y 312 del 31 de mayo de 2019 (RESOL-2019-312-APN-SGE#MHA), ambas de la ex Secretaría de Gobierno de Energía del ex Ministerio de Hacienda, 487 del 6 de agosto de 2021 del Ministerio de Economía (RESOL-2021-487-APN-MEC) y 263 del 11 de agosto de 2021 del Ente

Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Energía del citado Ministerio (RESOL-2021-263-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la ley 25.565 y sus modificatorias, cuyas disposiciones fueron incorporadas a la Ley N° 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto (t.o 2014) en el artículo 148, establece que el Fondo Fiduciario para Subsidios de Consumos Residenciales de Gas (el Fondo Fiduciario) se constituye con un recargo de hasta el siete coma cinco por ciento (7,5%) sobre el precio del gas natural en el Punto de Ingreso al Sistema de Transporte (PIST) por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal), que se aplicará a la totalidad de los metros cúbicos que se consuman y/o comercialicen por redes o ductos en el Territorio Nacional cualquiera fuera su uso o utilización final.

Que, además, el citado artículo 75 dispone que la percepción y el autoconsumo constituirán un ingreso directo y que se deberán declarar e ingresar conforme a lo establecido por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, la cual podrá incorporar los cambios que estime pertinentes.

Que a partir de 2017, y como consecuencia del mayor requerimiento de fondos a fin de atender las compensaciones a cargo del Fondo Fiduciario, se dictó una serie de normas que dispusieron sucesivos incrementos en la alícuota del mencionado recargo.

Que a través del artículo 8° de la resolución 474 del 30 de noviembre de 2017 del ex Ministerio de Energía y Minería (RESOL-2017-474-APN-MEM), se estableció que el recargo previsto sería equivalente al dos coma cincuenta y ocho por ciento (2,58%) sobre el precio del gas natural en el PIST, por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal) que ingresara al sistema de ductos en el citado territorio.

Que mediante la resolución 14 del 26 de septiembre de 2018 de la ex Secretaría de Gobierno de Energía del ex Ministerio de Hacienda (RESOL-2018-14-APN-SGE#MHA), se actualizó el valor del recargo al dos coma noventa y seis por ciento (2,96%), y posteriormente, mediante la resolución 312 del 31 de mayo de 2019 de la citada ex Secretaría de Gobierno de Energía (RESOL-2019-312-APN-SGE#MHA), se actualizó dicho valor al cuatro coma cuarenta y seis por ciento (4,46%).

Que mediante los artículos 4° y 7° de la ley 27.637, denominada "Ampliación del Régimen de Zona Fría", se amplió el beneficio establecido en los puntos a) y b), respectivamente, del párrafo primero del artículo 75 de la ley 25.565, a la totalidad de las regiones, provincias, departamentos y localidades de las subzonas IIIa, IVa, IVb, IVc, IVd, V y VI (de acuerdo al anexo I de la citada ley), de las zonas bio-ambientales utilizadas por el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS), organismo descentralizado en la órbita de la Secretaría de Energía del Ministerio de Economía, bajo norma IRAM 11603/2012.

Que la promulgación de la ley citada en el párrafo precedente constituyó un nuevo elemento a considerar para la determinación del valor del recargo, teniendo en cuenta que el Fondo Fiduciario financia también las compensaciones tarifarias a las ventas de gas envasado (garrafas, cilindros y granel) cuyos volúmenes venían creciendo en los últimos tres (3) años a razón del diez por ciento (10%) anual.

Que, en consecuencia, resultaba necesario efectuar las previsiones financieras que permitieran atender el incremento en las compensaciones a abonar, resultantes de la ampliación del beneficio dispuesto por la ley 27.637.

Que el párrafo cuarto del artículo 75 de la ley 25.565 y sus modificatorias establece: "el Poder Ejecutivo, por sí o a través de la autoridad de aplicación, queda facultado para aumentar o disminuir el nivel del recargo establecido en el presente artículo en hasta un cincuenta por ciento (50%), con las modalidades que considere pertinentes".

Que tomando como base la estimación efectuada por el ENARGAS mediante la nota NO-2021-65909755-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 22 de julio de 2021, se dictó la resolución 487 del 6 de agosto de 2021 del Ministerio de Economía (RESOL-2021-487-APN-MEC), en virtud de la cual se modificó la alícuota del recargo sobre el precio de gas natural en el PIST, por cada metro cúbico (m³) de nueve mil trescientas kilocalorías (9.300 kcal) que ingrese al sistema de ductos en el Territorio Nacional, elevándola al cinco coma cuarenta y cuatro por ciento (5,44%), incluyendo los volúmenes destinados al autoconsumo.

Que, a su vez, mediante el artículo 4° de la resolución mencionada en el considerando precedente, se estableció que las disposiciones allí contenidas serían de aplicación para las facturas que se emitieran a partir del 1° de septiembre de 2021.

Que, sin perjuicio de ello, cabe puntualizar que el artículo 9° del decreto 786 del 8 de mayo de 2002 establece que cuando el recargo corresponda a compras de empresas distribuidoras o subdistribuidoras de gas natural, deberá ser trasladado a las facturas por consumos finales de los usuarios de los servicios que se encuentren afectados por aquél, de modo que tales empresas no registren ganancias ni pérdidas derivadas de su aplicación, en mérito

a lo cual, mediante la resolución 487/2021 del Ministerio de Economía (RESOL-2021-487-APN-MEC), se estableció que correspondía al ENARGAS ajustar los procedimientos para su facturación en el ámbito de su competencia.

Que, por su parte, en cumplimiento de lo dispuesto por la resolución referida en el considerando precedente, el ENARGAS dictó la resolución 263 del 11 de agosto de 2021 (RESOL-2021-263-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), mediante la cual instruyó a las prestadoras del servicio de distribución a aplicar el nuevo recargo y estableció que el nuevo porcentaje del recargo sería de aplicación a los consumos de gas que se produjeran a partir del 1° de septiembre de 2021, promediando los porcentajes del recargo anterior y el nuevo recargo en base al número de días de vigencia de cada uno de ellos en el período de consumo (cf., artículos 1° y 2°).

Que posteriormente, la Asociación de Distribuidores de Gas (ADIGAS), mediante la nota del 27 de agosto de 2021, señaló que se advertía una inconsistencia y/o falta de correspondencia entre lo determinado por las resoluciones 487/2021 del Ministerio de Economía (RESOL-2021-487-APN-MEC) y 263/2021 del ENARGAS (RESOL-2021-263-APN-DIRECTORIO#ENARGAS), toda vez que, en el primer caso, se establecía que el recargo sería de aplicación para las facturas que se emitieran a partir del 1° de septiembre de 2021, mientras que en el segundo caso se determinaba que dicho recargo se aplicaría a los consumos de gas que se produjeran a partir del 1° de septiembre de 2021 (cf., IF-2021-79925688-APN-SE#MEC).

Que la citada asociación agregó que se produciría un descalce entre el recargo facturado por el productor a la distribuidora en el marco de la resolución 487/2021 del Ministerio de Economía (RESOL-2021-487-APN-MEC) -dado por la inclusión de los consumos del mes de agosto- y el recargo facturado por las distribuidoras a los usuarios.

Que, en tal inteligencia, y a fin de mantener la neutralidad para las distribuidoras respecto del traslado del valor del recargo según lo establecido en el artículo 9° del decreto 786/2002, se estima necesario sustituir el artículo 4° de la resolución 487/2021 del Ministerio de Economía (RESOL-2021-487-APN-MEC) a fin de establecer que para las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, el incremento del recargo dispuesto por la citada resolución será de aplicación a los consumos o compras de gas que se produzcan a partir del 1° de septiembre de 2021.

Que el servicio jurídico permanente del Ministerio de Economía ha tomado la intervención que le compete.

Que esta medida se dicta en virtud de las facultades contempladas en el artículo 1° del decreto 786/2002.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la resolución 487 del 6 de agosto de 2021 de este Ministerio, por el siguiente:

“ARTÍCULO 4°.- Establécese que las disposiciones contenidas en esta resolución serán de aplicación para las facturas que se emitan a partir del 1° de septiembre de 2021, con excepción de las prestadoras del servicio de distribución de gas por redes, para las cuales, las disposiciones de la presente medida serán de aplicación a los consumos o compras de gas que se produzcan a partir del 1° de septiembre de 2021.”

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Martín Guzmán

e. 29/12/2021 N° 101469/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
Resolución 1260/2021
RESOL-2021-1260-APN-SE#MEC

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-65623938-APN-SE#MEC, las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, los Decretos Nros. 531 de fecha 30 de marzo de 2016, 814 de fecha 10 de octubre de 2017 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, las Resoluciones Nros. 285 de fecha 14 de junio de 2018 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 52 de fecha 15 de febrero de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que el Régimen de Fomento Nacional para el Uso de Fuentes Renovables de Energía Destinada a la Producción de Energía Eléctrica, establecido por la Ley N° 26.190, modificado y ampliado por la Ley N° 27.191, prevé el incremento progresivo de la participación de las fuentes renovables de energía en la matriz energética nacional hasta alcanzar un VEINTE POR CIENTO (20%) de los consumos anuales totales al 31 de diciembre de 2025.

Que el mencionado régimen se orienta a estimular las inversiones en generación de energía eléctrica a partir del uso de fuentes renovables de energía en todo el territorio nacional, sean estas nuevas plantas de generación o ampliaciones y/o repotenciaciones de plantas de generación existentes, realizadas sobre equipos nuevos o usados.

Que la expansión del uso de las fuentes renovables de energía destinadas a la producción de energía eléctrica constituye una cuestión de máxima prioridad para el PODER EJECUTIVO NACIONAL y una política de Estado de largo plazo con aptitud para asegurar los beneficios de energías limpias para el país y para todos sus habitantes.

Que, en ese marco, la Ley N° 27.191 y el Decreto N° 531 de fecha 30 de marzo de 2016 establecen que la Autoridad de Aplicación dispondrá las medidas que sean conducentes para la incorporación al MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), de nuevas ofertas de energía eléctrica de fuentes renovables que permitan alcanzar los porcentajes y los plazos establecidos en la citada ley.

Que en cumplimiento de los objetivos establecidos en las Leyes Nros. 26.190 y 27.191, esta Autoridad de Aplicación ha implementado el Programa RenovAr, iniciado por la Resolución N° 71 de fecha 17 de mayo de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, en cuyo marco se han desarrollado las Rondas 1, 1.5, 2 y 3 convocadas por las Resoluciones Nros. 136 de fecha 25 de julio de 2016, 252 de fecha 28 de octubre de 2016 y 275 de fecha 16 de agosto de 2017 todas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 100 de fecha 14 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución N° 90 de fecha 11 de marzo de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, respectivamente, para la contratación en el MEM de energía eléctrica de fuentes renovables de generación, con el fin de celebrar Contratos del Mercado a Término denominados "Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable", con la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) en representación de los Distribuidores y Grandes Usuarios del MEM –hasta su reasignación en cabeza de los Agentes Distribuidores y/o Grandes Usuarios del MEM–, de conformidad con los respectivos Pliegos de Bases y Condiciones.

Que, por otra parte, por la Resolución N° 202 de fecha 28 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se habilitó un régimen de excepción para la suscripción de nuevos Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable respecto de proyectos comprometidos en contratos celebrados bajo regímenes anteriores, ajustando sus condiciones a las establecidas para la Ronda 1 del Programa RenovAr, habida cuenta de la contribución de dichos proyectos al cumplimiento de las metas fijadas por las Leyes Nros. 26.190 y 27.191.

Que por las Resoluciones Nros. 213 de fecha 7 de octubre de 2016 -Ronda 1-, 281 de fecha 25 de noviembre de 2016 -Ronda 1.5-, 473 de fecha 30 de noviembre de 2017 y 488 de fecha 19 de diciembre de 2017 -Ronda 2-, todas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, se adjudicaron CIENTO CUARENTA Y SIETE (147) Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable, de los cuales se han suscripto CIENTO CUARENTA Y CINCO (145).

Que por las Resoluciones Nros. 76 de fecha 31 de marzo de 2017 y 168 de fecha 31 de mayo de 2017, ambas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA se aprobó la celebración de DIEZ (10) Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable en el marco de lo dispuesto por la Resolución N° 202/16 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, encontrándose suscriptos todos ellos.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Disposición N° 91 de fecha 2 de agosto de 2019 de la ex SUBSECRETARÍA DE ENERGÍAS RENOVABLES Y EFICIENCIA ENERGÉTICA de la ex SECRETARÍA DE RECURSOS RENOVABLES Y MERCADO ELÉCTRICO de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, se suscribieron TREINTA Y OCHO (38) Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable.

Que esta Autoridad de Aplicación ha detectado un retraso significativo en el cumplimiento de los hitos contractuales de los Contratos de Abastecimiento suscriptos en el marco de las Rondas 1, 1.5, 2 y la Resolución N° 202/16 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, motivados por distintos factores que inciden en el desarrollo de los proyectos.

Que, mediante la Nota N° B-145556-2 de fecha 31 de marzo de 2021 (IF-2021-29858808-APN-SE#MEC), CAMMESA efectuó una revisión de los contratos adjudicados en virtud de las convocatorias realizadas por las Rondas 1, 1.5 y 2 en el marco del Programa RenovAr y de los Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable suscriptos en el marco del régimen de excepción establecido por la Resolución N° 202/16, concluyendo que entre los analizados, se encuentran proyectos que no han acreditado avance de obra alguno y otros, que demostrando diversos grados de avances de obra, se encuentran en incumplimiento de sus compromisos contractuales, entre ellos la Fecha de Habilitación Comercial.

Que, del análisis efectuado en el Informe Técnico N° IF-2021-70172248-APN-DNGE#MEC de fecha 4 de agosto de 2021 por la Dirección Nacional de Generación Eléctrica de la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría, se ha verificado que existen proyectos en causal de rescisión por demoras de más de CIENTO OCHENTA (180) días en su Fecha Programada de Habilitación Comercial y que cuentan con distinto estado de avance de obra, lo que implicaría la inmediata ejecución de las Garantías de Cumplimiento de Contrato comprometidas.

Que resulta necesario para el ESTADO NACIONAL recuperar la capacidad de transporte de los nodos de la Red comprometidos con los proyectos que no se encuentran habilitados comercialmente y que presenten dificultades para concretarse, de manera que se permita la eventual suscripción de nuevos contratos en los referidos nodos.

Que, en consecuencia, esta Autoridad de Aplicación debe adoptar las medidas necesarias para afrontar las circunstancias que se presentan con el debido respeto a los contratos suscriptos oportunamente, y resguardando los intereses del ESTADO NACIONAL, el adecuado desarrollo del sector eléctrico y el cumplimiento de los objetivos definidos por el marco legal vigente.

Que, con el fin de liberar la prioridad de despacho otorgada por CAMMESA y recuperar capacidad de transporte para permitir el ingreso de otros proyectos, las sociedades titulares de proyectos de generación de energía eléctrica de fuentes renovables que resultaron adjudicatarias de Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable suscriptos con CAMMESA, en el marco de las Rondas 1, 1.5, 2 y 3 del Programa RenovAr o que fueron habilitados a solicitar su incorporación al Régimen de Fomento Nacional de las Energías Renovables de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 202/16 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, que aún no han cumplido con la Fecha de Habilitación Comercial, podrán solicitar la rescisión de los referidos contratos sujeta al cumplimiento de las condiciones definidas por esta Autoridad de Aplicación.

Que aquellas sociedades titulares de proyectos que opten por rescindir su Contrato de Abastecimiento podrán hacerlo efectuando el pago de una suma definida para cada tecnología, el que deberá abonarse por única vez.

Que, la solicitud de rescisión deberá estar acompañada por una renuncia del titular del proyecto a todo derecho, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, contra el ESTADO NACIONAL, esta Secretaría y/o CAMMESA; y por una declaración mediante la cual se obligue a mantener indemne al ESTADO NACIONAL por cualquier acción, reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, de sus accionistas o sociedades controlantes, controladas o vinculadas.

Que, adicionalmente con la documentación para la rescisión contractual, las sociedades titulares de proyectos que hubiesen obtenido el Certificado de Inclusión en el Régimen de Fomento de Energías Renovables previsto en el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 531/16 y sus modificatorios, deberán presentar una Declaración Jurada de Renuncia a los Beneficios Promocionales contemplados en el Artículo 9° de la Ley 26.190, modificado por la Ley 27.191, y en el Decreto N° 814 de fecha 10 de octubre de 2017 conforme el modelo que como Anexo (IF-2021-72781597-APN-DNGE#MEC) forma parte integrante de la presente medida, por aquellos beneficios otorgados y no gozados, en forma conjunta con la presentación de la documentación referida en el párrafo anterior.

Que, una vez presentada la Declaración Jurada de Renuncia, la Autoridad de Aplicación procederá a dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se otorgó el Certificado de Inclusión.

Que las sociedades titulares de proyectos que opten por rescindir sus Contratos de Abastecimiento en los términos de la presente medida, deberán rescindir sus respectivos Acuerdos de Adhesión al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER).

Que, por otra parte, existe un universo de proyectos cuyos titulares podrían finalizar las obras de su Central de Generación para ingresar en operación comercial, pero necesitan una extensión adicional del plazo convenido para alcanzar la Fecha de Habilitación Comercial.

Que, los titulares de los proyectos comprendidos en el considerando anterior podrán solicitar una reconducción de su Contrato por una prórroga de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para alcanzar la Fecha de Habilitación Comercial, siempre que la sociedad titular del proyecto acepte una reducción del Período de Abastecimiento y del Precio del Contrato de Abastecimiento.

Que, adicionalmente, la sociedad titular del proyecto deberá acreditar un mínimo de Componente Nacional Declarado (CND) en las instalaciones electromecánicas del proyecto del TREINTA POR CIENTO (30%), o acreditar un incremento mínimo del CINCO POR CIENTO (5%) de CND, en caso de que se haya comprometido un porcentaje inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

Que el acceso a esta prórroga estará supeditada a la presentación de una renuncia del titular del proyecto a todo derecho, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, contra el ESTADO NACIONAL, esta Secretaría y/o CAMMESA y de una declaración por la que se obligue a mantener indemne al ESTADO NACIONAL por cualquier acción, reclamo

administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, de sus accionistas o sociedades controlantes, contraladas o vinculadas.

Que el incumplimiento de la Fecha Programada de Habilitación Comercial, luego de la prórroga otorgada y cualquier extensión de conformidad con la Cláusula 7.2 del Contrato de Abastecimiento, habilitará la emisión de una Notificación de Rescisión del Contrato de Abastecimiento por parte de CAMMESA y la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, sin perjuicio de la imposición de las penalidades previstas en el Contrato de Abastecimiento ni de las demás consecuencias que pudieran corresponder por aplicación de los contratos y la normativa vigente.

Que las sociedades titulares de proyectos también podrán solicitar una reconducción de su Contrato de Abastecimiento mediante una reducción de la Potencia Contratada, manteniendo el precio, el período de vigencia del contrato adjudicado y las garantías constituidas.

Que, la Solicitud de Rescisión Contractual, la Solicitud de Reconducción Contractual por Prórroga con la indicación de las opciones elegidas y la Solicitud de Reconducción Contractual por Reducción de la Potencia Contratada deberán ser presentadas ante CAMMESA en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente medida.

Que las alternativas que se brindan a las sociedades titulares de proyectos que no han acreditado los avances de obra comprometidos, a efectos de que puedan solicitar la Rescisión Contractual o bien la Reconducción Contractual por Prórroga o por Reducción de la Potencia Contratada, tienen por objeto establecer pautas destinadas a la efectiva satisfacción del interés público comprometido en el desarrollo de las fuentes renovables de energía.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Energía del MINISTERIO DE ECONOMÍA ha tomado la intervención de su competencia.

Que las facultades para el dictado de la presente medida surgen en virtud de lo dispuesto por el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- SOLICITUD DE RESCISIÓN CONTRACTUAL. Las sociedades titulares de proyectos de generación de energía eléctrica a partir de fuentes renovables de energía que resultaron adjudicatarias de Contratos de Abastecimiento de Energía Eléctrica Renovable suscriptos con COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), en el marco de las Rondas 1, 1.5, 2 y 3 del Programa RenovAr, por las Resoluciones Nros. 213 de fecha 7 de octubre de 2016, 281 de fecha 25 de noviembre de 2016, 473 de fecha 30 de noviembre de 2017 y 488 de fecha 19 de diciembre de 2017, todas del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA y 100 de fecha 14 de noviembre de 2018, modificada por la Resolución N° 90 de fecha 11 de marzo de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA, o que fueron habilitados a solicitar su incorporación al Régimen de Fomento Nacional de las Energías Renovables de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 202 de fecha 28 de septiembre de 2016 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, y que no hayan alcanzado la Fecha de Habilitación Comercial, podrán solicitar ante CAMMESA la rescisión de su Contrato de Abastecimiento sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) El pago de una suma definida para cada tecnología, que deberá abonarse por única vez.

Las Centrales de Generación de tecnología de Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos (PAH), Bioenergías – Biogás o Biomasa o Biogás de Relleno Sanitario – deberán abonar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DOCE MIL QUINIENTOS por cada megavatio de Potencia Contratada (USD 12.500/MW) de la Central.

Las tecnologías Eólica y Solar Fotovoltaica deberán abonar la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIECISIETE MIL QUINIENTOS por cada megavatio de Potencia Contratada (USD 17.500/MW).

b) La presentación de una renuncia de la sociedad titular del proyecto a todo derecho, acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, contra el ESTADO NACIONAL, esta Secretaría y/o CAMMESA y de una declaración por la que se obligue a mantener indemne al ESTADO NACIONAL por cualquier acción, reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, de sus accionistas o sociedades controlantes, contraladas o vinculadas.

c) La presentación de una Declaración Jurada de renuncia a los beneficios fiscales contemplados en el Artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificado por la Ley N° 27.191, y en el Decreto N° 814 de fecha 10 de octubre de 2017, por aquellos beneficios otorgados y no gozados, en forma conjunta con la presentación de la documentación referida en el párrafo anterior.

La Solicitud de Rescisión Contractual deberá ser presentada ante CAMMESA en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente medida.

La documentación asociada a la Solicitud de Rescisión Contractual será oportunamente requerida por CAMMESA una vez que haya recibido la solicitud de la sociedad titular del proyecto, la que contará con un plazo máximo de NOVENTA (90) días hábiles para su presentación.

Una vez presentada la Declaración Jurada de renuncia, la Autoridad de Aplicación procederá a dejar sin efecto el acto administrativo por el cual se otorgó el Certificado de Inclusión, en caso que corresponda.

Encontrándose cumplidos los requisitos descriptos en los Incisos a), b) y c) del presente artículo, la sociedad titular del proyecto (en su carácter de Parte Vendedora) y CAMMESA (en su carácter de Parte Compradora), suscribirán el instrumento que dará por finalizado el vínculo contractual.

ARTÍCULO 2°.- SOLICITUD DE RECONDUCCIÓN CONTRACTUAL POR PRÓRROGA. Las empresas titulares de proyectos que no hayan alcanzado la Fecha de Habilitación Comercial podrán solicitar una prórroga de hasta TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos para la Fecha Programada de Habilitación Comercial, para lo cual la sociedad titular del proyecto deberá suscribir con CAMMESA una Adenda a su Contrato de Abastecimiento en la que se establecerán los términos de su reconducción.

Para obtener la prórroga, la referida sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las condiciones descriptas en los Incisos a), b) y c), y simultáneamente, a alguna de las alternativas dispuestas en los Incisos d) o e), todos del presente artículo. El cumplimiento de la opción efectuada entre estos dos últimos incisos sólo resultará aplicable a los proyectos adjudicados en las Rondas 1, 1.5 y 2.

a) Aceptación de una reducción del Período de Abastecimiento del Contrato, equivalente a DOS (2) veces la cantidad de días corridos transcurridos entre la Fecha Programada de Habilitación Comercial original (teniendo en cuenta cualquier extensión de esta última por el otorgamiento de las prórrogas solicitadas o la suspensión de plazos dispuesta por esta Secretaría, según corresponda) y la Fecha de Habilitación Comercial, tal como se las define en el Contrato.

b) Aceptación de una reducción del precio del Contrato de Abastecimiento en función de la siguiente fórmula:

$$P = \text{Mínimo} \left\{ P_{adj}; P_{adj} - \left(\frac{P_{adj} - P_{ref}}{365} \right) D \right\}$$

Donde:

P*: Nuevo precio Contrato Abastecimiento [USD/MWh]

Padj: Precio Adjudicado [USD/MWh]

Pref: Precio Referencia Ronda 2 (Promedio Ponderado por tecnología) [USD/MWh]

D: Diferencia en días corridos entre la Fecha de Habilitación Comercial y la Fecha Programada de Habilitación Comercial.

Tecnologías	USD/MWh
	Ronda 2
Eólica	40,91
Solar	42,84
Biomasa	117,74
Biogás	158,25
Biogás de Relleno Sanitario	129,18
Pequeños Aprovechamientos Hidroeléctricos (PAH)	98,7

Al precio resultante de la fórmula descripta en este Artículo será aplicable el Factor de Ajuste y el Factor de Incentivo previstos en el Contrato de Abastecimiento.

c) Incremento de la Garantía de Cumplimiento de Contrato en un TREINTA POR CIENTO (30%) de su monto original. Se tendrá por cumplido este requisito, si al momento de solicitar esta prórroga el proyecto ya hubiese incrementado el monto original de la referida garantía en un porcentaje igual o superior al mencionado.

d) Acreditación de un mínimo de Componente Nacional Declarado (CND) del TREINTA POR CIENTO (30%) en las instalaciones electromecánicas del proyecto. En caso de que este valor haya sido comprometido en la oferta original, se tendrá por cumplida esta condición.

e) Incremento de al menos el CINCO POR CIENTO (5%) del CND, cuando el proyecto hubiera comprometido un porcentaje inferior al TREINTA POR CIENTO (30%).

El incumplimiento del CND comprometido en las instalaciones electromecánicas hará pasible al proyecto de la multa prevista en la Cláusula 21.5 del Pliego de Bases y Condiciones de cada convocatoria, o de la multa establecida en la Resolución N° 52 de fecha 15 de febrero de 2019 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE HACIENDA para aquellos que la tuvieran otorgada.

Podrán solicitar esta prórroga exclusivamente las sociedades titulares de proyectos de las Rondas 1, 1.5 y 2 del Programa RenovAr y las sociedades titulares de proyectos que se incorporaron al referido Programa, a través de la Resolución N° 202/16 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Las sociedades titulares de proyectos adjudicados en el marco de la Ronda 2 que hubiesen obtenido la prórroga prevista por el Artículo 1° de la Resolución N° 52/19 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, podrán optar por la prórroga definida en el presente artículo. La Adenda suscripta en el marco de la referida resolución quedará sin efecto, pero deberán mantener las garantías constituidas.

Las sociedades titulares de proyectos que hayan suscripto sus Contratos de Abastecimiento según lo previsto en el Artículo 7° de la Resolución N° 52/19 de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE ENERGÍA, también podrán optar por la prórroga definida en este artículo, sobre las condiciones establecidas en sus respectivos Contratos de Abastecimiento.

La Solicitud de Reconducción Contractual por Prórroga deberá ser presentada ante CAMMESA en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente medida y en la nota de solicitud, la sociedad titular del proyecto deberá especificar las opciones elegidas.

La documentación asociada a la Solicitud de Reconducción Contractual por Prórroga será oportunamente requerida por CAMMESA una vez que haya recibido la solicitud de la sociedad titular del proyecto, la que contará con un plazo máximo de NOVENTA (90) días hábiles para su presentación.

Las sociedades titulares de proyectos que opten por adherirse al mecanismo reglado en el presente artículo, deberán renunciar expresamente a efectuar, o desistir de cualquier acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, contra el ESTADO NACIONAL, esta Secretaría y/o CAMMESA por causas anteriores a la fecha de firma de la Adenda del Contrato de Abastecimiento por su reconducción.

Transcurrido el plazo máximo de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos de la prórroga otorgado en los términos del presente artículo, sin que se hubiere alcanzado la Fecha de Habilitación Comercial de la Central de Generación, será de aplicación lo previsto en la Cláusula 7.2. (b). ii del Contrato de Abastecimiento.

La no ocurrencia de la Fecha de Habilitación Comercial antes o en la Fecha Programada de Habilitación Comercial, luego de considerar la nueva prórroga otorgada y cualquier extensión de ésta de conformidad con la Cláusula 7.2, habilitará la emisión de una Notificación de Rescisión del Contrato de Abastecimiento por parte de CAMMESA, y la ejecución de la Garantía de Cumplimiento de Contrato.

ARTÍCULO 3°.- SOLICITUD DE RECONDUCCIÓN CONTRACTUAL POR REDUCCIÓN DE LA POTENCIA CONTRATADA. Las sociedades titulares de proyectos adjudicados en las Rondas 1, 1.5 y 2 del Programa RenovAr o que hubieren solicitado su incorporación al Régimen de Fomento Nacional de las Energías Renovables a través de la Resolución N° 202/16 del ex MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA, podrán solicitar una reducción de la potencia contratada.

La nueva potencia resultante de la Habilitación Comercial podrá realizarse en un único tramo por una fracción de la Potencia Contratada, manteniendo el precio, el período de vigencia del Contrato de Abastecimiento y las garantías constituidas. En ningún caso, podrá ser inferior a la potencia mínima establecida en el Pliego de Bases y Condiciones aplicable a cada Ronda.

La Solicitud de Reconducción Contractual por Reducción de la Potencia Contratada deberá ser presentada ante CAMMESA en un plazo no mayor a TREINTA (30) días hábiles a partir de la publicación de la presente medida.

La documentación asociada a la Solicitud de Reconducción Contractual por Reducción de la Potencia Contratada será oportunamente requerida por CAMMESA, una vez que haya recibido la solicitud de la sociedad titular del proyecto, la que contará con un plazo máximo de NOVENTA (90) días hábiles para su presentación.

Las sociedades titulares de proyectos que opten por solicitar la reconducción contractual reglada en el presente artículo, deberán renunciar expresamente a efectuar, o desistir de cualquier acción o reclamo administrativo, judicial, extrajudicial o arbitral, en la REPÚBLICA ARGENTINA, en el extranjero y en el ámbito internacional, contra el ESTADO NACIONAL, esta Secretaría y/o CAMMESA por causas anteriores a la fecha de firma de la Adenda del Contrato de Abastecimiento por reducción de potencia.

Los Certificados de Inclusión otorgados deberán ser modificados, de forma de adecuarlos a la nueva Potencia Contratada.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a CAMMESA para que informe a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA de esta Secretaría, sobre las presentaciones realizadas en el marco de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que lo recaudado por CAMMESA por los pagos definidos en el Inciso a) del Artículo 1° de la presente medida, se destinará a solventar los gastos derivados de la implementación del Régimen de Fomento Nacional para el uso de Fuentes Renovables de Energía destinada a la Producción de Energía Eléctrica, regulado por las Leyes Nros. 26.190 y 27.191.

A tales efectos, CAMMESA deberá mantener dichos fondos en una cuenta especial.

Esta Secretaría podrá instruir a CAMMESA a transferir todo o parte de los recursos mencionados al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER), creado por el Artículo 7° de la Ley N° 27.191, para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 6°.- Instrúyese a CAMMESA a cursar la Notificación de Causal de Rescisión y a ejecutar las garantías constituidas, en el caso de que al vencimiento de los plazos establecidos en los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, las sociedades titulares de proyectos no hubieran presentado solicitud alguna o bien no hubieran presentado la documentación requerida por CAMMESA y se trate de proyectos que hayan excedido los CIENTO OCHENTA (180) días de demora de la Fecha Programada de Habilitación Comercial.

ARTÍCULO 7°.- Las sociedades titulares de proyectos que opten por la rescisión de sus Contratos de Abastecimiento, en los términos del Artículo 1° de la presente resolución, deberán rescindir sus respectivos Acuerdos de Adhesión al FODER.

ARTÍCULO 8°.- Apruébase el formulario de Declaración Jurada de Renuncia a los Beneficios Promocionales del Régimen de Fomento de Energías Renovables establecidos en el Artículo 9° de la Ley N° 26.190, modificada por la Ley N° 27.191, y en el Decreto N° 814 de fecha 10 de octubre de 2017, aplicable en el supuesto previsto en el Artículo 1° de la presente Resolución, que como Anexo (IF-2021-72781597-APN-DNGE#MEC) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 9°.- Notifíquese al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR (BICE), en su calidad de fiduciario del FODER.

ARTÍCULO 10.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101468/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 4000/2021

RESOL-2021-4000-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2021

VISTO los Decretos N° 1.035 del 8 de noviembre de 2018, N° 328 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 1.525 del 23 de diciembre de 2016, 1449 del 10 de agosto de 2020, las Resoluciones Ministeriales Nros 3.806 del 17 de octubre de 2017, 2.268 del 17 de agosto de 2018, 1824 del 27 junio de 2019 y 1677 del 28 de setiembre de 2020, el Expediente Electrónico N° EX-2021-51981223-APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que el artículo 1° del Decreto N° 328/2020 faculta a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones

transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas.

Que por la Decisión Administrativa N° 1.525 del 23 de diciembre de 2016 se cubrió el cargo de Directora de Contrataciones dependiente de la ex DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN FINANCIERA de la entonces SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA de esta Cartera Ministerial.

Que en el artículo 2° de la referida medida se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la misma.

Que por la Decisión Administrativa N° 1449 del 10 de agosto de 2020 se homologó el cargo de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

Que por la Resolución Ministerial N° 1677 del 28 de setiembre de 2020, se hizo lo propio con la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Que por la Resolución N° 3.806 del 17 de octubre de 2017 se prorrogó por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente, y por la Resoluciones Nros 2.268 del 17 de agosto de 2018 y 1824 del 27 junio de 2019, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar el término fijado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 1824/2019.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 18 de marzo de 2020, fecha de su vencimiento, y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida, la designación transitoria efectuada por la Decisión Administrativa N° 1.525 del 23 de diciembre de 2016 y prorrogada por las Resoluciones Ministeriales Nros. 3.806/2017; 2.268/2018 y 1.824/19, de la abogada Andrea Verónica KEMELMAJER (D.N.I. N° 21.369.915), en el cargo de Directora de Contrataciones – Nivel B Grado 0 con Función Ejecutiva III- dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA; autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jaime Perczyk

e. 29/12/2021 N° 101175/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Resolución 4003/2021

RESOL-2021-4003-APN-ME

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2021

VISTO los Decretos Nros. 1.035 del 8 de noviembre de 2018, 467 del 18 de abril de 2011, 33 del 9 de enero de 2012, 1.551 del 29 de agosto de 2012, 400 del 11 de abril de 2013, 275 del 6 de marzo de 2014, 2.019 del 30 de octubre

de 2014 y 1.493 del 30 de julio de 2015, la Decisión Administrativa N° 304 del 12 de abril de 2016, las Resoluciones Nros. 284 del 20 enero de 2017, 4.057 del 26 de octubre de 2017, 2.267 del 17 de agosto de 2018 y 1.731 del 25 de junio de 2019, y el Expediente N° EX-2021-102854539-APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por el Decreto N° 467 del 18 de abril de 2011 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN el cargo de Supervisora de Auditoría Operacional dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

Que en el artículo 2° del citado decreto, se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de diciembre de 2010.

Que por el Decreto N° 33 del 9 de enero de 2012 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1.551 del 29 de agosto de 2012, 400 del 11 de abril de 2013, 275 del 6 de marzo de 2014, 2.019 del 30 de octubre de 2014 y 1493 del 30 de julio de 2015, la Decisión Administrativa N° 304 del 12 de abril de 2016 y las Resoluciones Nros. 284 del 20 de enero de 2017, 4.057 del 26 de octubre de 2017, 2.267 del 17 de agosto de 2018 y 1.731 del 25 de junio de 2019 se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar el término fijado en el artículo 1° de la mencionada Resolución N° 1731/19.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 17 de mayo de 2020, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto N° 467/11 y prorrogada por sus similares Nros. 33/12, 1.551/12, 400/13, 275/14, 2.019/14 y 1.493 del 30 de julio de 2015, por la Decisión Administrativa N° 304/16 y por las Resoluciones N° 284/17, N° 4.057/17, N° 2.267/18 y N° 1.731/19, de la Contadora Pública Nacional Carmen Liliana FARIÑA (D.N.I. N° 13.481.038), en la función de Supervisora de Auditoría Operacional (Nivel B - Grado 12 - Agrupamiento Profesional - Tramo Avanzado - Función Ejecutiva III), dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jaime Perczyk

MINISTERIO DE EDUCACIÓN**Resolución 4005/2021****RESOL-2021-4005-APN-ME**

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2021

VISTO los Decretos Nros. 1.035 del 8 de noviembre de 2018, 569 del 10 de mayo de 2011, 283 del 28 de diciembre de 2011, 1.499 del 28 de agosto de 2012, 323 del 25 de marzo de 2013, 350 del 20 de marzo de 2014, 1.586 del 12 de septiembre de 2014 y 1600 del 10 de agosto de 2015 y la Decisión Administrativa N° 429 del 6 de mayo de 2016, las Resoluciones Ministeriales N° 866 del 3 de marzo de 2017, N° 4602 del 15 de diciembre de 2017, N° 411 del 25 de septiembre de 2018 y N° 2148 del 7 de agosto de 2019, y el Expediente N° EX-2021-102864265 -APN-DRRHH#ME, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 faculta a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por el Decreto N° 569 del 10 de mayo de 2011 se cubrió en el MINISTERIO DE EDUCACIÓN el cargo de Supervisora de Auditoría Legal dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA.

Que en el artículo 2° del citado decreto, se estableció que el cargo involucrado debía ser cubierto mediante los sistemas de selección previstos y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del 1° de diciembre de 2010.

Que por Decreto N° 283 del 28 de diciembre de 2011 se prorrogó por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles el plazo mencionado precedentemente y por los Decretos Nros. 1.499 del 28 de agosto de 2012, 323 del 25 de marzo de 2013, 350 del 20 de marzo de 2014, 1.586 del 12 de septiembre de 2014 y 1.600 del 10 de agosto de 2015 y por Decisión Administrativa N° 429 del 6 de mayo de 2016 y por las Resoluciones Ministeriales N° 866 del 3 de marzo de 2017, N° 4.602 del 15 de diciembre de 2017, N° 411 del 25 de septiembre de 2018 y N° 2.148 del 7 de agosto de 2019, se hizo lo propio por otros CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en cada caso.

Que por razones operativas no ha sido posible cumplimentar la cobertura del cargo en el plazo establecido.

Que por ello se considera indispensable prorrogar el término fijado en el artículo 1° de la mencionada Resolución N° 2.148/19.

Que el cargo citado no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades otorgadas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. 1992) y sus modificatorias y el Decreto N° 1035 de fecha 8 de noviembre de 2018.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrogar a partir del 5 de mayo de 2020, fecha de su vencimiento y por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, la designación transitoria efectuada en los términos del Decreto N° 569/11 y prorrogada por sus similares Nros. 283/11, 1.499/12, 323/13, 350/14, 1.586/14 y 1600/15 y por la Decisión Administrativa N° 429/16 y las Resoluciones Ministeriales Nros. 866/17, 4.602/17, 411/18 y 2148/19, de la Abogada María Alejandra ABOLIO (D.N.I. N° 17.233.935), en la función de Supervisora de Auditoría Legal (Nivel B - Grado 12 - Agrupamiento Profesional - Tramo Avanzado - Función Ejecutiva III), dependiente de la UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA de esta Cartera Ministerial, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II Capítulos III, IV y VIII, y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto N° 2.098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado de la presente medida, notifíquese al interesado, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jaime Perczyk

e. 29/12/2021 N° 101182/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 629/2021

RESOL-2021-629-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente EX-2021-116799350-APN-DGRRHH#MSG, los Decretos Nros. 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 1035 del 8 de noviembre de 2018, 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 328 del 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas Nros. 335 del 6 de marzo de 2020 y su modificatoria, 1045 del 11 de junio de 2020, 1117 del 23 de junio de 2020, 1175 del 2 de julio de 2020 y la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 154 del 9 de abril de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1045/20, prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 154/21, fue designado transitoriamente el señor Esteban María CHALA (D.N.I. N° 25.669.284) en el cargo de Director Nacional de Operaciones de Protección Civil de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD de este Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 1117/20, prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 154/21, fue designada transitoriamente la señora María Silvia BRUN LUBATTI (D.N.I. N° 35.796.265), en el cargo de Coordinadora del Voluntariado en Gestión y Reducción del Riesgo de Desastres de la Dirección de Prevención y Participación Comunitaria de la DIRECCIÓN NACIONAL DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD de este Ministerio.

Que por la Decisión Administrativa N° 1175/20, prorrogada por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 154/21, fue designado transitoriamente el señor Martín Aníbal GUERRA (D.N.I. N° 24.801.166) en el cargo de Director de Respuesta, actualmente dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DE PROTECCIÓN CIVIL de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD de este Ministerio.

Que por el Decreto N° 50/19 se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría y sus respectivos objetivos, entre los que se encuentran los correspondientes a este MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que por la Decisión Administrativa N° 335/20 se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo y se incorporaron, homologaron, reasignaron y derogaron en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas diversos cargos de la Jurisdicción.

Que por el artículo 3° del Decreto N° 1035/18 se facultó a los Ministros, Secretarios de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, Secretarios de Gobierno en sus respectivos ámbitos y autoridades máximas de organismos descentralizados, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones y/o últimas prórrogas.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 328/20 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas, no pudiendo exceder el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días.

Que por el Decreto citado precedentemente se estableció que el acto administrativo que disponga la prórroga deberá comunicarse a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado del mismo.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura de los cargos en cuestión.

Que existe crédito suficiente en el presupuesto de la Jurisdicción para hacer frente al gasto que demande la medida que se propicia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención de su competencia.

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente medida en virtud de las facultades contempladas en los artículos 3° del Decreto N° 1035/18 y 1° del Decreto 328/20.

Por ello,

**EL MINISTRO DE SEGURIDAD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Danse por prorrogadas, a partir de las fechas de sus vencimientos -que en cada caso se indica- y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, las designaciones transitorias de la funcionaria y los funcionarios que se consignan en la planilla que como ANEXO (IF-2021-117662395-APN-DGRRHH#MSG) forma parte integrante de la presente medida, conforme allí se indica y en las mismas condiciones a las dispuestas por las Decisiones Administrativas Nros. 1045/20, 1117/20 y 1175/20 -prorrogadas por la Resolución del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 154/21-, autorizándose los correspondientes pagos de los Suplementos por Funciones Ejecutivas del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por Decreto N° 2098/08.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyase a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA a comunicar el presente acto administrativo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, dentro de los CINCO (5) días de dictado el mismo, de conformidad con el artículo 2° del Decreto N° 328/20.

ARTÍCULO 3°.- Los cargos involucrados en el artículo 1° de la presente medida deberán ser cubiertos conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de las fechas indicadas en la planilla que como ANEXO (IF-2021-117662395- APN-DGRRHH#MSG) forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a la partida específica del presupuesto de la Jurisdicción aprobado para el corriente ejercicio.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Aníbal Domingo Fernández

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101491/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE SEGURIDAD

Resolución 634/2021

RESOL-2021-634-APN-MSG

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente EX-2021-119855757- -APN-SSGRYPC#MSG, las Leyes N° 25.054, sus modificatorias y 27.591; el Decreto N° 50 del 19 de diciembre de 2019; las Decisiones Administrativas Nros. 335 del 6 de marzo de 2020, 12 del 10 de enero de 2019, 4 del 15 enero de 2021, la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420 del 15 de mayo de 2003, las Resoluciones del MINISTERIO DE SEGURIDAD N° 871 del 14 de diciembre de 2016 y 1010 del 7 de noviembre del año 2019 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que Ley N° 25.054 regula la misión y organización del SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS en todo el territorio nacional y su vinculación con el Estado Nacional a través de la DIRECCIÓN NACIONAL

DE PROTECCIÓN CIVIL del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, o del organismo que en el futuro la reemplace, disponiendo de la ayuda económica necesaria que permita su representación, así como el correcto equipamiento y formación de sus hombres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.

Que la mencionada Ley en su artículo 8° establece que la autoridad de aplicación de la norma es la DIRECCIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN CIVIL, o el Organismo que en el futuro la reemplace.

Que por el Decreto N° 50/2019 se modificó la estructura organizativa de la Administración Nacional, mediante el cual se han definido los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL.

Que a través de la Decisión Administrativa N° 335/2020 se aprobó la estructura del primer y segundo nivel operativo del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que la Ley N° 27.591 sanciona las disposiciones generales del Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Pública Nacional para el ejercicio 2021.

Que en el artículo 88° de la Ley mencionada se establecen las asignaciones para el ejercicio 2021 que se detallan en la planilla anexa al mismo, contemplándose para la Jurisdicción 41, SAF 343, Programa 50, la suma de PESOS OCHOCIENTOS MILLONES (\$ 800.000.000), destinados a “Transferencias al Sector Privado (los entes de 1°, 2° y 3° grado integrantes del Sistema Nacional de Bomberos Voluntarios)” con Fuente de Financiamiento 11 – Tesoro Nacional.

Que la Decisión Administrativa N° 4/2021 distribuyó el presupuesto para el ejercicio 2021 destinado a las entidades de 1°, 2° y 3° grado integrantes del SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

Que la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 420/2003 creó el “REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES”, en el marco de lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 25.054.

Que las políticas presupuestadas para el ejercicio 2021, se han fijado en razón de ejes estratégicos entre los que se encuentra el fortalecimiento de las capacidades de respuesta integral del Riesgo y la Protección Civil y consecuentemente la gestión del SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS, a través de la armonización legislativa, el diseño de mecanismos innovadores y mejoras en los sistemas de gestión administrativa. Que para ello es menester mejorar el alcance de operatividad de los cuarteles y el profesionalismo de los bomberos voluntarios de todo nuestro país.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL tiene como objetivos prioritarios entender en la formulación de las políticas y el planeamiento para la coordinación de las acciones de gestión integral del riesgo y protección civil, tendientes a prevenir, evitar, disminuir o mitigar los efectos de los desastres socio-naturales, y coordinar el apoyo federal e internacional en el marco de las directivas internacionales para la reducción de los riesgos y entender en la planificación de las actividades referidas a la protección civil para salvaguardar la vida, los bienes y el ambiente, en el ámbito de su competencia.

Que de conformidad a lo establecido en la Decisión Administrativa N° 4/2021 y en virtud de las facultades otorgadas a la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL, se estima oportuno y conveniente propiciar el otorgamiento de un subsidio extraordinario a las entidades de bomberos voluntarios tendientes a mejorar la operatividad y logística de los cuarteles.

Que a fin de cumplir con lo antedicho, el subsidio que se autoriza en esta instancia deberá afectarse exclusivamente a la adquisición de equipamiento informático y otros bienes de capital para el desarrollo de sus actividades operativas en la lucha contra el fuego y la protección civil de la población.

Que el aprovisionamiento de equipo informático permite al SISTEMA NACIONAL DE BOMBEROS VOLUNTARIOS dotar a las asociaciones de bomberos voluntarios del equipamiento necesario para la realización de las tareas operativas y logísticas diarias, entre ellas las atinentes a la operatividad del REGISTRO ÚNICO DE BOMBEROS DE ARGENTINA (RUBA), así como al proceso de rendición de cuentas de los subsidios otorgados en el marco de la Ley N° 25.054.

Que el equipamiento informático a adquirir deberá consistir en UNA (1) computadora de escritorio y UNA (1) impresora multifunción con escáner.

Que los importes excedentes de la adquisición del equipamiento informático citado, podrán ser invertidos en la adquisición de otros bienes de capital conforme el detalle que se adjunta a la presente.

Que todo equipo, material o bien que se adquiera por medio de los mencionados subsidios debe ser inventariado en un registro llevado por la autoridad de aplicación establecido en el artículo 14° de la Ley N° 25.054.

Que por la RESOL-2019-1010-APN-MSG se aprueba el Manual Integral de Procedimientos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN incorporado como IF-2019-70304774-APN-DGA#MSG.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades establecidas en las Leyes N° 25.054 y sus modificatorias y 27.591; el Decreto N° 50/2019; las Decisiones Administrativas N° 335/2020, 4/2021 y la Resolución N° 420/2003 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Por ello,

EL MINISTRO DE SEGURIDAD
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase un subsidio individual y extraordinario de PESOS DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS (\$ 223.500,00) a cada una de las NOVECIENTOS CINCUENTA Y UNA (951) ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS de primer grado que lucen detalladas en el ANEXO I (IF-2021-125449883-APN-SAFS#MSG) a la presente.

La suma total del aporte económico no reintegrable autorizado en el párrafo precedente, asciende a un total de PESOS DOSCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS (\$ 212.548.500,00) y tiene como destino exclusivamente la adquisición de equipamiento informático y otros bienes de capital por parte de los beneficiarios alcanzados por la presente.

ARTÍCULO 2°.- Los subsidios dispuestos en el artículo 1° tendrán como destino principal la adquisición de UNA (1) computadora de escritorio y UNA (1) impresora multifunción con escáner que serán destinados a la realización de distintas actividades operativas y logísticas que llevan a cabo las Asociaciones beneficiarias. El saldo excedente podrá ser invertido en la adquisición de otros bienes de capital, conforme el detalle obrante en detalle obrante en el Anexo II (IF-2021-121849672-APN-SAFS#MSG) que forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 3°.- Déjase establecido que transcurridos DOS (2) días corridos a partir de la publicación de la presente, los subsidios autorizados se considerarán aceptados tácitamente de no mediar rechazo expreso de las entidades beneficiarias comunicado fehacientemente a este MINISTERIO.

ARTÍCULO 4°.- Sin perjuicio de la aceptación tácita establecida en el artículo anterior, la transferencia de los importes correspondientes por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN o la dependencia que en el futuro la sustituya en sus funciones, quedará supeditada a la presentación por escrito de la ratificación de la aceptación por parte de las entidades beneficiarias, incluyendo además la ratificación y/o rectificación si correspondiera de los datos necesarios al efecto, la que deberá producirse dentro de los TREINTA (30) días corridos de vencido el plazo establecido en el artículo 3°.

A fin de comunicar la aceptación o rechazo expreso, los sujetos involucrados en la medida deberán utilizar los modelos de notas que se aprueban como ANEXOS III (IF-2021-121849242-APN-SAFS#MSG) y ANEXO IV (IF-2021-121849069-APN-SAFS#MSG) que forman parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Una vez efectuadas las transferencias que sean procedentes según los artículos 3° y 4°, la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de este Ministerio emitirá los certificados de pago pertinentes y los remitirá a la DIRECCIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL a fin de ser incorporados a los respectivos expedientes de rendición de cuentas.

ARTÍCULO 6°.- El responsable de los fondos transferidos a todos los efectos previstos en la presente resolución será cada una de las ASOCIACIONES DE BOMBEROS VOLUNTARIOS detalladas en el Anexo I (IF-2021-125449883-APN-SAFS#MSG), y asimismo será responsabilidad de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL y la DIRECCIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS efectuar el seguimiento y control operativo de la ejecución de las transferencias de fondos.

ARTÍCULO 7°.- El plazo máximo para la adquisición del equipo informático y otros bienes de capital según lo dispuesto en el artículo 2° de la presente, será de CIENTO OCHENTA (180) días corridos a partir de la recepción de los fondos.

ARTÍCULO 8°.- La ejecución y rendición de cuentas deberá efectuarse conforme el procedimiento establecido en el capítulo 6° del Anexo de la Resolución N° 1010/2019 del MINISTERIO DE SEGURIDAD. La entidad, al finalizar el plazo de ejecución, tendrá SESENTA (60) días corridos para presentar la documentación correspondiente a la rendición de los fondos.

El plazo para la presentación de las respectivas rendiciones de cuentas podrá ser prorrogado a pedido de las Asociaciones de Bomberos Voluntarios, informándolo con una anticipación de al menos CINCO (5) días a la

DIRECCIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS. Dicha prórroga se encuentra condicionada a la aprobación por parte de la DIRECCIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS.

ARTÍCULO 9°.- En caso de incumplimiento de la obligación de rendir cuenta en tiempo y forma, los montos no rendidos deberán ser reintegrados al MINISTERIO DE SEGURIDAD, estando éste facultado a declarar la caducidad, en los términos del artículo 21° de la Ley N° 19.549, sin perjuicio de las demás medidas que pudieran corresponder, sean éstas de carácter civil o penal.

ARTÍCULO 10.- El mecanismo de devolución de fondos no rendidos deberá regirse por la Resolución N° 318 de fecha 18 de Noviembre de 2015 de la SECRETARÍA DE HACIENDA del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS y la Circular N° 1 de fecha 8 de Enero de 2016 de la TESORERÍA GENERAL DE LA NACIÓN -Implementación de Mecanismo de Recaudación- que determina como uso obligatorio del sistema e-Recauda y las normas modificatorias y complementarias que se dicten.

ARTÍCULO 11.- Facúltase a la DIRECCIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL a dictar las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias que deriven de la presente Resolución.

ARTÍCULO 12.- Instrúyase a la DIRECCIÓN DE BOMBEROS VOLUNTARIOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y PROTECCIÓN CIVIL a difundir la presente medida entre las asociaciones de bomberos contempladas en el artículo 1° de la presente a efectos de recabar las notas de aceptación contempladas en el artículo 4°.

ARTÍCULO 13.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al Programa 50- ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD, Actividad 4 – Acciones de Protección Civil, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastre, Partida 5.2.4. Fuente de Financiamiento 11 APORTES DEL TESORO NACIONAL correspondiente al Ejercicio en curso.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Aníbal Domingo Fernández

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101485/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE

Resolución 494/2021

RESOL-2021-494-APN-MTR

Ciudad de Buenos Aires, 22/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-111711086-APN-DGD#MTR, las Leyes N° 22.520 (T.O. Decreto N°438/92) y N° 27.591, los Decretos N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020 y N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, las Decisiones Administrativas N° 948 de fecha 30 de mayo de 2020, N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020, N° 4 de fecha 15 de enero de 2021 y las Resoluciones N° 64 de fecha 23 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y N° 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la SECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PÚBLICO; y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.591 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2021, sus normas modificatorias y complementarias.

Que por la Decisión Administrativa N° 4 de fecha 15 de enero de 2021, con el objeto de asegurar la continuidad y eficiencia de los servicios mínimos y esenciales a cargo de las Jurisdicciones y entidades de la Administración Nacional, se establecieron los recursos y los créditos presupuestarios que den inicio a la ejecución del Ejercicio Fiscal 2021.

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por el Decreto N° 7 de fecha 10 de diciembre de 2019 se modificó la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) estableciendo en su artículo 21 las competencias del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, modificado por su similar N° 335 de fecha 4 de abril de 2020, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta el nivel de Subsecretaría.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020 se autorizó a los Ministros y a las Ministras, a los Secretarios y a las Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN y a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas y se estableció que el acto administrativo que la disponga deberá comunicarse a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los CINCO (5) días del dictado del mismo.

Que por la Decisión Administrativa N° 948 de fecha 30 de mayo de 2020 se designó transitoriamente al Contador Público Federico Miguel LOFARO, D.N.I. N° 30.199.027, en el entonces cargo de DIRECTOR DE CONTRATACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS dependiente de la entonces DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA de la entonces SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, Nivel B - Grado 0, Función Ejecutiva Nivel III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que a través del dictado de la Decisión Administrativa N° 1740 de fecha 22 de septiembre de 2020 se aprobaron las estructuras organizativas de primer y segundo nivel operativo y sus respectivas responsabilidades primarias y acciones del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las cuales fueron anteriormente aprobadas por la Decisión Administrativa N° 306 de fecha 13 de marzo de 2018.

Que por el artículo 4° de la citada Decisión Administrativa N° 1740/2020, se homologó en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, entre otros, el cargo de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES (ex Dirección de Contratación de Bienes y Servicios) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por la Resolución N° 64 de fecha 23 de febrero de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE se prorrogó la designación transitoria del mencionado funcionario.

Que, por su parte, mediante Resolución N° 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se estableció que las actuaciones por las que tramita la prórroga de designaciones transitorias o la renovación o prórroga de contrataciones bajo cualquier modalidad, deberán contener la certificación del CUIL/CUIT registrado en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP) o cualquier otro sistema de registro existente en la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE prestó conformidad a la prórroga de la designación transitoria del Contador Público Federico Miguel LOFARO en el cargo de Director de la DIRECCIÓN DE CONTRATACIONES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la referida Subsecretaría, mediante la Nota N° NO-2021-111398588-APN-SSGA#MTR de fecha 16 de noviembre de 2021.

Que la DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante la Providencia N° PV-2021-111714247- APN-DDYPRRHH#MTR de fecha 17 de noviembre de 2021, certificó que los antecedentes personales y laborales correspondientes al funcionario cuya designación se propicia prorrogar por la presente medida se encuentran contenidos dentro de su respectivo Legajo Único Electrónico (LUE).

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a través de su Nota N° NO-2021-116735819-APN-DDP#MTR de fecha 1° de diciembre de 2021 informó que se cuenta con crédito disponible para afrontar el gasto que demande la presente medida.

Que, asimismo, la citada DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS en su Informe N° IF-2021-117121963-APN-DDYPRRHH#MTR de fecha 2 de diciembre de 2021, señaló que la prórroga se realiza en iguales términos de la designación oportunamente emitida, de acuerdo a los requisitos de acceso al Nivel del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), establecidos en el artículo 14, Título II, Capítulo III del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público, homologado a través del Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS tomó la intervención de su competencia a través de su Nota N° NO-2021-117320903-APN-DNGIYPS#JGM de fecha 2 de diciembre de 2021, en la que señaló que se ha constatado que el mencionado funcionario, cuya designación se propicia prorrogar por la presente medida, se encuentra registrado en la Base Integrada de Información de Empleo Público y Salarios en el Sector Público Nacional (BIEP), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución N° 53 de fecha 27 de mayo de 2021 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

Que, en este estado de las actuaciones, la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE tomó nueva intervención mediante la Providencia N° PV-2021-121360100-APN-DGRRHH#MTR de fecha de 14 de diciembre de 2021.

Que, por su parte, tomó nueva intervención la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante la Providencia N° PV-2021-121928411-APN-SSGA#MTR de 15 de diciembre de 2021.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN DE DESARROLLO Y PLANIFICACIÓN DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y POLÍTICA SALARIAL dependiente de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA dependiente del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) y por el artículo 1° del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Dase por prorrogada, la designación transitoria del Contador Público Federico Miguel LOFARO, D.N.I. N° 30.199.027, a partir del 13 de noviembre de 2021 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, en los términos del Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, en el cargo de DIRECTOR DE CONTRATACIONES (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE, autorizándose el pago por Suplemento de Función Ejecutiva del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal, homologado por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y complementarios.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto correspondiente de la Jurisdicción 57, SAF 327 – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS en orden a lo establecido por el Decreto N° 328 de fecha 31 de marzo de 2020, dentro del plazo de CINCO (5) días del dictado de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrero

e. 29/12/2021 N° 101392/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRANSPORTE**Resolución 496/2021****RESOL-2021-496-APN-MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-106574796- -APN-DGD#MTR, las Leyes N° 19.550, N° 20.705, N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) N° 26.352 y N° 27.132, N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020, la Resolución N° 1093 de fecha 17 de septiembre de 2013 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, las Resoluciones N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018, y N° 213 de fecha 29 de junio de 2021, ambas del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nacional de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria N° 26.352, entre otras cuestiones, se dispuso la creación de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y modificatorias, que le fueren aplicables y a las normas de su estatuto, la que tiene a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, y la creación de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURA FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, que tiene a su cargo la administración de la infraestructura ferroviaria, su mantenimiento y la gestión de los sistemas de control de circulación de trenes.

Que por la Ley N° 27.132 se declaró de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas, la renovación y el mejoramiento de la infraestructura ferroviaria y la incorporación de tecnologías y servicios que coadyuven a la modernización y a la eficiencia del sistema de transporte público ferroviario, con el objeto de garantizar la integración del territorio nacional y la conectividad del país, el desarrollo de las economías regionales con equidad social y la creación de empleo.

Que por el artículo 1° de la Resolución N° 1093 de fecha 17 de septiembre de 2013 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, se asignó a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, entre otros, Servicio Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones Ciudad de CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - Ciudad de CRUZ DEL EJE (Provincia de CÓRDOBA), en los términos de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias, operados hasta el momento del dictado de dicha medida por la empresa FERROCENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA.

Que por el artículo 2° de la Resolución N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó el cuadro tarifario para el Servicio Interjurisdiccional de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las Estaciones ALTA CÓRDOBA - Ciudad de COSQUÍN (ambas de la PROVINCIA DE CÓRDOBA), del ex Ferrocarril Belgrano.

Que a los fines de materializar la extensión del Tren de las Sierras hasta la Ciudad de VALLE HERMOSO, por conducto de la Resolución N° 213 de fecha 29 de junio de 2021 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se aprobó el cuadro tarifario presentado por la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, para el Servicio Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las estaciones ALTA CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - VALLE HERMOSO (Provincia de CÓRDOBA), del ex Ferrocarril Belgrano.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE mediante el Informe N° IF-2021-112799756-APN-SSTF#MTR de fecha 19 de noviembre de 2021, entre otras cuestiones, indicó que los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros, correspondiente al Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre el empalme CC7 y la Estación CÓRDOBA (MITRE), de la Provincia de Córdoba, del ex Ferrocarril Belgrano, no fueron asignados a la empresa FERROCENTRAL SOCIEDAD ANÓNIMA, ni a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, ni a ningún otro operador.

Que la citada Subsecretaría, entre otras cuestiones sostuvo que en línea con los objetivos trazados por la referida Ley N° 27.132, es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la recuperación y modernización del sistema público de transporte ferroviario, propendiendo a la mejora de la calidad de vida de la población.

Que en dicho marco, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, indicó que la habilitación de los Servicios de Transporte Ferroviario de Pasajeros, correspondientes al Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre

el empalme CC7 y la Estación CÓRDOBA (MITRE), de la provincia de Córdoba, del ex Ferrocarril Belgrano, es considerada fundamental para mejorar la conectividad y el desarrollo de la región.

Que en idéntico sentido, la GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, mediante el Informe N° IF-2021-103469202-APN-GGO#SOFSE, de fecha 27 de octubre de 2021, entre otras cuestiones sostuvo, que la reactivación del sistema ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre el empalme CC7 y la Estación CÓRDOBA (MITRE), del ex Ferrocarril Belgrano generará un impacto positivo en el público usuario, respecto la tarifa cobrada, el tiempo de viaje y el confort a bordo, reforzando la conectividad en el trazado urbano de la Ciudad de Córdoba, mediante la oferta de un nuevo modo de transporte.

Que la citada Gerencia, a su vez señaló que en la Ciudad de CÓRDOBA, el tránsito vehicular se encuentra saturado con escasas alternativas para los usuarios de medios de transporte público.

Que al respecto, la GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, sostuvo que la reactivación del sistema ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre el empalme CC7 y la Estación CÓRDOBA (MITRE), del ex Ferrocarril Belgrano, se erige como un nuevo modo de transporte muy atractivo y conveniente en la región, ya que en dicho sector, conformado por el casco urbano de la ciudad de CÓRDOBA, se generan frecuentes e importantes atascos vehiculares, que incluso generan demoras de entre VEINTE (20) a CUARENTA (40) minutos para cruzar la Ciudad de Córdoba.

Que en lo que respecta al tiempo de viaje que insumirán los nuevos Servicios ofrecidos con motivo de habilitación del servicio ferroviario de pasajeros en el sector indicado en el considerando anterior, la mencionada GERENCIA expresó que serán muy competitivos, en relación a los Servicios Públicos de Transporte Automotor, especialmente en el tramo urbano comprendido entre las Estaciones CÓRDOBA (MITRE) y HOSPITAL NEONATAL, ambas de la Provincia de Córdoba, del ex Ferrocarril Belgrano.

Que en relación a la propuesta tarifaria, la GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, propició que la incorporación del tramo Metropolitano de la Ciudad de Córdoba, al recorrido del Tren de Las Sierras, compartiera la estructura tarifaria vigente para el Servicio Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros prestado en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre las estaciones ALTA CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - VALLE HERMOSO (Provincia de CÓRDOBA), del ex Ferrocarril Belgrano, señalando que la tarifa kilométrica actualmente vigente es de aproximadamente PESOS CERO CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 0,26) conforme surge de los términos del artículo 2° de la Resolución N° 777/18 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por su la Resolución N° 213/21.

Que en línea con ello, la citada Gerencia sostuvo que, la tarifa del ferrocarril, es inferior a la del Sistema de Transporte Público Automotor de Pasajeros, representando la tarifa ferroviaria en la nueva extensión del Tren de las Sierras, un valor que oscila entre el CUATRO POR CIENTO (4 %) y el SEIS POR CIENTO (6%) del valor de la tarifa del colectivo.

Que en lo que respecta a la demanda del servicio que se proyecta habilitar, la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, prevé, especialmente en el tramo urbano, comprendido entre las Estaciones CÓRDOBA (MITRE) (Provincia de CÓRDOBA), y HOSPITAL NEONATAL (Provincia de CÓRDOBA), una consistente demanda de pasajeros, que requerirán del servicio para su traslado diario.

Que, sin mengua de lo expresado en el considerando anterior, la GERENCIA GENERAL OPERATIVA de la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, por intermedio del Informe N° IF-2021-103469202-APN-GGO#SOFSE de fecha 27 de octubre de 2021, sostuvo que el nuevo servicio que se prevé habilitar hasta la Estación CÓRDOBA (MITRE), (Provincia de CÓRDOBA) de la ex Línea Belgrano, posee un enorme potencial de desarrollo y aumento de la demanda, cuando se implementen detenciones en estaciones intermedias en el centro de la Ciudad de CÓRDOBA.

Que en idéntico sentido, la citada Gerencia indicó que el "Gran Córdoba" es el segundo aglomerado con mayor densidad poblacional del país, detrás del Gran Buenos Aires, por lo que se proyecta una gran cantidad de pasajeros como resultado de un competitivo tiempo de viaje, un alto confort de abordaje, y una tarifa muy competitiva respecto los esquemas vigentes en el sistema de transporte público automotor de pasajeros.

Que en consonancia con los argumentos esgrimidos en los considerandos anteriores, la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el Informe N° IF-2021-112799756-APN-SSTF#MTR de fecha 19 de noviembre de 2021, propició asignar a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO el servicio de transporte ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre el empalme CC7 y la Estación CÓRDOBA (MITRE), de la provincia de CÓRDOBA, del ex Ferrocarril Belgrano.

Que asimismo la mentada Subsecretaría, entre otras cuestiones, sostuvo que las tarifas propuestas con motivo de la reactivación del sistema ferroviario de pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre

el empalme CC7 y la Estación CÓRDOBA (MITRE), del ex Ferrocarril Belgrano, se hallan en concordancia con la de los servicios prestados por la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO entre las Estaciones VALLE HERMOSO - ALTA CÓRDOBA, ambas de la Provincia de CÓRDOBA, del ex Ferrocarril Belgrano, siguiendo el principio de brindar una tarifa social al alcance de todos los sectores sociales.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, sostuvo que el régimen de paradas intermedias, en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre las Estaciones CRUZ DEL EJE - ALTA CÓRDOBA, del ex Ferrocarril Belgrano, establecido por conducto del artículo 9 de la Resolución N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, para el Tren de las Sierras, se halla en concordancia con el régimen de paradas intermedias propiciado por la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, para el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre el empalme CC7, Provincia de CÓRDOBA, del ex Ferrocarril Belgrano y la Estación CÓRDOBA (MITRE), (Provincia de CÓRDOBA) del ex Ferrocarril Belgrano.

Que en otro orden de ideas la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, añadió que: "(...) en esta instancia no se propicia implementar un nuevo régimen tarifario para los Servicios de Transporte Ferroviarios de Pasajeros, prestados en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre el empalme CC7 y la Estación CÓRDOBA (MITRE) del ex Ferrocarril Belgrano, sino cumplimentar los extremos administrativos tendientes a convalidar, la ampliación del alcance geográfico del Régimen Tarifario vigente para los Servicios de Transporte Ferroviario Interjurisdiccional de Pasajeros entre las Estaciones VALLE HERMOSO - ALTA CÓRDOBA, con los alcances establecidos por el artículo 2° de la Resolución N° 777/2018 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por su par N° 213/2021."

Que la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, ha tomado la intervención de su competencia mediante los documentos registrados en el Sistema de Gestión Documental Electrónica como Nota N° NO-2021-105817458-APN-SOFSE#MTR, N° NO-2021-109577268-APN-SOFSE#MTR; N° IF-2021-103469202-APN-GGO#SOFSE, y N° ME-2021-109529492-APN-GGO#SOFSE.

Que la SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE FERROVIARIO dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN NORMATIVA DE TRANSPORTE, dependiente de la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la DIRECCIÓN DE DICTÁMENES de la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE TRANSPORTE ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), por la Ley N° 26.352 y sus normas complementarias y modificatorias, y por los Decretos N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 modificado por sus similares Decretos N° 335 de fecha 4 de abril de 2020 y N° 532 de fecha 9 de junio de 2020.

Por ello

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Asígnase, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, en los términos del artículo 7° de la Ley N° 26352, y sus modificatorias y complementarias, el Servicio Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros, en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendido entre el empalme CC7 (Provincia de Córdoba) del ex Ferrocarril Belgrano, y la Estación CÓRDOBA (MITRE), (Provincia de CÓRDOBA).

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Resolución N° 777 de fecha 30 de agosto de 2018, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, modificada por la Resolución N° 213 de fecha 29 de junio de 2021, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, por el siguiente:

"**ARTÍCULO 2°.-** Apruébase el cuadro tarifario presentado por la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO para el Servicio Regional Interurbano de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el Sector de la Red Ferroviaria Nacional comprendida entre las estaciones CÓRDOBA (MITRE) (Provincia de CÓRDOBA) - VALLE HERMOSO (Provincia de CÓRDOBA), y ALTA CÓRDOBA (Provincia de CÓRDOBA) - VALLE HERMOSO (Provincia de CÓRDOBA), del ex-Ferrocarril Belgrano, que como ANEXO II (IF-2021-117003808-APN-SSTF#MTR) forma parte integrante de la presente resolución."

ARTÍCULO 3°.- La presente medida entrará en vigencia a partir de la hora CERO (0) del día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese la presente medida a la empresa NUEVO CENTRAL ARGENTINO S.A.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a la SECRETARÍA DE GESTIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE TRANSPORTE, a la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN INTERJURISDICCIONAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, y a DESARROLLO DEL CAPITAL HUMANO FERROVIARIO SOCIEDAD ANÓNIMA CON PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Alexis Raúl Guerrero

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101393/21 v. 29/12/2021

SECRETARÍA GENERAL

Resolución 657/2021

RESOL-2021-657-APN-SGP

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el EX-2021-41222038- -APN-CGD#SGP, los Decretos Nros. 101 del 16 de enero de 1985 y sus modificatorios, 132 del 19 de febrero de 2018, Resoluciones Nros. 565 del 25 de septiembre de 2018 y 17 del 19 de enero de 2021

CONSIDERANDO:

Que por el citado Decreto Nro. 132/2018 se designó al señor Federico OLMEDO (D.N.I. N° 31.422.806), en el cargo de Coordinador de Infraestructura Técnica de la ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES dependiente entonces de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN, actualmente dependiente la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que dicha designación transitoria fue prórroga por la RESOL-2018-565-APN-SGP y en último término por la RESOL-2021-17-APN-SGP.

Que el funcionario mencionado presentó su renuncia a dicho cargo a partir del 9 de mayo del 2021.

Que, en consecuencia, y no existiendo objeciones que formular, resulta procedente la aceptación de la misma.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA de COORDINACIÓN de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso c) del Decreto Nro. 101/ 1985 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse por aceptada, a partir del 9 de mayo del 2021, la renuncia presentada por el señor OLMEDO Federico (DNI 31.422.806), al cargo de Coordinador de Infraestructura Técnica de la ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS GENERALES de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN GENERAL de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, para el que fuera designado mediante el Decreto Nro. 132/2018.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Julio Fernando Vitobello

e. 29/12/2021 N° 101460/21 v. 29/12/2021

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD**Resolución 2206/2021****RESOL-2021-2206-APN-SSS#MS**

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el EX-2021-123769705-APN-GGE#SSS, las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996 y N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, las Resoluciones N° 1200 del 21 de septiembre de 2012, sus modificatorias y complementarias, N° 1561 del 30 de noviembre de 2012, N° 1048 del 13 de junio de 2014, N° 400 del 25 de octubre de 2016, N° 46 del 13 de enero de 2017, y N° 465 del 3 de marzo de 2021, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que las Leyes N° 23.660 y N° 23.661, sus modificatorias, reglamentarias y complementarias, regulan el régimen de las Obras Sociales y del Sistema Nacional del Seguro de Salud, así como su financiamiento.

Que el Sistema tiene como objetivo fundamental proveer el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, integrales y humanizadas, tendientes a la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud humana, que respondan al mejor nivel de calidad disponible y garanticen a los beneficiarios la obtención del mismo nivel de prestaciones eliminando toda forma de discriminación en base a criterios de justicia distributiva.

Que por el Decreto N° 1615/96 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional y en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Que, mediante el Decreto N° 2710/12, se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, entre cuyos objetivos se previó el de "implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud, destinando todos los recursos disponibles para la cobertura de subsidios por reintegros por prestaciones de alto impacto económico y que demanden una cobertura prolongada en el tiempo, a fin de asegurar el otorgamiento de prestaciones de salud igualitarias, garantizando a los beneficiarios la obtención del mismo tipo y nivel de prestaciones".

Que, con ese objetivo, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD dictó la Resolución N° 1200/12, que creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) para la implementación y administración de los fondos destinados a apoyar financieramente a los Agentes del Seguro de Salud, con las modalidades establecidas en sus Anexos, para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que, a su turno, por la Resolución N° 1561/12-SSSALUD, se instauró el PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE REINTEGROS DEL SISTEMA DE TUTELAJE DE TECNOLOGÍAS SANITARIAS EMERGENTES, con el objetivo de velar por la adecuada utilización de las innovaciones tecnológicas en medicamentos y prácticas médicas.

Que, posteriormente, por la Resolución N° 1048/14-SSSALUD, se actualizaron las normas generales y el procedimiento que los Agentes del Seguro de Salud debían cumplimentar para solicitar los reintegros ante el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), las prestaciones, medicamentos y valores máximos de reintegro a ser reconocidos y el listado de tecnologías incluidas en el Sistema de Tutelaje de Tecnologías Sanitarias Emergentes.

Que por la Resolución N° 465/21-SSSALUD se actualizaron nuevamente los requisitos generales, específicos, coberturas, medicamentos y valores máximos a reintegrar a los Agentes del Seguro de Salud, a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), para aquellas solicitudes de reintegros cuyas prestaciones se hubieren brindado a partir del 1° de enero de 2021.

Que, por el artículo 3° de la Resolución N° 465/21-SSSALUD, se estableció que las Resoluciones N° 400/16 (modificada conforme Resolución N° 46/17), N° 37/19, N° 309/19, N° 344/19, N° 692/19, N° 972/19, N° 1056/19, N° 1409/19, N° 1689/19 y N° 597/20 mantendrían su vigencia respecto de las solicitudes de reintegros de prestaciones para las cuales resulten aplicables, brindadas hasta el 31 de diciembre de 2020, inclusive.

Que los valores máximos de reintegro previstos para las prestaciones alcanzadas por el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) no han sufrido modificación desde enero de 2021, por lo que deviene oportuno procederá a su actualización.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) se gestiona según las disponibilidades presupuestarias y las razones de oportunidad, mérito, y conveniencia, en tanto el Agente de Salud haya dado cumplimiento a las condiciones para su otorgamiento.

Que a través de dicho sistema se atienden financieramente las patologías de baja incidencia y alto impacto económico que representan a las comúnmente denominadas enfermedades catastróficas, y a las de tratamiento prolongado, así catalogadas por el alto impacto que suponen por la fuerte erogación que implican para quienes las financian.

Que en virtud de las facultades propias de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en su carácter de autoridad regulatoria y de administración de los recursos del FONDO SOLIDARIO DE REDISTRIBUCIÓN, le corresponde arbitrar las medidas necesarias y conducentes en pos de la consecución de los objetivos que tiene a su cargo, siendo necesario propender a una política de financiamiento racional y sustentable en el tiempo para garantizar la continuidad del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, en tal sentido, las áreas técnicas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD han realizado una evaluación y concluido la necesidad de readecuar los valores máximos de recupero.

Que las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro, de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 307 de fecha 7 de mayo de 2021.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébanse los valores máximos de reintegro para dispositivos y procedimientos, y para medicamentos que, como Anexos I (IF-2021-123946425-APN-SGE#SSS) y II (IF-2021-123888425-APN-SGE#SSS), respectivamente, forman parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Los valores de reintegro aprobados en el artículo anterior serán de aplicación a aquellas solicitudes de reintegro cuyas prestaciones se hubieren brindado a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 3°.- Los valores de reintegro consignados en los Anexos III.2 (IF-2021-11824110-APN-SGE#SSS) y IV.2 (IF-2021-11826355-APN-SGE#SSS) de la Resolución N° 465/21-SSSALUD mantendrán su vigencia respecto de las solicitudes de reintegros cuyas prestaciones fueren brindadas hasta el 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Las restantes disposiciones contenidas en la Resolución N° 465/21-SSSALUD mantendrán su vigencia respecto de las solicitudes de reintegro de prestaciones brindadas a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la Gerencia de Sistemas de Información que proceda a habilitar el acceso informático a través del sitio web institucional, con las nuevas funcionalidades que se disponen por la presente Resolución, a fin de garantizar su operatividad y funcionamiento.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101253/21 v. 29/12/2021

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 2209/2021

RESOL-2021-2209-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° EX-2021-105657763-APN-GG#SSS, las Leyes N° 25.326 y N° 27.275, los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996 y N° 2710

de fecha 28 de diciembre de 2012, la Decisión Administrativa del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 641 de fecha 25 de junio de 2021, las Resoluciones del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 220 de fecha 10 de mayo de 2006, N° 695 de fecha 13 de agosto de 2008, N° 1006 de fecha 16 de noviembre de 2017 y N° 642 de fecha 20 de julio de 2018, la Disposición del Registro de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información N° 1 de fecha 19 de febrero de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1615/1996 se ordenó la fusión de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSAL), el INSTITUTO NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (INOS) y la DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS SOCIALES (DINOS), constituyendo la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD como organismo descentralizado de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y en jurisdicción del MINISTERIO DE SALUD.

Que mediante el Decreto N° 2710/2012 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo Anexo II define sus objetivos, entre los que se encuentra “efectuar el contralor del cumplimiento de las obligaciones éticas correspondientes al organismo y a todos sus dependientes y desarrollar mecanismos de control y procesos contra fraude y corrupción”.

Que por Resolución del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 220/2006 se creó el Comité de Seguridad de la Información, integrado por los Gerentes de todas las áreas sustantivas del Organismo, a los efectos de proyectar y delinear las propuestas para conformar el modelo de política de seguridad de la información a adoptar.

Que mediante Resolución del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 695/2008 se aprobaron los lineamientos básicos propuestos por el citado Comité para integrar el Modelo de Política de Seguridad de la Información a adoptar por este Organismo, así como el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información y la Política de Privacidad para entidades usuarias del sitio web.

Que por Disposición del Registro de la Oficina Nacional de Tecnologías de Información (ONTI) N° 1/2015 se aprobó, oportunamente, la Política de Seguridad de la Información Modelo.

Que por Resolución del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 1006-E/2017 se modificó la conformación del Comité de Seguridad de la Información del Organismo, creado por artículo 1° de la Resolución del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 220/2006.

Que por Resolución del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD N° 642/2018 se aprobó el Reglamento de Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información del Organismo, los Principios Básicos del Modelo de Política de Seguridad de la Información, la Política de Control de Acceso a la Información en Formato Papel, Formato Electrónico y en la Web de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que mediante Decisión Administrativa del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS N° 641/2021 se aprobaron los “REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN PARA LOS ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO NACIONAL”, que como ANEXO I (IF-2021-50348419-APN-SSTIYC#JGM) forman parte de la citada Decisión Administrativa.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en cumplimiento de lo dispuesto por la Decisión Administrativa en cuestión, designa y comunica (ME-2021-67214827-APN-GG#SSS y NO-2021-70727439-APN-GG#SSS) el área de competencia y la persona Responsable junto a Responsable Suplente a la Coordinación Técnica de la Gerencia General para realizar las tareas relacionadas con el plan de seguridad de la información en el Organismo.

Que el Comité de Seguridad de la Información se reunió con fecha 4 de noviembre de 2021, evaluó el Plan de Seguridad de la Información (IF-2021-108808845-APN-GG#SSS) y decidió conformar diferentes Comisiones de Desarrollo, Implementación y Seguimiento del mencionado Plan de Seguridad de la Información del Organismo.

Que el mencionado Plan fue validado por parte del Comité de Seguridad de la Información, a través del Acta N° IF-2021-108775095-APN-GG#SSS y aprobado por parte del Señor Gerente General, mediante Informe N° IF-2021-109002463-APN-GG#SSS.

Que el Señor Superintendente de Servicios de Salud autorizó el cumplimiento del Plan de Seguridad de la Información de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, mediante Informe N° IF-2021-109465217-APN-SSS#MS, como así también, la comunicación del mismo a la Dirección Nacional de Ciberseguridad de la Secretaría de Innovación Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el Plan de Seguridad de la Información de esta SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD fue presentado en la plataforma del Plan de Seguridad DA 641/2021 con la identificación ID N° NO58JCS33NO y comunicado a la Dirección Nacional de Ciberseguridad mediante Nota N° NO-2021-120428460-APN-GG#SSS.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos N° 1615 de fecha 23 de diciembre de 1996, N° 2710 de fecha 28 de diciembre de 2012 y N° 307 de fecha 7 de mayo de 2021.

Por ello

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la Política de Seguridad de la Información de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, que como ANEXO I: Política SI SSSalud 15-12-2021 (IF-2021-122309374-APN-GG#SSS) forma parte integrante de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese a la Dirección Nacional de Ciberseguridad de la Secretaría de Innovación Pública de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la Subgerencia de Recursos Humanos y Organización del Organismo a sus efectos, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101239/21 v. 29/12/2021

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Resolución 2215/2021

RESOL-2021-2215-APN-SSS#MS

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente EX-2021-123492721-APN-SSS#MS, las Leyes N° 23.660, N° 23.661, N° 23.753 y N° 26.914, los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012, N° 297 del 19 de marzo de 2020 y sus prórrogas y N° 298 del 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 1156 del 23 de julio de 2014 del MINISTERIO DE SALUD y las Resoluciones N° 1200 del 21 de septiembre de 2012, N° 1711 del 11 de diciembre de 2014, N° 965 del 28 de septiembre de 2015, N° 597 del 13 de junio de 2019, N° 948 del 30 de julio de 2019, N° 233 del 17 de marzo de 2020 y su prórroga, N° 247 del 25 de marzo de 2020, N° 324 del 11 de abril de 2020, N° 420 del 3 de mayo de 2020, N° 466 del 25 de mayo de 2020, N° 588 del 24 de junio de 2020, N° 598 del 28 de junio de 2020, N° 733 del 28 de julio de 2020, N° 950 del 26 de agosto de 2020, N° 1188 del 28 de septiembre de 2020, N° 1285 del 7 de octubre de 2020, N° 1360 del 23 de octubre de 2020, N° 1597 del 26 de noviembre de 2020, N° 1815 del 27 de diciembre de 2020, N° 249 del 3 de febrero de 2021, N° 464 del 28 de febrero de 2021, N° 465 del 1° de marzo de 2021, N° 615 del 26 de marzo de 2021, N° 796 del 27 de abril de 2021, N° 1072 del 10 de junio de 2021, N° 1148 del 27 de junio de 2021, N° 1374 del 6 de agosto de 2021, N° 1484 del 1° de septiembre de 2021, N° 1673 del 28 de septiembre de 2021, N° 1815 del 29 de octubre de 2021 y N° 2042 del 30 de noviembre de 2021, todas de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 1615/96 dispuso la creación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, organismo descentralizado de la Administración Pública Nacional en jurisdicción del entonces MINISTERIO DE SALUD y ACCIÓN SOCIAL, con personalidad jurídica y con un régimen de autarquía administrativa, económica y financiera, en calidad de ente de supervisión, fiscalización y control de los agentes que integran el SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

Que mediante el Decreto N° 2710/12 se aprobó la estructura organizativa de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, cuyo Anexo II define entre sus objetivos implementar, reglamentar y administrar los recursos provenientes del Fondo Solidario de Redistribución, dirigiendo todo su accionar al fortalecimiento cabal de la atención de la salud de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud.

Que por la Resolución N° 1200/12 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se creó el SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR), con el propósito de brindar apoyo financiero a los Agentes del Seguro de Salud para el reconocimiento de las prestaciones médicas de baja incidencia, alto impacto económico y las de tratamiento prolongado.

Que por la Resolución N° 1156/14 del MINISTERIO DE SALUD y sus modificatorias se aprobaron el Programa Nacional de Prevención y Control de Personas con Diabetes Mellitus, las Normas de Provisión de Medicamentos e Insumos para Personas con Diabetes y el Modelo de Certificado para la Acreditación de Personas con Diabetes, todo lo cual se incorporó dentro del Sistema de Prestaciones Médicas Obligatorias (PMO).

Que por la Resolución N° 1711/14 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se creó el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, que se incluyó dentro del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR).

Que, asimismo, dicha Resolución aprobó los requisitos y condiciones para acceder al Apoyo Financiero previsto para el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que posteriormente, por la Resolución N° 965/15, la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD estableció el procedimiento de auditoría y control del Programa y la planilla de registro del paciente con Diabetes Mellitus.

Que en el marco de lo expuesto y en función a la necesidad de focalizar la estrategia de política pública, específicamente en los pacientes con diabetes que son insulino-dependientes y aquellos bajo tratamiento con hipoglucemiantes, teniendo en cuenta su mayor vulnerabilidad y labilidad, se entendió necesario modificar la Resolución N° 1711/14.

Que, en tal sentido, por la Resolución N° 597/19 se sustituyeron, a partir del 1° de septiembre de 2019, los Anexos I y II de la Resolución N° 1711/14 y el Anexo I de la Resolución N° 965/15, así como el artículo 4° de la Resolución N° 1711/14, que establecía el valor máximo a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingresase al padrón de diabéticos.

Que, sin perjuicio de ello, previo a la entrada en vigencia de la nueva normativa, se evidenció la conveniencia de realizar modificaciones en los requisitos y condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de personas con Diabetes Mellitus, en el valor a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes, en la planilla de registro de pacientes y en las fechas de implementación.

Que, en función de ello, mediante la Resolución N° 948/19 se derogó la Resolución N° 597/19 y se efectuaron las modificaciones pertinentes sobre la normativa anteriormente vigente.

Que, en efecto, la Resolución N° 948/19 modificó, a partir del día 1° de enero de 2020, el artículo 4° de la Resolución N° 1711/14, estableciendo en PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.320) el valor mensual a reconocer por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes que ingrese al padrón de diabéticos, condicionado su pago a la efectiva transmisión de la información solicitada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, así como también sustituyó los Anexos I (Objetivos del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) y II (Requisitos y Condiciones para acceder al apoyo financiero previsto para el Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus) de dicha Resolución, y el Anexo I de la Resolución N° 965/15 (Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus).

Que a partir de la vigencia de dicha normativa, se recibieron presentaciones de distintas Obras Sociales manifestando las dificultades administrativas y el mayor tiempo que les acarrea la carga de información requerida por la nueva Planilla de Registro del Paciente con Diabetes Mellitus y, por ende, el nuevo aplicativo informático para la carga de datos de aquellos beneficiarios que forman parte del Programa de Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus.

Que la experiencia recabada evidenció la conveniencia de derogar el formulario aprobado y que aún no se había llegado a implementar, para utilizar la Planilla de Registro adoptada desde el inicio del Programa y así evitar dificultades en la carga y demoras que, ante la imposibilidad de recibir el apoyo financiero, dilataría a los afiliados el acceso adecuado a las prestaciones requeridas, repercutiendo en la salud de los beneficiarios con Diabetes del Sistema de Obras Sociales Nacionales.

Que, entonces, por la Resolución N° 324/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se derogaron los artículos 2° y 3° de la Resolución N° 948/19 y se dispuso que, para acceder al apoyo financiero establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 1711/14 (modificado por su similar N° 948/19), los Agentes del Seguro de Salud debían presentar el comprobante de pacientes incluidos en el Programa previsto en el apartado F del Anexo II de la Resolución N° 1711/14 dentro del segundo mes siguiente al que se solicita el apoyo.

Que, respecto del valor del apoyo financiero, se mantuvo el de PESOS UN MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$1.320) mensuales por beneficiario insulino-dependiente y/o bajo tratamiento con hipoglucemiantes, establecido por la Resolución N° 948/19, del 30 de julio de 2019.

Que, por otra parte, con fecha 11 de marzo de 2020, la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS), declaró el brote del nuevo coronavirus COVID-19 como una pandemia.

Que ello motivó que el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispusiera, por el Decreto N° 297/20 la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de todas las personas que habitasen en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, desde el 20 hasta el 31 de marzo inclusive del corriente año, en los términos y con los alcances señalados en dicha norma, medida que fue luego objeto de sucesivas prórrogas.

Que paralelamente, por el Decreto N° 298/20 se suspendió el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 - T.O. 2017) y por otros procedimientos especiales, desde el día 20 y hasta el 31 de marzo de 2020, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieran cumplido o que se cumplieren.

Que dicha suspensión de plazos también fue objeto de sucesivas prórrogas con motivo de la extensión de los efectos de la pandemia sufrida.

Que, en el mismo sentido, por la Resolución N° 233/20 de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD se dispuso un esquema muy acotado de atención, a fin de mitigar la propagación e impacto sanitario de los contagios de COVID-19.

Que ello repercutió directamente en las posibilidades de los Agentes del Seguro de Salud de realizar las presentaciones correspondientes a los efectos de percibir el apoyo financiero correspondiente al Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, así como en la efectiva posibilidad del organismo de contralor de verificar la evolución del cumplimiento de la medida.

Que, en función de ello, por las Resoluciones N° 324/20 y N° 1285/20 se prorrogó, de manera excepcional, la posibilidad de presentar las solicitudes de apoyo financiero del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, correspondientes a los meses de enero a junio de 2020, hasta el día 31 de diciembre de 2020.

Que la merma en la actividad productiva producida como inevitable consecuencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio, se vio reflejada en la recaudación tributaria y, consecuentemente, en los recursos destinados a los Agentes del Seguro de Salud.

Que dicha situación amenazó, durante gran parte del año 2020 y con efectos que aún subsisten, la cadena de pagos del Sistema de Salud, en momentos en los que este sector resultaba clave para minimizar los impactos de la pandemia y brindar la debida atención de sus beneficiarios.

Que por ello se adoptaron diversas y variadas medidas destinadas a prevenir tales efectos y garantizar el adecuado servicio de los sanatorios, clínicas y demás prestadores de salud que atendían y continúan atendiendo a los beneficiarios de la seguridad social durante la pandemia de COVID-19.

Que, del mismo modo, la merma en la recaudación repercutió también sobre los recursos destinados al Fondo Solidario de Redistribución, necesarios para hacer frente de manera periódica al apoyo financiero de las prestaciones médicas de baja incidencia y alto impacto económico y las de tratamiento prolongado, incorporadas al Sistema Único de Reintegros (SUR), tales como los otorgados para el tratamiento de beneficiarios con Diabetes Mellitus.

Que entre las medidas adoptadas para asegurar la continuidad de prestaciones y la sostenibilidad del Sistema se incluyen sucesivos pagos a cuenta a los Agentes del Seguro de Salud, en concepto de adelanto de fondos del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGROS (SUR), otorgados desde marzo de 2020 por las otorgados por las Resoluciones N° 247/20, N° 420/20, N° 466/20, N° 588/20 (modificada según Resolución N° 598/20), N° 733/20, N° 950/20, N° 1188/20, N° 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, N° 249/21, N° 464/21, N° 615/21, N° 796/21, N° 1072/21, N° 1148/21, N° 1374/21, N° 1484/21, N° 1673/21, N° 1815/21 y N° 2042/21.

Que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD, en uso de las facultades legalmente conferidas, tiene la potestad de revisar periódicamente, las coberturas, valores de recupero y condiciones de acceso a los reintegros para su eventual actualización.

Que, tras un tiempo prudencial de implementación de la estrategia dispuesta para el apoyo financiero del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, habiéndose regularizado las presentaciones por parte de los Agentes del Seguro de Salud y su procesamiento, luego de las restricciones que se tuvieron que disponer previamente por causa de la pandemia de COVID-19, las áreas técnicas del organismo han efectuado un análisis de los costos asociados al manejo de la Diabetes Mellitus.

Que, de la evaluación realizada, se concluyó que el valor por beneficiario del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus establecido a mediados de 2019, resulta significativamente reducido para los costos asociados al tratamiento de dicha enfermedad estimados para los años 2020 y 2021.

Que, en función de lo expuesto, deviene oportuno rectificar dicho valor para los años señalados, aplicable tanto a los períodos que aún resten presentar como a aquellos que fueron ya presentados, a fin de garantizar la obtención de mejores resultados en la implementación de la estrategia vigente y que ello repercuta en mejores resultados de salud de la población beneficiaria, con la continuidad del monitoreo estadístico del Programa que lleva adelante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD.

Que, respecto de los períodos ya presentados, corresponderá otorgar un apoyo financiero equivalente a la diferencia entre el valor que debieron haber percibido y el efectivamente percibido por los Agentes del Seguro de Salud por cada período de 2020 y 2021, en función de sus beneficiarios con Diabetes Mellitus.

Que sin perjuicio del apoyo financiero que corresponda otorgar por aplicación del nuevo valor por beneficiario, su monto deberá imputarse -de corresponder- a los adelantos a cuenta otorgados por las Resoluciones N° 247/20, N° 420/20, N° 466/20, N° 588/20 (modificada según Resolución N° 598/20), N° 733/20, N° 950/20, N° 1188/20, N° 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, N° 249/21, N° 464/21, N° 615/21, N° 796/21, N° 1072/21, N° 1148/21, N° 1374/21, N° 1484/21, N° 1673/21, N° 1815/21, N° 2042/21 y otras que pudieren dictarse en el mismo sentido en lo sucesivo.

Que las Gerencias de Gestión Estratégica, Operativa de Subsidios por Reintegros, de Sistemas de Información, de Asuntos Jurídicos y la Gerencia General han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los Decretos N° 1615 del 23 de diciembre de 1996, N° 2710 del 28 de diciembre de 2012 y N° 307 del 7 de mayo de 2021.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Rectifícase el valor establecido en el artículo 4° de la Resolución N° 948/19 y fíjase en la suma de PESOS CUATRO MIL (\$ 4.000), con vigencia desde el 1° de enero de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Instrúyese a las Gerencias Operativa de Subsidios por Reintegro y de Sistemas de Información para que adecuen los sistemas y procesos pertinentes a fin de implementar lo dispuesto en el artículo 1° a las sucesivas presentaciones que se realicen en función del Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, así como también que calculen, para cada Agente del Seguro de Salud y cada período presentado de los años 2020 y 2021, la diferencia que le corresponderá percibir, en concepto de apoyo financiero correspondiente al citado Programa, por la aplicación de lo previsto en el artículo 1°.

ARTÍCULO 3°.- Los montos resultantes del cálculo previsto en el artículo anterior deberán ser abonados a través del SISTEMA ÚNICO DE REINTEGRO (SUR) e imputarse -de corresponder- a los adelantos a cuenta otorgados por las Resoluciones N° 247/20, N° 420/20, N° 466/20, N° 588/20 (modificada según Resolución N° 598/20), N° 733/20, N° 950/20, N° 1188/20, N° 1360/20, N° 1597/20, N° 1815/20, N° 249/21, N° 464/21, N° 615/21, N° 796/21, N° 1072/21, N° 1148/21, N° 1374/21, N° 1484/21, N° 1673/21, N° 1815/21, N° 2042/21 y otras que pudieren dictarse en el mismo sentido en lo sucesivo.

ARTÍCULO 4°.- Instrúyese a la Gerencia de Gestión Estratégica que diagrama un esquema de seguimiento y adherencia de la población alcanzada por el Programa para la Atención Integral de Personas con Diabetes Mellitus, con el fin de asegurar y monitorear los resultados sanitarios de los tratamientos financiados por los Agentes del Seguro de Salud incluidos en el mecanismo de apoyo financiero.

ARTÍCULO 5°.- La presente Resolución comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Daniel Alejandro Lopez

e. 29/12/2021 N° 101291/21 v. 29/12/2021





Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5126/2021

RESOG-2021-5126-E-AFIP-AFIP - Procedimiento. Trámites, gestiones y/o comunicaciones electrónicas. Resolución General N° 4.503 y sus complementarias. Su sustitución.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01622115- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución General N° 4.503 y sus complementarias, se implementó el servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", a fin que los contribuyentes y responsables puedan realizar electrónicamente presentaciones y/o comunicaciones en el ámbito de las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social, sin necesidad de concurrir a las dependencias de este Organismo.

Que dicha herramienta informática ha adquirido especial relevancia para realizar trámites y gestiones en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Que es objetivo de esta Administración Federal promover la utilización de canales electrónicos de comunicación que aseguren la celeridad y transparencia de la información, al tiempo de brindar mejores servicios orientados a garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y responsables.

Que en ese sentido y en virtud de la experiencia recogida en la utilización del servicio "web" denominado "Presentaciones Digitales", deviene oportuno disponer su aplicación de modo permanente para la realización de los trámites, gestiones y/o comunicaciones electrónicas previstas en las normas específicas correspondientes.

Que, razones de buen orden administrativo aconsejan sustituir la Resolución General N° 4.503 y sus complementarias, a fin de reunir en un solo cuerpo normativo, la totalidad de los actos dispositivos relacionados con la materia.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Servicios al Contribuyente, Recaudación, Fiscalización y Sistemas y Telecomunicaciones, y las Direcciones Generales Impositiva, de los Recursos de la Seguridad Social y de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los trámites, gestiones y/o comunicaciones electrónicas con carácter de declaración jurada que los contribuyentes y responsables deban realizar en el ámbito de esta Administración Federal, se canalizarán a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales", cuyas características, funciones y aspectos técnicos se especifican en el micrositio "Presentaciones Digitales" (<https://www.afip.gob.ar/Presentaciones-Digitales>) del sitio "web" institucional.

Quedan excluidas de las disposiciones de esta resolución general, las presentaciones que correspondan efectuarse a través del Sistema Informático de Trámites Aduaneros (SITA) o del Sistema Informático MALVINA (SIM).

ARTÍCULO 2°.- La obligatoriedad de uso del servicio "Presentaciones Digitales" será progresiva y resultará de aplicación para los trámites detallados en el citado micrositio.

Las presentaciones que se realicen en las condiciones dispuestas por esta norma no deberán cumplir con el procedimiento, los requisitos y las formalidades previstas en la Resolución General N° 1.128.

ARTÍCULO 3°.- A fin de realizar las presentaciones electrónicas en los términos de la presente, se deberá:

a) Tener Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o Clave de Identificación (CDI).

b) Contar con “Clave Fiscal” con Nivel de Seguridad 2 o superior obtenida según el procedimiento establecido en la Resolución General N° 5.048.

c) Poseer Domicilio Fiscal Electrónico constituido en los términos de la Resolución General N° 4.280 y su modificatoria.

ARTÍCULO 4°.- Los trámites, gestiones y/o comunicaciones electrónicas realizadas conforme a lo dispuesto por el artículo 1° deberán reunir los requisitos, los plazos y las condiciones establecidas en las normas específicas que resulten de aplicación, excepto en los aspectos vinculados a la presentación de la documentación, en cuyo caso la misma podrá no requerirse en forma presencial ante las dependencias de este Organismo.

En el supuesto que las aludidas presentaciones determinen el inicio de un plazo para algún trámite, aún cuando se realicen en horario inhábil, el término comenzará a contarse a partir del primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 5°.- Cuando las presentaciones realizadas electrónicamente contengan errores u omisiones que no permitan el análisis o tratamiento de las mismas, se informará tal situación mediante una notificación en el Domicilio Fiscal Electrónico.

De corresponder, se podrán efectuar nuevas presentaciones digitales o presentaciones complementarias, que subsanen los errores u omisiones incurridos.

ARTÍCULO 6°.- El seguimiento del estado de los trámites, gestiones y/o comunicaciones realizadas mediante el servicio “Presentaciones Digitales”, podrá efectuarse a través del mismo servicio “web”.

El resultado final de la presentación digital efectuada será notificado en el Domicilio Fiscal Electrónico.

ARTÍCULO 7°.- Sin perjuicio de lo establecido en la presente, en el micrositio denominado “Presentaciones Digitales” (<https://www.afip.gob.ar/Presentaciones-Digitales>) podrán consultarse aquellos trámites que -de modo alternativo al canal de gestión electrónico- podrán realizarse presencialmente en las dependencias de este Organismo.

ARTÍCULO 8°.- Abrogar las Resoluciones Generales Nros. 4.503, 4.685 y 4.749, sin perjuicio de su aplicación a los hechos y circunstancias acaecidos durante sus respectivas vigencias.

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las resoluciones generales mencionadas en el párrafo anterior, deberá entenderse referida a la presente, en cuyo caso se considerarán las adecuaciones normativas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 9°.- La presente resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 29/12/2021 N° 101237/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 5128/2021

RESOG-2021-5128-E-AFIP-AFIP - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Salario Complementario. Procedimiento de revisión del beneficio y declaración de caducidad. Restitución del beneficio. Resolución General N° 5.035. Norma modificatoria.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01599284- -AFIP-SDGCOSS#DGSESO, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la emergencia sanitaria originada por la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), se adoptaron diversas medidas de prevención y cuidado a la población que generaron un impacto negativo sobre la economía y afectaron la actividad productiva.

Que en ese marco, a fin de atenuar los efectos producidos por las referidas medidas de prevención y cuidado, mediante el Decreto N° 332 del 1 de abril de 2020, modificado por sus similares N° 347 del 5 de abril de 2020, N° 376 del 19 de abril de 2020 y N° 621 del 27 de julio de 2020, el Estado Nacional creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, que estableció distintos beneficios, entre ellos, la asignación del Salario Complementario para los trabajadores en relación de dependencia del sector privado.

Que a fin de establecer la procedencia y el alcance de las asistencias previstas en el referido Programa de acuerdo con fundamentos basados en criterios técnicos, a través del Decreto N° 347/20 se creó el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, integrado por los titulares de los MINISTERIOS DE DESARROLLO PRODUCTIVO, DE ECONOMÍA y DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y de esta ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, con la función de definir los hechos relevantes que justifiquen la inclusión de los sujetos beneficiarios en los criterios del artículo 3° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios; dictaminar, sobre la base de tales criterios, respecto de la situación de las distintas actividades económicas y de pedidos específicos; recomendar o desaconsejar su inclusión en los criterios del referido artículo y proponer medidas conducentes al cumplimiento de los objetivos del citado decreto.

Que las condiciones de vigencia del beneficio de Salario Complementario fueron definidas en las Actas Nros. 4, 7 y 15, y reseñadas en el Acta N° 28, que a su vez especificó el alcance de algunas de aquellas condiciones, todas ellas del referido COMITÉ, que fueron adoptadas por la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a través de las Decisiones Administrativas Nros. 591 del 21 de abril de 2020, 702 del 30 de abril de 2020, 1.133 del 25 de junio de 2020 y 70 del 9 de febrero de 2021, respectivamente.

Que en el Acta N° 28 anexa a la Decisión Administrativa N° 70/21 de JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS -ante la conclusión del plazo contemplado para acordar los beneficios previstos por el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción-, se reseñaron las condiciones de vigencia estipuladas para los distintos beneficios y las facultades acordadas a esta Administración Federal para realizar los controles pertinentes y la sustanciación de los procedimientos tendientes a declarar la caducidad del beneficio de Salario Complementario y promover las acciones de recupero en los casos que así corresponda en sede administrativa o judicial.

Que en este sentido, la Resolución General N° 5.035 dispuso el mecanismo para restituir los fondos recibidos en concepto de Salario Complementario en el marco del procedimiento de declaración de caducidad del beneficio establecido por la Disposición N° 48 (AFIP) del 29 de marzo de 2021, o bien, en caso de restitución voluntaria del mismo, e implementó el respectivo régimen de facilidades de pago.

Que el artículo 4° de la citada resolución general, determinó que la restitución voluntaria del beneficio de asignación del Salario Complementario previsto en el inciso b) del artículo 2° del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios podrá ser efectuada hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.

Que en función de la multiplicidad de reportes remitidos por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y/o la Comisión Nacional de Valores (CNV), que dan cuenta de los incumplimientos e inconsistencias detectados con relación a las condiciones de vigencia del beneficio de Salario Complementario -cuyo plazo se extiende en algunos supuestos hasta VEINTICUATRO (24) meses contados desde su otorgamiento-, se estima necesario extender hasta el 31 de diciembre de 2022, inclusive, el plazo previsto en el artículo mencionado en el párrafo anterior para efectuar la restitución voluntaria del referido beneficio.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Servicios al Contribuyente, Sistemas y Telecomunicaciones, Administración Financiera, Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social y Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Decisión Administrativa de Jefatura de Gabinete de Ministros N° 70/21 y por el artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustituir en el cuarto párrafo del artículo 4° de la Resolución General N° 5.035 la expresión "...hasta el día 31 de diciembre de 2021, inclusive.", por la expresión "...hasta el día 31 de diciembre de 2022, inclusive."

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS

Resolución General 5127/2021

RESOG-2021-5127-E-AFIP-AFIP - Exportación. Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General N° 4.710. Norma complementaria. Plomo.

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01601021- -AFIP-DVVCRE#SDGCAD, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 4.710 dispuso que este Organismo establecerá los valores referenciales de exportación de carácter precautorio, para cualquiera de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (NCM), los cuales constituyen un primer control de las declaraciones en resguardo del interés fiscal.

Que dicho control está orientado a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, a efectos de detectar desvíos respecto de los valores usuales para mercaderías idénticas o similares.

Que en el marco de las tareas de evaluación de riesgos, se ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I - IF-2021-01638498-AFIP-DICEOA#DGADUA de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Artículo 2° de la resolución general citada.

Que como resultado del mencionado estudio la Dirección de Valoración y Comprobación Documental, aconseja establecer los valores referenciales para las mercaderías analizadas con el propósito de que sean utilizados por las áreas de control en el ámbito de sus competencias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Control Aduanero y Técnico Legal Aduanera.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4° de la Disposición N° 446 (AFIP) del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 4° y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por el artículo 6° la Resolución General N° 4.710.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establecer los valores referenciales de exportación de las mercaderías indicadas en el Anexo I -IF-2021-01638498-AFIP-DICEOA#DGADUA-, con destino a los países consignados en el Anexo II -IF-2021-01638552-AFIP-DICEOA#DGADUA-, ambos de la presente resolución general.

ARTÍCULO 2°.- Aprobar los Anexos I -IF-2021-01638498-AFIP-DICEOA#DGADUA- y II -IF-2021-01638552-AFIP-DICEOA#DGADUA- que forman parte de esta resolución general.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación a partir del segundo día hábil administrativo, inclusive, posterior al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Silvia Brunilda Traverso

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101316/21 v. 29/12/2021



Resoluciones Conjuntas

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO Y

AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD

Resolución Conjunta 3/2021

RESFC-2021-3-APN-DE#AND

Ciudad de Buenos Aires, 28/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-112617183-APN-DE#AND del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, las Leyes Nros. 22.431, 25.164, 26.378, y 27.044 y los Decretos Nros. 698 del 5 de septiembre de 2017 y modificatorios, 868 del 6 de octubre de 2017 y su modificatorio y 160 del 27 de febrero de 2018, la Resolución de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 596 del 28 de mayo de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, como organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, encargado del diseño, coordinación y ejecución general de las políticas públicas en materia de discapacidad, la elaboración y ejecución de acciones tendientes a promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad y la conducción del proceso de otorgamiento de las pensiones por invalidez y las emergentes de las Leyes Nros. 25.869 y 26.928 en todo el territorio nacional.

Que el decreto precitado fijó entre las atribuciones de la AGENCIA las de: "(...) 2. Ejecutar las acciones necesarias para garantizar que las personas en situación de discapacidad puedan ejercer de manera plena sus derechos. (...) 6. Evaluar el cumplimiento de la Ley N° 22.431 y sus modificatorias, y demás instrumentos legales y reglamentarios relacionados con las personas en situación de discapacidad y analizar la pertinencia de la sanción de normas complementarias o modificatorias que resulten indispensables para el logro de los fines perseguidos, en coordinación con todos los organismos competentes. (...)".

Que por el Decreto N° 160 del 27 de febrero de 2018, el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, de conformidad con el organigrama y responsabilidad primaria y acciones.

Que, tal como surge de la composición organizativa y de las competencias funcionales a cargo de esta Agencia, en su carácter de órgano rector en la materia, la misma tiene la responsabilidad de desarrollar, articular e implementar políticas públicas en discapacidad desde una perspectiva integral de promoción de derechos, facilitando el acceso de las personas con discapacidad al conjunto de las herramientas propuestas por el Estado Nacional en la materia.

Que, asimismo, la o el titular de la Agencia tiene entre sus deberes y atribuciones "Requerir de los distintos organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL la colaboración necesaria para el adecuado cumplimiento de sus objetivos".

Que la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS también tiene responsabilidad sobre la implementación operativa y el seguimiento de las políticas de la gestión pública y asistir al Jefe de Gabinete de Ministros en la determinación de los lineamientos estratégicos y en la propuesta de normas reglamentarias.

Que, en el marco de consenso internacional en materia de derechos humanos brindado por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por normativa nacional mediante Ley N° 26.378 y con jerarquía constitucional otorgada por Ley N° 27.044, resulta fundamental motorizar las herramientas y políticas pertinentes que garanticen el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, y que honren los compromisos allí acordados.

Que, en consonancia con lo expresado en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el Estado debe asegurar el ejercicio pleno del derecho de las personas con discapacidad a trabajar, mediante políticas y medidas que garanticen el acceso a un trabajo libremente elegido o aceptado, así como las condiciones y entornos laborales inclusivos y accesibles.

Que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD tiene entre sus funciones la impulsar adecuaciones normativas tendientes al ejercicio efectivo de los derechos de las personas en situación de discapacidad y en este sentido

entiende prioritario promover herramientas que tiendan al cumplimiento del cupo laboral para personas con discapacidad en la Administración Pública Nacional -en su meta cuantitativa inicial del CUATRO POR CIENTO (4%)-, establecida mediante la Ley N° 22.431 y modificatorias, a través de un trabajo de articulación, difusión, concientización, capacitación y asesoramiento técnico a los diversos organismos y entes del Estado Nacional.

Que se estima clave un abordaje cualitativo e integral que permita implementar mecanismos que aseguren la plena inclusión laboral, siendo necesario, para ello, fomentar la implementación de diseños universales, la accesibilidad, los ajustes razonables y apoyos necesarios, para asegurar su carrera y desarrollo laboral.

Que la inclusión laboral de personas con discapacidad implica la eliminación de las diferentes barreras -físicas, comunicacionales y actitudinales-, y el compromiso institucional para consolidar mecanismos y procesos que aseguren el involucramiento de las y los agentes con y sin discapacidad en la transformación institucional que asegure el desarrollo laboral de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

Que, de acuerdo con lo antedicho, resulta propicia la creación y promoción de un perfil profesional en el ámbito de las áreas de recursos humanos de los organismos de la Administración Pública Nacional, denominado Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las personas con discapacidad (RIDEL), cuya función será asegurar la planificación, gestión y fortalecimiento de los procesos conducentes a la inclusión laboral de las personas con discapacidad en el organismo donde se desempeñe.

Que, consecuentemente, corresponderá que cada organismo de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL asigne dicho rol a un o una agente, debiendo comunicarlo fehacientemente a la Agencia y a la Secretaría.

Que, con el objeto de facilitar el proceso de designación del perfil profesional referido, la Agencia y la Secretaría han elaborado un documento denominado "Guía para la implementación del Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las Personas con Discapacidad", identificado como IF-2021-111772978-APN-DE#AND.

Que la presente medida no involucra erogación presupuestaria, ni la reestructuración de unidades organizativas, ni la creación y/o modificación de cargos en el Nomenclador Clasificador de Puestos y Funciones.

Que, a su vez, deviene preciso garantizar la capacitación y formación de los perfiles que se designen como Responsables en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las Personas con Discapacidad.

Que, en ese sentido, la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD cuenta con una Unidad de Capacitación, creada por la Resolución de dicha Agencia N° 596/21 que tiene a su cargo el desarrollo y ejecución de actividades formativas desde un abordaje transversal e integral de la perspectiva de la discapacidad, orientado a garantizar, consolidar y ampliar derechos, ámbito que se encargará de desarrollar las capacitaciones necesarias que contribuyan a un cumplimiento efectivo de lo aquí determinado, en articulación con la mentada Secretaría.

Que, corresponde destacar que el trabajo conjunto entre la Agencia y la Secretaría aquí plasmado tiene correlato con los términos del Convenio marco y específico oportunamente suscriptos entre ambos organismos, cuya motivación y objeto principal es la promoción del empleo de personas con discapacidad, tanto en el sector público como privado, a través de políticas y medidas que garanticen el acceso a un trabajo libremente elegido, y en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles.

Que, así, en el entendimiento de que corresponde establecer acciones integrales de mayor impacto que aseguren una incidencia directa de los actores clave en la materia para promover la inclusión y desarrollo laboral de las personas con discapacidad, resulta preciso optimizar la propuesta metodológica y operativa del Estado en tal sentido.

Que han tomado intervención los servicios jurídicos permanentes de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS mediante IF-2021-122863008-APN-DGAJ#JGM y de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas mediante los Decretos Nros. 1421 del 8 de agosto de 2002 y sus modificatorios, 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios y 50 del 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
Y
EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1°.- Créase un perfil profesional en el ámbito de las áreas de recursos humanos de los organismos de la Administración Pública Nacional comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156, denominado Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las personas con discapacidad (RIDEL).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las personas con discapacidad (RIDEL) de cada organismo de la Administración Pública Nacional tendrá a cargo las funciones:

- a. Promover el ejercicio pleno del derecho al trabajo de las personas con discapacidad, a través de acciones específicas que aseguren la autonomía, desarrollo y desempeño en el organismo, atendiendo a las individualidades, requerimientos y potencialidades tanto de la persona como de su entorno laboral.
- b. Asesorar en el desarrollo de procesos inclusivos así como en los ajustes razonables, recursos y apoyos para garantizar el ingreso, capacitación, desempeño y desarrollo laboral de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad y equidad.
- c. Identificar y proponer acciones que promuevan el desarrollo máximo de las competencias de las personas con discapacidad y su efectiva inclusión laboral en el organismo.
- d. Asesorar a las áreas de comunicaciones, sobre pautas de accesibilidad en el diseño, producción y difusión de información.
- e. Mantener comunicación permanente con la autoridad responsable del área de recursos humanos del Organismo, con la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, y con la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO, así como con cualquier otro actor que permita propiciar entornos laborales inclusivos para las y los trabajadores con discapacidad.
- f. Asesorar permanentemente a la COMISIÓN DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO (CIOT) y la COMISIÓN DE CONDICIONES Y MEDIO AMBIENTE DE TRABAJO (CyMAT) del organismo, a fin de promover condiciones de seguridad y accesibilidad, que aseguren la movilidad y desenvolvimiento con autonomía de la trabajadora y el trabajador con discapacidad en el ambiente de trabajo.

ARTÍCULO 3°.- Establécese que los organismos de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL comprendidos en el inciso a) del artículo 8° de la Ley N° 24.156 deberán comunicar los datos correspondientes a el o la agente propuesto para desempeñar el perfil creado por el artículo 1° de la presente medida, a la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, a través de una comunicación oficial por medio del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

A tal fin, se determina que las o los agentes propuestos serán capacitados por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD, de acuerdo a la Guía que se aprueba por el Artículo 4° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Apruébese el documento denominado "Guía para la implementación del Responsable en la Inclusión y Desarrollo Laboral de las Personas con Discapacidad", identificado como IF-2021-111772978-APN-DE#AND, elaborado conjuntamente por la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida no implica erogación presupuestaria alguna para el ESTADO NACIONAL.

ARTÍCULO 6°.- Déjese sin efecto la Resolución Conjunta de la ex SECRETARÍA DE GOBIERNO DE MODERNIZACIÓN y la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD N° 1 del 15 de febrero de 2019.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ana Gabriela Castellani - Fernando Gaston Galarraga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Conjunta se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 101537/21 v. 29/12/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



www.boletinoficial.gob.ar



Firma Digital PDF

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Resoluciones Sintetizadas

ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución Sintetizada 2140/2021

RESOL-2021-2140-APN-ENACOM#JGM FECHA 22/12/2021 ACTA 75

EX-2020-48693013-APN-REYS#ENACOM.

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la COOPERATIVA DE CONSUMO, SERVICIOS PÚBLICOS Y SOCIALES DE DEÁN FUNES LIMITADA, Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL, de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico, para la prestación de los servicios a registrar, debiendo la autorización, y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, tramitarse ante este Organismo. 3.- Otorgar en un plazo de 90 días a contar de la publicación de la presente, a fin de que presente ante este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, la constancia de comunicación fehaciente al INAES del acta de designación de autoridades vigentes de la entidad. La falta de presentación de la documentación requerida, operará como condición resolutoria de la licencia otorgada por el presente acto. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, cumplido, archívese. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: ww.enacom.gov.ar/normativas

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 29/12/2021 N° 101487/21 v. 29/12/2021

ENCONTRÁ LO QUE BUSCÁS

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Disposiciones

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 215/2021

DI-2021-215-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-01624642- -AFIP-SEASDVGEPE#SDGRHH del registro de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que a través del mismo, la Dirección Regional Aduanera Pampeana propone dar por finalizadas las funciones que le fueran asignadas oportunamente a la contadora pública Eliana Ibet MORA en el cargo de Administradora Interina de la Aduana Neuquén, en el ámbito de su jurisdicción.

Que el artículo 6°, inciso 1) b) del Decreto N° 618/97, otorga a esta Administración Federal la facultad de organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal, siendo competencia de la misma la evaluación de la oportunidad, mérito o conveniencia del ejercicio de dichas atribuciones y/o facultades discrecionales.

Que dichas potestades poseen una particular relevancia institucional en el caso de la Administración Federal de Ingresos Públicos en razón de la función estratégica del servicio (artículo 4° C.N.) que se le ha encomendado por imperativo legal (Decretos Nros. 1.156/96, 618/97 y 1.399/01), consistente en la gestión de las políticas tributarias, fiscales y aduaneras del Estado Nacional.

Que la medida respeta la estabilidad que gozan los agentes de Planta Permanente de este Organismo, atento a que de acuerdo a lo que prescriben los artículos 11 del Convenio Colectivo de Trabajo N° 56/92 - Laudo N° 16/92 (T.O. Resolución S.T. N° 924/10) y 14 del Convenio Colectivo de Trabajo - Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), la estabilidad es el derecho del agente de planta permanente a conservar el empleo y el nivel alcanzado en el escalafón, calidad que en el presente acto se mantiene estrictamente.

Que al estar receptada en la normativa legal y convencional vigente, la asignación y finalización de funciones forma parte de la actividad habitual de este Organismo y en tal sentido ha sido respaldada por vasta jurisprudencia administrativa y judicial.

Que la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho en reiteradas oportunidades que la estabilidad del empleado no implica, en principio y dentro de ciertos límites, que no puedan variarse las modalidades de la prestación de los servicios, con la eventual incidencia que puedan tener en las retribuciones no permanentes.

Que las facultades que tiene este Organismo como empleador con relación a la organización, dirección y modificación de las formas y modalidades de trabajo resultan amplias.

Que de lo antes expuesto surge que las medidas que se adoptan se inscriben dentro del plexo de facultades normales de organización que posee esta Administración Federal y que, por consiguiente, encuadran en el ámbito de discrecionalidad propia de la función.

Que la presente medida cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y de la Dirección General de Aduanas.

Que la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención de su competencia.

Que el presente acto dispositivo se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios y por el Decreto N° 1.399 del 4 de noviembre de 2001.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dar por finalizadas y asignadas las funciones de la persona que a continuación se detalla, en el carácter y en la Unidad de Estructura que se indica:

NOMBRES Y APELLIDO	CUIL	FUNCIÓN ACTUAL	FUNCIÓN ASIGNADA
Cont. Púb. Elina Ibet MORA	23168427174	Administrador/administradora de aduana – ADUANA NEUQUÉN (DI RAPA)	Acorde a la categoría –ADUANA NEUQUÉN (DI RAPA)

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 29/12/2021 N° 101489/21 v. 29/12/2021

Seguimos sumando más tecnología a nuestra app

El Boletín en tu *móvil*

Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



Concursos Oficiales

NUEVOS

HOSPITAL DE PEDIATRÍA S.A.M.I.C. “PROF. DR. JUAN P. GARRAHAN”

El Hospital de Pediatría S.A.M.I.C. “Prof. Dr. Juan P. Garrahan”

Llama a CONCURSO ABIERTO

UN (1) CARGO DE PROFESIONAL “SECTOR CONTABLE”

DEPARTAMENTO CONTABILIDAD Y PATRIMONIO

GERENCIA DE FINANZAS Y CONTABILIDAD

RESOLUCIÓN N° 1428/CA/2021

Fecha de Inscripción: Del 29 de diciembre de 2021 al 7 de enero de 2022

Horario de Inscripción: De 09:00 a 12:00 hs y de 14:00 a 15:00 hs.

Lugar de Inscripción: Gerencia de Recursos Humanos – Depto. Desarrollo de la Carrera Hospitalaria – Combate de los Pozos 1881 C.A.B.A. – Planta Baja Oficina N° 5323

Bases y Condiciones: Disponibles en www.garrahan.gov.ar (Sección “Recursos Humanos”)

Consultas: Conmutador 4122-6000 Interno 6456

E-Mail: concursos@garrahan.gov.ar

Diego G. Negrete, Jefe Depto. Desarrollo de Carrera Hospitalaria.

e. 29/12/2021 N° 101559/21 v. 29/12/2021

**ENCONTRÁ
LO QUE BUSCÁS**

AHORA CON EL BOTÓN
DE BÚSQUEDA AVANZADA
ESCRIBÍ LA **PALABRA**
O **FRASE** DE TU INTERÉS
Y OBTENÉ UN RESULTADO
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

Podés buscar por:

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina



Avisos Oficiales

NUEVOS

BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en los cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 15/03/2021, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 5 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, de acuerdo a lo dispuesto por la “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, a partir del 15/03/2021, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 10 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	21/12/2021	al	22/12/2021	39,81	39,16	38,52	37,90	37,29	36,69	33,29%	3,272%
Desde el	22/12/2021	al	23/12/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	23/12/2021	al	27/12/2021	39,68	39,03	38,40	37,78	37,17	36,58	33,20%	3,261%
Desde el	27/12/2021	al	28/12/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
Desde el	28/12/2021	al	29/12/2021	39,76	39,11	38,47	37,85	37,24	36,65	33,25%	3,268%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	21/12/2021	al	22/12/2021	41,17	41,86	42,57	43,30	44,04	44,80		
Desde el	22/12/2021	al	23/12/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	23/12/2021	al	27/12/2021	41,02	41,71	42,41	43,13	43,87	44,63	49,69%	3,371%
Desde el	27/12/2021	al	28/12/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73	49,81%	3,378%
Desde el	28/12/2021	al	29/12/2021	41,10	41,79	42,50	43,23	43,97	44,73	49,81%	3,378%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral son: (a partir del 17/12/21) para: 1) Usuarios tipo “A”: MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés Hasta 90 días del 29% TNA, de 91 a 180 días del 32%TNA, de 181 días a 270 días del 35% y de 181 a 360 días-SGR- del 33,50%TNA. 2) Usuarios tipo “B”: MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación “A” N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 32% TNA, de 91 a 180 días del 35%, de 181 a 270 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo “C”: Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 36% TNA, de 91 a 180 días del 38% y de 181 a 270 días del 41% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página www.bna.com.ar

Pablo Ganzinelli, Jefe Principal de Departamento.

e. 29/12/2021 N° 101546/21 v. 29/12/2021

**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
ADUANA CONCORDIA**

EDICTO

Por ignorarse el domicilio de las personas que a continuación se detallan, se los cita por este medio, a la Sección Inspección Simultánea de la Aduana de Concordia –Entre Ríos- sita en calle 1° de Mayo N° 202, a los efectos de su intervención en el acto de verificación, clasificación y aforo de la mercadería detallada en dichas Actuaciones, en los términos del Artículo 1094° Inc. b) del Código Aduanero Ley 22.415, dentro de los 10 (diez) días de la publicación del presente.

ACTUACIÓN	IMPUTADO	D.N.I. / C.I. / R.U.C.	PAÍS
12475-378-2021/6	RODRIGUEZ ANDRES MARCELO	29155519	ARGENTINA
12475-620-2021/42	RODRIGUEZ NESTOR JUAN FIDEL	18141375	ARGENTINA
12475-620-2021/9	CASTILLO FRANCO NICOLAS	41492846	ARGENTINA
12475-620-2021/51	LOVERO LEAL JUAN PABLO	28800028	ARGENTINA
12475-157-2020/5	CABALLERO BAEZ SUSANA	94856123	ARGENTINA
12475-157-2020/1	LOPEZ WALTER GUSTAVO	32041495	ARGENTINA
12475-336-2020/3	ALVEZ ALEJANDRO GABRIEL	37689032	ARGENTINA
12475-336-2020/14	VISCONTI MATIAS LEONARDO	31875317	ARGENTINA
12475-336-2020/12	CORBALAN DELIA ROSA	19029812	ARGENTINA
12475-336-2020/11	MEZA MARIA SUSANA	14745928	ARGENTINA
12475-337-2020/10	CUSTODIO DANIEL EZEQUIEL	42760886	ARGENTINA
12475-244-2020/1	ROJAS JUAN DANIEL	40334874	ARGENTINA
12475-181-2020/1	INSFRAN BENITEZ MARCIAL	95273745	ARGENTINA
12475-336-2020/6	BENITEZ CARDOZO CATALINO	95264511	ARGENTINA
12475-244-2020/2	AQUINO YLIAN JESUS	39219784	ARGENTINA
12475-336-2020/5	MENDOZA CRISTALDO JUAN C.	95583905	ARGENTINA
12475-244-2020/3	DE ALMEIDA ITALO DANIEL	30933760	ARGENTINA
12475-378-2021/5	FIDELINA GALEANO	18350608	ARGENTINA
12475-620-2021/53	ALVAREZ HORACIO ENRIQUE	92203491	ARGENTINA
12475-523-2020/8	BENITEZ ZARZA SILVIA	95582826	ARGENTINA
12475-244-2020/4	ARCE CARDOZO VILMA	94597381	ARGENTINA
12475-336-2020/1	MAIDANA GONZALEZ AMADO	95507252	ARGENTINA
12475-336-2020	ZUBIETA DIAZ GUSTAVO ANDRES	26920934	ARGENTINA
12475-620-2021/2	BENITEZ DIEGO ANTONIO	37466413	ARGENTINA
12475-620-2021/52	GRANDOLI HUMBERTO OVIDIO	16787845	ARGENTINA

Luis German Gonzalez, Administrador de Aduana.

e. 29/12/2021 N° 101473/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber a los abajo mencionados que se ha ordenado notificarles las Providencias por las cuales se decretan sus REBELDÍAS en los términos del artículo 1.105 del Código Aduanero.

Actuación SIGEA	Causante	Infracción
17738-35-2016	BUSTAMANTE CARO Santiago Leoncio - D.N.I. N° 95.511.883	Art. 977

Elina Ibet Mora, Administradora de Aduana.

e. 29/12/2021 N° 101509/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA NEUQUÉN

Se hace saber que en la Actuación SIGEA N° 12372-123-2018 que tramita ante esta ADUANA DE NEUQUÉN por presunta infracción al art. 987 del Código Aduanero, se ha dictado Resolución RESOL-2021-255-E-AFIP-ADNEUQ#SDGOAI, cuyo articulado se transcribe: "ARTICULO 1º: Declarar extinguida la acción penal en los términos de los art. 930 y 932 del Código Aduanero contra el Sr. ANTONIO DIONICIO Luis Felipe, D.N.I. N° 93.937.768... ..por la infracción prevista y penada en el artículo 987 del Código Aduanero.; ARTÍCULO 2º: Aceptar el abando a favor del Estado de la mercadería amparada bajo Acta Lote N° 19075ALOT000057P y ALOT N° 19075ALOT000056Y debiendo por Sección Sumarios proceder a su donación.; ARTÍCULO 3º: NOTIFIQUESE.".

Elina Ibet Mora, Administradora de Aduana.

e. 29/12/2021 N° 101519/21 v. 29/12/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Trigo pan (*Triticum aestivum*) de nombre Bioseminis Sarandí obtenida por Biotrigo Genética SRL.

Solicitante: Biotrigo Genética SRL

Representante legal: Marcelo Loprete

Ing. Agr. Patrocinante: Héctor J. Martinuzzi

Fundamentación de novedad:

El cultivar es similar a ADM Algarrobo, se diferencia en que es 3 cm más bajo y 2 días más corto desde emergencia a espigazón. Otras características destacables son Pubescencia en aurículas: Bioseminis Sarandí (Media); Algarrobo (Nula) Densidad de la espiga: Bioseminis Sarandí (Densa); Algarrobo (Laxa) Hombro: Bioseminis Sarandí (Elevado); Algarrobo (Redondeado) Relieve dorsal: Bioseminis Sarandí (Punta de lanza); Algarrobo (Oval) Vista lateral del grano: Bioseminis Sarandí (Recto); Algarrobo (Cóncavo) Ancho del Surco: Bioseminis Sarandí (Angosto); Algarrobo (Mediano).

Fecha de verificación de estabilidad: 15/12/2015

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 29/12/2021 N° 101238/21 v. 29/12/2021

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Caña de azúcar (Híbrido de *Saccharum spp.*) de nombre TUC 06-7 obtenida por Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombes.

Solicitante: Estación Experimental Agroindustrial Obispo Colombes

Representante legal: Leonardo Daniel Ploper

Ing. Agr. Patrocinante: Leonardo Daniel Ploper

Fundamentación de novedad:

TUC 06-7 presenta cepas con hábito de crecimiento erecto similar a LCP 85-384. Sus tallos son de altura media de color verde amarillento similar a LCP 85-384, que se tornan rápidamente morado con la presencia de la luz del sol a diferencia de LCP 85-384. Los tallos poseen diámetro intermedio y entrenudos de longitud media a diferencia de LCP 85-384. La yema es de forma ovada a diferencia de LCP 85-384 que es oval. TUC 06-7 presenta el canal de la yema poco profundo similar a LCP 85-384.

Fecha de verificación de estabilidad: 23/05/2008

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 29/12/2021 N° 101282/21 v. 29/12/2021

**MINISTERIO DE ECONOMÍA
SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELÉCTRICO MAYORISTA (MEM), de acuerdo con lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE N° 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la firma citada a continuación ha presentado la solicitud para ser reconocida como agente de dicho mercado en la condición de GRAN USUARIO MAYOR (GUMA), conforme al siguiente detalle:

NEMOTÉCNICO	RAZÓN SOCIAL	PUNTO DE SUMINISTRO	TRANSPORTISTA / DISTRIBUIDOR / PATFF
MINESUYY	MINERA EXAR S.A.	Proyecto CAUCHARÍ - OLARÓZ, Departamento de Susques, Provincia de Jujuy	Caucharí Solar III S.A.U.

La presente solicitud se tramita bajo el expediente EX-2021-73476907-APN-SE#MEC. El plazo para la presentación de objeciones u oposiciones es de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de la presente publicación.

Marcelo Daniel Positino, Director Nacional, Dirección Nacional de Regulación y Desarrollo del Sector Eléctrico.

e. 29/12/2021 N° 101672/21 v. 29/12/2021

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

SINTESIS: RESOL-2021-882-APN-SSN#MEC Fecha: 27/12/2021

Visto el EX-2020-29702974-APN-GA#SSN ...Y CONSIDERANDO... LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN RESUELVE: EXTIÉNDASE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3° DE LA RESOLUCIÓN RESOL-2020-507-APNSSN#MEC, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022.

Fdo. Mirta Adriana GUIDA – Superintendente de Seguros de la Nación.

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en www.argentina.gob.ar/superintendencia-de-seguros o personalmente en Avda. Julio A. Roca 721 de esta Ciudad de Buenos Aires.

Luis Ramon Conde, A cargo de Despacho, Gerencia Administrativa.

e. 29/12/2021 N° 101340/21 v. 29/12/2021

**El Boletín
en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**

BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

PRIMERA SECCIÓN
Legislación y avisos oficiales

SEGUNDA SECCIÓN
Sociedades

TERCERA SECCIÓN
Contrataciones

CUARTA SECCIÓN
Dominios de Internet

MI MALETÍN

SEDES

INSTITUCIONAL



Convenciones Colectivas de Trabajo

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 910/2021

RESOL-2021-910-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2021

VISTO el EX-2021-54056594- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las actuaciones de referencia la empresa ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-53625919-4) celebra un acuerdo con la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, el que obra en el RE-2021-57569740-APN-DTD#JGM del EX-2021-54056594- -APN-DGD#MT.

Que es dable señalar que la empleadora se encuentra en un proceso de quiebra en el marco de la Ley N° 24.522, conforme surge de las constancias de autos.

Que corresponde indicar que el acuerdo precitado fue arribado en el marco de la audiencia virtual celebrada por el Secretario de Conciliación, cuya acta fue incorporada por él al expediente en el IF-2021-56106368-APN-DGD#MT, la que luego fue vinculada con las firmas de las partes.

Que en el mentado acuerdo las partes convienen prorrogar el acuerdo oportunamente celebrado en el EX-2021-12818274- -APN-DGD#MT, respecto al pago de parte del salario como no remunerativo respecto de las contribuciones patronales, conforme a las condiciones allí acordadas.

Que atento al tenor de lo pactado, corresponde enmarcar el acuerdo de marras en las excepciones previstas en el Decreto N° 633/18.

Que cabe recordar que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que atento a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que cabe indicar que el listado de personal afectado se encuentra en el IF-2021-54054803-APN-DGD#MT del EX-2021-54056594- -APN-DGD#MT.

Que asimismo, se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa ORGANIZACIÓN COORDINADORA ARGENTINA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CUIT 30-53625919-4), por la parte empleadora, y la FEDERACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES CAMIONEROS Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS, LOGÍSTICA Y SERVICIOS, por la parte sindical, obrante en el RE-2021-57569740-APN-DTD#JGM del EX-2021-54056594- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en el RE-2021-57569740-APN-DTD#JGM del EX-2021-54056594- -APN-DGD#MT, conjuntamente con el listado de personal afectado obrante en el IF-2021-54054803-APN-DGD#MT del EX-2021-54056594- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido ello, córrase traslado a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 96993/21 v. 29/12/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 891/2021

RESOL-2021-891-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2021

VISTO el EX-2021-62345675- APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-638-APN-ST#MT, la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2021-60387516-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-62345675-APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-60387516-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-62345675- APN-DNRYRT#MT

Que el referido acuerdo marco obra agregado en el RE-2020-30822885-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-30825446-APN-DGDMT#MPYT, fue homologado por la RESOL-2020-638-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 905/20.

Que la primer prórroga del acuerdo marco obra agregada en el IF-2020-40614334-APN-DTD#JGM del EX-2020-40466512-APN-DGDYD#JGM, siendo homologada por la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1266/20.

Que la segunda prórroga del acuerdo marco obra agregada en el IF-2020-47016417-APN-DTD#JGM del EX-2020-40466512-APN-DGDYD#JGM, siendo homologada por la RESOL-2020-978-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1267/20.

Que la tercer prórroga del acuerdo marco obra agregada en el RE-2020-74772194-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-74772590-APN-DGDYD#JGM, siendo homologada por la RESOL-2020-1497-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1833/20.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2021-60416363-APN-DGD#MT del EX-2021-60416420-APN-DGD#MT obra agregado en el orden 7 del EX-2021-62345675-APN-DNRYRT#MT

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de igual monto, plazo y condiciones que éste.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que corresponde aclarar que por un error material en el orden 921 del IF-2021-60387516-APN-DNRYRT#MT se hace referencia al expediente EX-2020-59533141-APN-DGD#MT cuando debería referenciarse el EX-2020-59553555-APN-DGD#MT

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 905/20 y a sus prórrogas, celebrados entre la UNIÓN DE TRABAJADORES DEL TURISMO, HOTELEROS Y GASTRONÓMICOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (U.T.H.G.R.A.), por el sector sindical y la FEDERACIÓN EMPRESARIA HOTELERO GASTRONÓMICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (F.E.H.G.R.A), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en el IF-2021-60387516-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-62345675-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución, IF-2021-60387516-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-62345675- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2021-60387516-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-62345675--APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 905/20, prórrogado por los acuerdos N° 1266/20, N° 1267/20, y N° 1833/20.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97021/21 v. 29/12/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 894/2021

RESOL-2021-894-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2021

VISTO el EX-2021-58307679-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-515-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1358-APN-ST#MT, RESOL-2021-73-APN-ST#MT, RESOL-2021-471-APN-ST#MT y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en IF-2021-58430846-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-58307679- APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por el sector sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) y la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-58430846-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-58307679-APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco obra agregado en el IF-2020-30181718-APN-MT del EX-2020-30179532-APN-MT, homologado por la RESOL-2020-515-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 765/20.

Que la primer prórroga del acuerdo marco obran agregada en el IF-2020-67518781-APN-DNRYRT#MT del EX-2020-67740511-APN-DNRYRT#MT, siendo homologada por la RESOL-2020-1358-APN-ST#MT y quedando registrado el acuerdo el N° 1674/20.

Que la segunda prórroga del acuerdo marco obra agregada en el RE-2021-08013836-APN-DGD#MT del EX-2021-08014004-APN-DGD#MT, homologado por la RESOL-2021-73-APN-ST#MT y quedando registrado bajo el N° 143/21.

Que la tercer prórroga del acuerdo marco obran agregada en el RE-2021-36782660-APN-DGD#MT del EX-2021-36783171-APN-DGD#MT, homologado por la RESOL-2021-471-APN-ST#MT y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 563/21.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos en el RE-2021-60430871-APN-DGD#MT del EX-2021-60431222-APN-DGD#MT, que obra agregado en el orden N° 6 del EX-2021-58307679-APN-DNRYRT#MT

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de igual monto, plazo y condiciones que éste.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 765/20, y a sus prórrogas, celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por el sector sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) y la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2021-58430846-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-58307679-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2021-58430846-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-58307679- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el orden N°5, IF-2021-58430846-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-58307679- -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 765/20, prorrogado por los Acuerdo N° 1674/20, Acuerdo N° 143/21 y Acuerdo N° 563/21.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97030/21 v. 29/12/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 895/2021

RESOL-2021-895-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2021

VISTO el EX-2021-60350877-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-1213-APN-ST#MT rectificadora por su similar la RESOL-2021-550-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2021-59151718-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-60350877-APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la CÁMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE MAR DEL PLATA Y ZONA, por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-59151718-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-60350877-APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco obra agregado en el IF-2020-30013170-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-30012094-APN-ATMP#MPYT, fue homologado por RESOL-2020-1213-APN-ST#MT, rectificadora por su similar la RESOL-2021-550-APNST#MT, y registrado bajo el N° 1524/20.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2021-59649022-APN-DGD#MT del EX-2021-59649099-APN-DGD#MT y obra agregado en el orden 5 del EX-2021-60350877-APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de igual monto, plazo y condiciones que éste.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 1524/20, celebrado entre el SINDICATO DE MECÁNICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical y la CÁMARA DE EXPENDEDORES DE COMBUSTIBLES DE MAR DEL PLATA Y ZONA, por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en el IF-2021-59151718-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-60350877-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2021-59151718-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-60350877- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2021-59151718-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-60350877 -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 1524/20.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97032/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 896/2021

RESOL-2021-896-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2021

VISTO el EX-2021-59383299-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-556-APN-ST#MT, la RESOL-2021-114-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en el IF-2021-56869937-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-59383299-APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL, por el sector sindical y la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO y la UNION PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS, por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-56869937-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-59383299- APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco obra agregado en el IF-2020-30387889-APN-DTD#JGM del EX-2020-22186704--APN-DGDMT#MPYT, fue homologado por RESOL-2020-556-APN-ST#MT, y quedando registrado bajo el N° 806/20.

Que la primer prórroga del acuerdo marco obra agregada en el IF-2020-45190909-APN-MT del EX-2020-45188566- APN-MT, siendo homologada por la RESOL-2021-114-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 199/21.

Que la segunda prórroga del acuerdo marco obra agregada en el IF-2020-59204035-APN-DGD#MT del EX-2020-59203717-APN-DGD#MT, siendo homologada por la RESOL-2021-114-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 200/21.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos conforme surge de RE-2021-58920566-APN-DGD#MT del EX-2021-58928529-APN-DGD#MT y obra agregado en el orden 5 del EX-2021-59383299 -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de igual monto, plazo y condiciones que éste.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 806/20, y a sus prórrogas, celebrados entre el SINDICATO DE PEONES DE TAXIS DE LA CAPITAL FEDERAL, por el sector sindical y la SOCIEDAD PROPIETARIOS DE AUTOMOVILES CON TAXIMETRO y la UNION PROPIETARIOS DE AUTOS TAXIS, por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en el IF-2021-56869937-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-59383299- APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2021-56869937-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-59383299- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el IF-2021-56869937-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-59383299 -APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la

guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 806/20, prorrogado por los Acuerdo N° 199/21 y Acuerdo N° 200/21.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97034/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 898/2021

RESOL-2021-898-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 21/07/2021

VISTO el EX-2021-55962900-APN-DNRYRT#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la RESOL-2020-515-APN-ST#MT, la RESOL-2020-1358-APN-ST#MT, la RESOL-2021-73-APN-ST#MT, la RESOL-2021-471-APN-ST#MT, y

CONSIDERANDO:

Que las empresas cuyos datos lucen consignados en IF-2021-55996049-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-55962900- APN-DNRYRT#MT han solicitado la adhesión al acuerdo marco oportunamente celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por el sector sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) y la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), por el sector empleador.

Que dichas empresas han acompañado el listado de personal afectado, el cual se encuentra individualizado conforme el detalle del cuadro obrante en el IF-2021-55996049-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-55962900--APN-DNRYRT#MT.

Que el referido acuerdo marco obra agregado en el IF-2020-30181718-APN-MT del EX-2020-30179532-APN-MT, homologado por la RESOL-2020-515-APN-ST#MT y registrado bajo el N° 765/20.

Que la primera prórroga del acuerdo marco obra agregada en el IF-2020-67518781-APN-DNRYRT#MT del EX-2020-67740511-APN-DNRYRT#MT, siendo homologada por la RESOL-2020-1358-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 1674/20.

Que la segunda prórroga del acuerdo marco obra agregada en el RE-2021-08013836-APN-DGD#MT del EX-2021-08014004-APN-DGD#MT, siendo homologada por la RESOL-2021-73-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 143/21.

Que la tercera prórroga del acuerdo marco obra agregada en el RE-2021-36782660-APN-DGD#MT del EX-2021-36783171-APN-DGD#MT, siendo homologada por la RESOL-2021-471-APN-ST#MT, y quedando registrado el acuerdo bajo el N° 563/21.

Que la entidad sindical ha prestado su conformidad a los términos de las adhesiones de autos en el RE-2021-60430871-APN-DGD#MT del EX-2021-60431222-APN-DGD#MT, que obra agregado en el orden 5 del EX-2021-55962900 -APN-DNRYRT#MT.

Que la petición de autos se ajusta a los términos del acuerdo marco aludido, previendo suspensiones para el personal y el pago de una prestación no remunerativa en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, de igual monto, plazo y condiciones que éste.

Que corresponde dejar expresamente aclarado, que serán de aplicación las condiciones más favorables para los trabajadores afectados, en aquellos casos en los que las empleadoras hayan previsto condiciones más beneficiosas.

Que a través del DECNU-2020-297-APN-PTE se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y complementarios que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical a las adhesiones bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a las empresas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten.

Que respecto a la autenticidad de las firmas, sean estas ológrafas o digitales, cabe tener presente lo previsto por el Artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que se ha emitido dictamen técnico-jurídico correspondiente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologadas las adhesiones al acuerdo marco registrado bajo el número 765/20, y a sus prórrogas, los Acuerdos N° 1674/20, N° 143/21 y N° 563/21, celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIO Y SERVICIOS (FAECYS), por el sector sindical y la CÁMARA ARGENTINA DE COMERCIO (CAC), la CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) y la UNIÓN DE ENTIDADES COMERCIALES ARGENTINAS (UDECA), por el sector empleador, respecto de las empresas cuyos datos lucen en IF-2021-55996049-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-55962900-APN-DNRYRT#MT conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente, IF-2021-55996049-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-55962900- -APN-DNRYRT#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes identificadas en el Artículo 1° y a las empresas individualizadas en el orden N° 6, IF-2021-55996049-APN-DNRYRT#MT del EX-2021-55962900-APN-DNRYRT#MT. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Acuerdo Marco N° 765/20, prorrogado por los Acuerdos N° 1674/20, N° 143/21 y N° 563/21.

ARTICULO 4°.- Establécese que las adhesiones homologadas por el Artículo 1° de la presente Resolución serán consideradas, en cada caso, como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento mencionado en el Artículo 1° de la presente Resolución conjuntamente con ésta, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97044/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 915/2021

RESOL-2021-915-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-33163039- -APN-ATMP#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA y la firma unipersonal GRECO ROSARIA ROSA celebran un acuerdo directo, el cual obra en la RE-2021-50327334-APN-DGD#MT del EX-2021-50327545- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-33163039- -APN-ATMP#MPYT, ratificado por las partes conforme surge de las constancias de autos, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante los meses de abril y mayo de 2020, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que, asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los

propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que, cabe indicar que la nómina de personal afectado se encuentra en la página 10 del IF-2020-33163967-APN-ATMP#MPYT del principal.

Que, la entidad sindical ha manifestado expresamente en autos, no poseer delegados de personal a los fines ejercer la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que, conforme lo estipulado en el acuerdo de marras, corresponde dejar aclarado que, respecto al carácter no remunerativo de la suma pactada, las partes deberán estarse a lo establecido en el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que respecto a lo pactado, en relación al salario anual complementario, cabe hacer saber a las suscriptas que deberán estarse a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Que, asimismo, se hace saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto CUARTO, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APNPTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma unipersonal GRECO ROSARIA ROSA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en la RE-2021-50327334-APN-DGD#MT del EX-2021-50327545- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-33163039- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante la RE-2021-50327334-APN-DGD#MT del EX-2021-50327545- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-33163039- -APN-ATMP#MPYT, conjuntamente con la nómina de personal afectado obrante en la página 10 del IF-2020-33163967-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-33163039- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97385/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 916/2021

RESOL-2021-916-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-84262856-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, Ley N° 24.013, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIÓN OBREROS, EMPLEADOS, TINTOREROS, SOMBREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, y la firma PROCESADORA VIRASORO SOCIEDAD ANONIMA celebran dos acuerdos directos, los cuales obran en las páginas 1/2 y 3/4 del RE-2020-84262602-APN-DGD#MT de autos, donde solicitan su homologación.

Que cabe destacar que el mismo es una prórroga del acuerdo obrante en el EX-2020-30946686-APN-DGDMT#MPYT.

Que en los referidos acuerdos las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que por DECNU-2020-297-APN-PTE se declaró el aislamiento social, preventivo y obligatorio, que fuera sucesivamente prorrogado.

Que, en virtud de la medida dispuesta, se ha establecido que las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que se encuentren al momento de inicio de aquella, debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y no pudiendo desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello, con el fin de minimizar los riesgos de contagio.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, el presente deviene procedente, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilita expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, y atento el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que asimismo, respecto a lo que surge del listado de trabajadores afectados, se hace saber que eventualmente las partes deberán ajustarse a lo previsto en la Resolución ministerial N° 207/20 y su prórroga.

Que asimismo, en virtud del compromiso asumido por la empresa a no efectuar desvinculaciones durante el plazo de los acuerdos, la misma deberá estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma PROCESADORA VIRASORO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBREROS, EMPLEADOS, TINTOREROS, SOMBREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las paginas 1/2 del RE-2020-84262602-APN-DGD#MT de autos .

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma PROCESADORA VIRASORO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, y la UNIÓN OBREROS, EMPLEADOS, TINTOREROS, SOMBREROS Y LAVADEROS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por la parte sindical, conforme a los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las paginas 3/4 del RE-2020-84262602-APN-DGD#MT de autos.

ARTÍCULO 3°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los acuerdos obrantes en los artículos 1° y 2° de la presente.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 5°.- Establécese que los acuerdos homologados por los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución, serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 6°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97386/21 v. 29/12/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

Resolución 917/2021

RESOL-2021-917-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-75283746- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2020-75283544- -APN-DGD#MT de autos, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES - F.O.M.M.T.R.A. (antes FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS - F.O.P.S.T.T.A.) por la parte sindical y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el instrumento mencionado, las partes convienen, a cuenta de las paritarias julio 2020 – junio 2021, el pago de una suma remunerativa, bajo el concepto “Gratificación especial por única vez”, de acuerdo a los términos y condiciones allí pactados, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 715/15.

Que el ámbito de aplicación del instrumento referido se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación de la empresa firmante y los ámbitos personal y territorial de actuación de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente conforme las constancias obrantes en autos.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019 -75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo obrante en el RE-2020-75283544- -APN-DGD#MT de autos, celebrado entre la FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DE LOS MANDOS MEDIOS DE LAS TELECOMUNICACIONES - F.O.M.M.T.R.A. (antes FEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL PERSONAL DE SUPERVISION Y TECNICOS TELEFONICOS ARGENTINOS - F.O.P.S.T.T.A.) por la parte sindical y la Empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97405/21 v. 29/12/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina
Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 918/2021****RESOL-2021-918-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-78405667-APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, las Leyes Nros. 24.013, 14.250 (t.o. 2004), 20.744 (t.o. 1976), y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a páginas 1/2 del RE-2020-78405491-APN-DGD#MT, de los autos de la referencia la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO celebra un acuerdo directo con la CAMARA ARGENTINA DE CENTROS DE CONTACTO.

Que en el referido acuerdo las partes convienen una nueva prórroga del acuerdo que luce en el RE-2020-31524382-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-23886272- -APN-MT, en el cual se pactaron suspensiones de personal previendo el pago de una suma no remunerativa, durante la vigencia de las mismas, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del mentado texto.

Que las partes deberán tener presente lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 de esta Cartera de Estado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que asimismo, por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley N° 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que corresponde señalar que el ámbito de aplicación territorial del acuerdo que por este acto se homologa, deberá circunscribirse a la Ciudad Capital de la Provincia de Córdoba, ello en virtud de la Resolución dictada en el Expte. Nro.: 49.502/2018 - Autos: “FEDERACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE COMERCIOS Y SERVICIOS Y OTROS c/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO DE LA NACION Y OTRO s/ OTROS RECLAMOS”.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y prestaron la respectiva declaración jurada en torno a la autenticidad de sus firmas.

Se hace saber a las partes que, en virtud del compromiso asumido en el artículo QUINTO del acuerdo original, a todo evento deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que se hace saber, respecto al artículo SEPTIMO, que el mismo no será pasible de homologación, toda vez que el presente acuerdo solo podrá ser aplicado al ámbito personal establecido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 688/14.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado del personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado, en el marco del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o.1976), el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES ARGENTINOS DE CENTROS DE CONTACTO, por la parte sindical y la CAMARA ARGENTINA DE CENTROS DE CONTACTO, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/2 del RE-2020-78405491-APN-DGD#MT de autos.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 1/2 del RE-2020-78405491-APN-DGD#MT de autos.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores y que a los efectos de tornar aplicable sus términos a las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado del personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO****Resolución 553/2021****RESOL-2021-553-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 12/05/2021

VISTO el EX-2018-31567374- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del IF-2018-31611308-APN-DGD#MT del EX-2018-31567374- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), por la parte empleadora, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 916/07 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acordado el pago de una compensación no remunerativa de carácter excepcional y por única vez, en los términos y condiciones allí establecidos.

Que respecto al carácter atribuido a la suma pactada, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con el alcance de representación de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárese homologado el acuerdo celebrado entre la ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGÍA ELÉCTRICA, por la parte sindical, y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.), por la parte empleadora, obrante en la página 3 del IF-2018-31611308-APN-DGD#MT del EX-2018-31567374- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en la página 3 del IF-2018-31611308-APN-DGD#MT del EX-2018-31567374- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 916/07 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado, y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 919/2021****RESOL-2021-919-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA y la firma VAQUERO PACK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA celebran un acuerdo directo, el cual obra en las páginas 1/2 del IF-2020-45402939-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante el mes de junio de 2020, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que asimismo, en las páginas 1/2 del IF-2020-55298466-APN-ATMP#MT del EX-2020-55298401- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para el mes de julio de 2020, conforme los términos allí establecidos.

Que por otro lado, en las páginas 1/2 del IF-2020-71796712-APN-ATMP#MT del EX-2020-71795660- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para los meses de agosto y septiembre de 2020, conforme los términos allí establecidos.

Que los textos de marras han sido ratificados por la empresa en RE-2021-56602723-APN-DGD#MT y RE-2021-56607155-APN-DGD#MT del principal y por la entidad sindical en las RE-2020-64406374-APN-DGD#MT y RE-2021-42072754-APN-DGD#MT, ambas del principal y RE-2021-05490247-APN-DGD#MT del EX-2021-05490285- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el principal, donde solicitan su homologación.

Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que, asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que, cabe indicar que las nóminas de personal afectado correspondientes a cada uno de ellos, se encuentran en la página 12 del IF-2020-45402939-APN-ATMP#MPYT del principal, la página 3 del IF-2020-55298466-APN-

ATMP#MT del EX-2020-55298401- -APN-ATMP#MT y la página 12 del IF-2020-71796712-APN-ATMP#MT del EX-2020-71795660- -APN-ATMP#MT, todos ellos vinculados en tramitación conjunta con el principal.

Que, la entidad sindical ha manifestado no poseer delegados de personal a los fines ejercer la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que, conforme lo estipulado en los acuerdos de marras, corresponde dejar aclarado que, respecto al carácter no remunerativo de las sumas pactadas, las partes deberán estarse a lo establecido en el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en los acuerdos de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que, respecto a lo pactado, en relación al salario anual complementario, cabe hacer saber a las suscriptas que deberán estarse a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Que, asimismo, se hace saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto CUARTO del acuerdo y de las prórrogas, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APNPTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la empresa VAQUERO PACK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-45402939-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Declárase homologada la prórroga del acuerdo celebrado entre la empresa VAQUERO PACK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-55298466-APN-ATMP#MT del EX-2020-55298401- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Declárase homologada la prórroga del acuerdo celebrado entre la empresa VAQUERO PACK SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-71796712-APN-ATMP#MT del EX-2020-71795660- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 4°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, conjuntamente con las nóminas de personal afectado por las medidas obrantes en la página 12 del IF-2020-45402939-APN-ATMP#MPYT del principal, la página 3 del IF-2020-55298466-APN-ATMP#MT del EX-2020-55298401- -APN-ATMP#MT y la página 12 del IF-2020-71796712-APN-ATMP#MT del EX-2020-71795660- -APN-ATMP#MT, respectivamente, todos ellos vinculados en tramitación conjunta con el EX-2020-45402057- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 6°.- Establécese que los acuerdos homologados por los Artículos 1°, 2° y 3° de la presente Resolución, serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 7°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97423/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 920/2021

RESOL-2021-920-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-32347921- -APN-ATMP#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA y la firma unipersonal ORDOÑEZ JORGE OSCAR celebran un acuerdo directo, el cual obra en la RE-2021-06028773-APN-DGD#MT del EX-2021-06028950- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32347921- -APN-ATMP#MPYT, ratificado por la parte empleadora en EX-2021-56865265- -APN-DGD#MT y por la entidad sindical en EX-2021-06032893- -APN-DGD#MT, ambos vinculados en tramitación conjunta con el EX-2020-32347921- -APN-ATMP#MPYT, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante los meses de abril y mayo de 2020, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que, asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que, cabe indicar que la nómina de personal afectado se encuentra en la página 7 del IF-2020-32349690-APN-ATMP#MPYT del principal.

Que, la entidad sindical ha manifestado expresamente en autos, no poseer delegados de personal a los fines ejercer la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que, conforme lo estipulado en el acuerdo de marras, corresponde dejar aclarado que, respecto al carácter no remunerativo de la suma pactada, las partes deberán estarse a lo establecido en el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que respecto a lo pactado, en relación al salario anual complementario, cabe hacer saber a las suscriptas que deberán estarse a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Que, asimismo, se hace saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto CUARTO, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APNPTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma unipersonal ORDOÑEZ JORGE OSCAR, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en la RE-2021-06028773-APN-DGD#MT del EX-2021-06028950- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32347921- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante la RE-2021-06028773-APN-DGD#MT del EX-2021-06028950- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32347921- -APN-ATMP#MPYT, conjuntamente con la nómina de personal afectado obrante en la página 7 del IF-2020-32349690-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-32347921- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97440/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 921/2021

RESOL-2021-921-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2021-46993108- -APN-DGD#MT del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el RE-2021-46976354-APN-DGD#MT, en el RE-2021-46975598-APN-DGD#MT y en el RE-2021-46976121-APN-DGD#MT del EX-2021-46993108- -APN-DGD#MT, obran el acuerdo y anexos celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.D.I.R.A.), por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se establece una recomposición salarial, dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el acuerdo traído a estudio resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 541/08, cuyas partes signatarias coinciden con los actores aquí intervinientes.

Que en relación con el carácter atribuido al incremento de salarios pactado y a las sumas previstas en la cláusula tercera del acuerdo, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que finalmente, en atención al ámbito de aplicación personal del Acuerdo a homologar, es menester dejar expresamente aclarado que no corresponde calcular y fijar base promedio de remuneraciones y tope indemnizatorio, respecto de los Convenios Colectivos de Trabajo y Acuerdos salariales aplicables a los trabajadores que se desempeñen en la actividad regulada por la Ley N° 12.908 "Estatuto del Periodista Profesional" y Decreto N° 13.839/46 "Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas"; en virtud de lo dispuesto por la Resolución de la SECRETARÍA DE TRABAJO N° 305, de fecha 4 de Abril de 2007.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárense homologados el acuerdo y anexos celebrados entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE PRENSA, por la parte sindical, y la ASOCIACIÓN DE DIARIOS DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (A.D.I.R.A.), por la parte empleadora, que lucen en el RE-2021-46976354-APN-DGD#MT, en el RE-2021-46975598-APN-DGD#MT y en el RE-2021-46976121-APN-DGD#MT del EX-2021-46993108- -APN-DGD#MT; conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°. Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y anexos que lucen en el RE-2021-46976354-APN-DGD#MT, en el RE-2021-46975598-APN-DGD#MT y en el RE-2021-46976121-APN-DGD#MT del EX-2021-46993108- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 541/08.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97443/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 922/2021

RESOL-2021-922-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2021-41739312- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 3/7 del RE-2021-41732602-APN-DGD#MT del EX-2021-41739312- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, celebrado entre la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE FARMACIA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CÁMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CÁMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la CÁMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS DE FARMACIAS y la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme a lo establecido en la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del referido acuerdo las partes pactan nuevas condiciones salariales y una suma fija, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 414/05, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que, respecto al carácter atribuido a las sumas fijas pactadas, corresponde hacer saber a las partes lo establecido en el Artículo 103 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

Que, en relación a la cláusula quinta, respecto a las contribuciones prorrogadas, resulta procedente hacer saber a las partes que las mismas deberán ser objeto de una administración especial, ser llevada y documentada por separado, respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos, acorde a los términos del artículo 4° del Decreto N° 467/88, reglamentario de la Ley N° 23.551.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación del sector empresario firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que, por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo de fecha 19 de marzo de 2021, celebrado entre la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE FARMACIA, por la parte sindical y la ASOCIACIÓN PROPIETARIOS DE FARMACIAS ARGENTINAS, la CÁMARA ARGENTINA DE FARMACIAS, la CÁMARA DE FARMACIAS BONAERENSE, la CÁMARA DE FARMACIAS DE LA ZONA SUR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CÁMARAS DE FARMACIAS y la ASOCIACIÓN DE FARMACIAS MUTUALES Y SINDICALES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 3/7 del RE-2021-41732602-APN-DGD#MT del EX-2021-41739312- -APN-DGD#MT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 3/7 del RE-2021-41732602-APN-DGD#MT del EX-2021-41739312- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Normativa Laboral dependiente de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N°414/05.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97444/21 v. 29/12/2021

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 923/2021
RESOL-2021-923-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2021-53295453- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) y,

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del RE-2021-53294997-APN-DGD#MT del EX-2021-53295453- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo, celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical, y las empresas MULTIDESCARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, MAX BOLSAS SOCIEDAD ANONIMA y MOLINO CHACABUCO SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria.

Que a través del referido acuerdo las partes pactan modificaciones en las condiciones laborales de los trabajadores de la empresa MULTIDESCARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación de la parte empresaria firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus representaciones con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado intervención.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del Acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, será necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical, y las empresas MULTIDESCARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, MAX BOLSAS SOCIEDAD ANONIMA, y MOLINO CHACABUCO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/2 del RE-2021-53294997-APN-DGD#MT del EX-2021-53295453- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO, a los fines del registro del Acuerdo obrante en las páginas 1/2 del RE-2021-53294997-APN-DGD#MT del EX-2021-53295453- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO**Resolución 925/2021****RESOL-2021-925-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-63764818- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744, (t.o.1.976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o.2.004) y

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del RE-2020-63763943-APN-DGD#MT del EX-2020-63764818- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la empresa GRI CALVIÑO TOWERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, cuya homologación las partes solicitan conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo es suscripto en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 246/94.

Que a través del mentado acuerdo las partes pactan condiciones laborales conforme los detalles allí impuestos.

Que en atención a su contenido y consecuente naturaleza pluriindividual, corresponde señalar que el Anexo I y Anexo II no resultan materia de homologación.

Que asimismo se deja indicado que el presente se homologa como acuerdo marco de carácter colectivo sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que, será necesaria la ratificación personal de cada uno de los trabajadores involucrados, de conformidad con lo normado por el Artículo 15 de la Ley 20.744.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del mentado acuerdo se circunscribe a la estricta correspondencia entre la parte empleadora firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO -2019-75-APN-PTE

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarase homologado el acuerdo suscripto entre la ASOCIACIÓN DE SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECÁNICA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por el sector sindical, y la empresa GRI CALVIÑO TOWERS ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, obrante en las páginas 1/2 del RE-2020-63763943-APN-DGD#MT del EX-2020-63764818- -APN-DGD#MT, conforme lo dispuesto por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin del registro del instrumento obrante en las páginas 1/2 del RE-2020-63763943-APN-DGD#MT del EX-2020-63764818- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente, procédase a la reserva del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97461/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 924/2021

RESOL-2021-924-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2021-53290884- -APN-DGD#MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley N° 23.546 (t.o. 2004) y,

CONSIDERANDO:

Que en las páginas 1/2 del RE-2021-53289118--APN-DGD#MT del EX-2021-53290884- -APN-DGD#MT, obra el acuerdo, celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical, y las empresas MULTIDESCARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, DESCARGAS DEL OESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA y MOLINO CHACABUCO SOCIEDAD ANÓNIMA por la parte empresaria.

Que a través del referido acuerdo las partes pactan modificaciones en las condiciones laborales de los trabajadores de la empresa MULTIDESCARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 40/89, conforme surge de los términos y contenido del texto.

Que el ámbito de aplicación del mentado instrumento se circunscribe a la estricta correspondencia entre el alcance de representación de la parte empresaria firmante, y los ámbitos personal y territorial de la entidad sindical de marras, emergentes de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus representaciones con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado intervención.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del Acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que por último, deberá hacerse saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley N° 20.744, será necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE CARGAS POR AUTOMOTOR, SERVICIOS, LOGÍSTICA Y DISTRIBUCIÓN DE LA CIUDAD AUTÓNOMA Y PROVINCIA DE BUENOS AIRES, por la parte sindical, y las empresas MULTIDESCARGAS SOCIEDAD ANÓNIMA, MOLINO CHACABUCO SOCIEDAD ANONIMA y DESCARGAS DEL OESTE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/2 del RE-2021-53289118-APN-DGD#MT del EX-2021-53290884- -APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la DIRECCIÓN DE NORMATIVA LABORAL dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE RELACIONES Y REGULACIONES DEL TRABAJO, a los fines del registro del Acuerdo obrante en las páginas 1/2 del RE-2021-53290884-APN-DGD#MT del EX-2021-53290884-APN-DGD#MT.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que la homologación del acuerdo marco colectivo que se dispone por el Artículo 1° de la presente Resolución, lo es sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores comprendidos por el mismo.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97463/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 913/2021

RESOL-2021-913-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-32251838- -APN-ATMP#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 24.013, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y,

CONSIDERANDO:

Que, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA y la firma unipersonal OJER PATRICIA GRISELDA celebran un acuerdo directo, el cual obra en la RE-2021-03753559-APN-DGD#MT del EX-2021-03753593- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32251838- -APN-ATMP#MPYT, ratificado por la parte empleadora en la RE-2021-56798206-APN-DGD#MT del principal y por la entidad sindical en la RE-2021-03757457-APN-DGD#MT del EX-2021-03757842- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32251838- -APN-ATMP#MPYT, donde solicitan su homologación.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante los meses de abril y mayo de 2020, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que, asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del

esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que, cabe indicar que la nómina de personal afectado se encuentra en la página 10 del IF-2020-32253048-APN-ATMP#MPYT del principal.

Que, la entidad sindical ha manifestado expresamente en autos, no poseer delegados de personal a los fines ejercer la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que, conforme lo estipulado en el acuerdo de marras, corresponde dejar aclarado que, respecto al carácter no remunerativo de la suma pactada, las partes deberán estarse a lo establecido en el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en el acuerdo de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que respecto a lo pactado, en relación al salario anual complementario, cabe hacer saber a las suscriptas que deberán estarse a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Que, asimismo, se hace saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto CUARTO, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APNPTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos el acuerdo de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del mismo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la firma unipersonal OJER PATRICIA GRISELDA, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en la RE-2021-03753559-APN-DGD#MT del EX-2021-03753593- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32251838- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante la RE-2021-03753559-APN-DGD#MT del EX-2021-03753593- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32251838- -APN-ATMP#MPYT, conjuntamente con la nómina de personal afectado obrante en la página 10 del IF-2020-32253048-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-32251838- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 3º.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97359/21 v. 29/12/2021

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 914/2021

RESOL-2021-914-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 26/07/2021

VISTO el EX-2020-82531085- -APN-DGDYD#JGM del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, el Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prórrogas, y

CONSIDERANDO:

Que la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y ASOCIACIONES CIVILES y la ASOCIACIÓN ROSARINA DE ENTIDADES DEPORTIVAS AMATEURS, por la parte empleadora, celebran un acuerdo directo obrante en las páginas 1/3 del RE-2020-82530830-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-82531085- -APN-DGDYD#JGM, el que ha sido ratificado en RE-2021-30052529-APN-DTD#JGM, RE-2021-29812140-APN-DTD#JGM y RE-2021-30470944-APN-DGDYD#JGM.

Que en el referido texto convencional las partes convienen prorrogar las suspensiones de personal que hubieran acordado oportunamente, previendo el pago de una prestación no remunerativa, en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado y de los antecedentes obrantes ante esta Cartera de Estado.

Que a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que cabe recordar que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 24.013 tiene la responsabilidad de implementar acciones destinadas a atender las problemáticas atinentes a la suspensión de las trabajadoras y trabajadores por razones de fuerza mayor, causas económicas o tecnológicas.

Que la Ley N° 27.541, reglamentada por el Decreto N° 99 de fecha 27 de diciembre de 2019, ha declarado en su artículo 1°, la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social.

Que por las razones antes señaladas, resulta necesario la adopción de nuevas medidas, que resulten oportunas, transparentes y consensuadas para contener el empleo, que mediante la combinación y consiguiente adaptación de las diferentes herramientas normativas disponibles, brinden soluciones tempestivas, consistentes y efectivas, que abarquen el mayor número posible de situaciones en función del tipo y grado de impacto que la propia crisis

sanitaria y las medidas públicas adoptadas por el Gobierno Nacional para conjurarla, producen en los distintos sectores de la actividad económica y en la sociedad, en su conjunto.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de las empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la prevención del estado de salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, pero procurando la preservación de las fuentes de trabajo, la continuidad de la empresa y su proceso productivo, respetando y haciendo respetar todos los recaudos sanitarios que a tales efectos se ordenen.

Que asimismo si bien por el DECNU-2020-329-APN-PTE, y sus prórrogas, se prohibieron las suspensiones por causas de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, se ha dejado exceptuado el trámite de las que se efectúen en el marco de lo previsto por el art. 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que cabe tener presente lo dispuesto en el DECNU-2020-529-APN-PTE en relación a la extensión de las suspensiones pactadas.

Que el ámbito de aplicación del presente acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que los sectores intervinientes han ratificado debidamente el acuerdo acompañado, acreditando la representación que invisten con la documentación adjunta.

Que a su vez se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación del acuerdo, el que será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y su resolución homologatoria, con los requisitos que surgen del siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/adherir-los-acuerdos-marco-de-actividad-para-aplicar-suspensiones-empresas>.

Que deberá tenerse presente lo dispuesto por la Resolución N° 207/20 de esta Cartera de Estado.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre la UNIÓN TRABAJADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y CIVILES (U.T.E.D.Y.C.), por la parte sindical, y la FEDERACIÓN EMPLEADORES DE ENTIDADES DEPORTIVAS Y ASOCIACIONES CIVILES y la ASOCIACIÓN ROSARINA DE ENTIDADES DEPORTIVAS AMATEURS, por la parte empleadora, obrante en las páginas 1/3 del RE-2020-82530830-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-82531085- -APN-DGDYD#JGM, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976).

ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo obrante en las páginas 1/3 del RE-2020-82530830-APN-DGDYD#JGM del EX-2020-82531085- -APN-DGDYD#JGM.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTÍCULO 4°.- Establécese que el acuerdo homologado por el Artículo 1° de la presente Resolución, será considerado como acuerdo marco de carácter colectivo, y que a los efectos de tornar aplicable los términos del acuerdo marco que por este acto se homologa en las empresas de la actividad, resultará indispensable que cada una de ellas adhiera al mismo mediante una nota que así lo refiera y en donde conste el listado de personal afectado dirigida a esta Cartera de Estado especificando los datos que permitan individualizar el plexo convencional y

su resolución homologatoria, con los requisitos que surgen del siguiente enlace: <https://www.argentina.gob.ar/adherir-los-acuerdos-marco-de-actividad-para-aplicar-suspensiones-empresas>.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 29/12/2021 N° 97369/21 v. 29/12/2021

No necesitás comprar el Boletín Oficial. Accedé desde tu pc, tablet o celular.



Y si necesitás podés imprimirlo!

- 1 - Ingresá a www.boletinoficial.gob.ar
- 2 - Seleccioná la sección de tu interés
- 3 - **Descargá el diario para imprimirlo, guardarlo y compartirlo**



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Para mayor información ingresá a www.boletinoficial.gob.ar o comunicate al 0810-345-BORA (2672)



Resoluciones

ANTERIORES

ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS

Resolución 518/2021

RESOL-2021-518-APN-DIRECTORIO#ENARGAS

Ciudad de Buenos Aires, 27/12/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS, las Leyes N° 24.076 y N° 27.541; los Decretos N° 1738/92, N° 278/20, N° 1020/20 y N° 260/20, concordantes y complementarios; la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva, se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, y se delegaron en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para implementar las políticas indispensables para instrumentar los objetivos de la norma en cuestión conforme lo dispuesto en el artículo 76 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que en el artículo 2° de la Ley N° 27.541 se sentaron las bases de la delegación, siendo de señalar el inciso b) en cuanto dispone al PODER EJECUTIVO NACIONAL “Reglar la reestructuración tarifaria del sistema energético con criterios de equidad distributiva y sustentabilidad productiva y reordenar el funcionamiento de los entes reguladores del sistema para asegurar una gestión eficiente de los mismos”.

Que, mediante el artículo 5° de la Ley N° 27.541, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por un lado, a mantener las tarifas de gas natural y, a título de alternativa, iniciar un proceso de renegociación de la Revisión Tarifaria Integral (RTI) vigente o iniciar una revisión de carácter extraordinario, en los términos de la Ley N° 24.076 y demás normas concordantes, propendiendo a una reducción de la carga tarifaria real sobre los hogares, comercios e industrias, conforme lo allí establecido.

Que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 1° determinó “...el inicio de la renegociación de la revisión tarifaria integral vigente correspondiente a las prestadoras de los servicios públicos de transporte y distribución de energía eléctrica y gas natural que estén bajo jurisdicción federal, en el marco de lo establecido en el artículo 5° de la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública”.

Que, desde lo orgánico, en su artículo 3° se encomienda al ENARGAS: “...la realización del proceso de renegociación de las respectivas revisiones tarifarias, pudiendo ampliarse el alcance de la renegociación conforme a las particularidades de cada sector regulado, considerándose necesaria la reestructuración tarifaria determinada en la Ley N° 27.541”; estableciendo también que “dentro del proceso de renegociación podrán preverse adecuaciones transitorias de tarifas y/o su segmentación, según corresponda, propendiendo a la continuidad y normal prestación de los servicios públicos involucrados”.

Que, a su vez, el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha indicado que en el marco de la renegociación, resulta conveniente establecer un régimen tarifario de transición como una adecuada solución de coyuntura en beneficio de los usuarios y las usuarias, así como para las licenciatarias, debiendo tener como premisa la necesaria prestación de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural, en condiciones de seguridad y garantizando el abastecimiento respectivo, así como la continuidad y accesibilidad de dichos servicios públicos esenciales.

Que, desde lo formal, el artículo 5° determina que los acuerdos definitivos o transitorios de renegociación deberán instrumentarse mediante actas acuerdo con las licenciatarias y el titular del ENARGAS, así como del Ministro de Economía de la Nación, quienes los suscribirán “ad referendum” del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el artículo 6° determina un cúmulo de potestades y funciones de los Entes Reguladores en el procedimiento materia del presente.

Que, en lo que aquí interesa, el artículo 7°, a los efectos del proceso de renegociación, define el “Acuerdo Transitorio de Renegociación” como “...todo aquel acuerdo que implique una modificación limitada de las condiciones particulares de la revisión tarifaria hasta tanto se arribe a un Acuerdo Definitivo de Renegociación, el

que establecerá un Régimen Tarifario de Transición hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación”.

Que, en la definición legal de “Acuerdo Transitorio de Renegociación”, se prevé la determinación de un Régimen Tarifario de Transición (RTT) hasta las resoluciones que resulten del Acuerdo Definitivo de Renegociación.

Que, conforme el estado de cosas previsto y en la materia de su competencia, conforme el Decreto N° 1020/20, el ENARGAS tiene encomendada la realización del proceso de renegociación respectivo, con el alcance establecido en esa norma.

Que, en el marco del mencionado proceso de renegociación, el ENARGAS ha mantenido reuniones con las Licenciatarias de Transporte y de Distribución de gas a fin de seguir las etapas de negociación acordes a lo determinado en el Decreto N° 1020/20, los respectivos Acuerdos y Regímenes Transitorios de Renegociación en materia del recalcuado allí indicado.

Que, en ese sentido, previo a la celebración y/o suscripción de Acuerdos Transitorios de Renegociación con las Licenciatarias de Transporte de gas natural y de la celebración y/o suscripción de Adendas a los Acuerdos Transitorios de Renegociación ya suscriptos con las Licenciatarias de Distribución de gas, esta Autoridad Regulatoria entiende oportuno y conveniente escuchar activamente a los usuarios y usuarias y todo otro interesado, a fin de poder contemplar sus consideraciones, en orden al objeto de la Audiencia que se convoca por la presente.

Que la participación pública de la ciudadanía e incluso de las licenciatarias, es previa a la adopción de la decisión pública y en el caso coadyuvará a que, en la misma, sean ponderados conforme la normativa de aplicación, las exposiciones o presentaciones formuladas.

Que en el Decreto N° 1020/20 se ha expuesto que la participación de los usuarios y usuarias con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información “adecuada y veraz” y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno, que otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y la usuaria y disminuye las estadísticas de litigiosidad sobre las medidas que se adoptan (conforme artículos 1° y 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y Fallos 339:1077).

Que, adicionalmente, cabe recordar que el Decreto N° 1020/20, en su artículo 4°, establece que “A los efectos de dar cumplimiento al artículo 3° el ENARGAS (...) quedan facultados para dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios a los fines de lo dispuesto en la presente medida, disponiendo de plenas facultades para establecer las normas complementarias de la presente”.

Que corresponde designar a un (1) agente perteneciente a la estructura orgánica del ENARGAS, quien actuará “ad hoc” como “Defensor Oficial de los Usuarios y las Usuarias de Gas”, cuya función dirimente será la de exponer como orador manifestando todas las observaciones que crea convenientes desde el punto de vista de la tutela de aquellos. Ello, de conformidad a lo dispuesto en artículo 2°, de la Ley N° 24.076, que fija los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, y en su inciso “a” dispone expresamente “Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores”.

Que tal rol “ad hoc” es compatible con las previsiones de la citada la Resolución ENARGAS N° I-4089/2016.

Que, tal como lo ha expresado la Corte Suprema, “...en materia tarifaria la participación de los usuarios de un servicio público no se satisface con la mera notificación de una tarifa ya establecida. De acuerdo con lo desarrollado precedentemente es imperativo constitucional garantizar la participación ciudadana en instancias públicas de discusión y debate susceptibles de ser ponderadas por la autoridad de aplicación al momento de la fijación del precio del servicio” (Fallos 339:1077, considerando 18).

Que, por otra parte, cabe indicar, que respecto de REDENGAS S.A. no ha correspondido una renegociación de la licencia en los términos del artículo 9° y complementarios de la Ley N° 25.561 y toda la normativa que se dictó en razón de ella, ya que carece de una y solo posee una autorización en carácter de Subdistribuidor, no habiéndose efectuado para esta una RTI, ni suscripto Acta Acuerdo de ningún tipo.

Que no obstante, sí le fue aprobada una Revisión Tarifaria conforme Resolución ENARGAS N° I-4364/2017 y su rectificatoria, por las particularidades que atañen a ese Subdistribuidor que tienen su origen en situaciones preexistentes a la fecha de sanción del marco regulatorio y que dicha Prestadora posee una característica también particular que se verifica al encontrarse conectada directamente a las instalaciones de un Transportista, aunado ello a que, al momento de la licitación de la Región IX, en los pliegos y Licencia de GAS NEA S.A., puntualmente se excluyó la ciudad de Paraná en el entendimiento de que ya se encontraba operando REDENGAS S.A. como prestador del servicio.

Que, entonces, en esta oportunidad, se atenderá respecto de REDENGAS S.A. únicamente a los cuadros tarifarios de transición, previos a la Revisión Tarifaria que tuviere lugar, siendo que para su caso particular el PODER EJECUTIVO NACIONAL no actúa como autoridad concedente y por lo tanto no le resultan aplicables en forma

directa los mismos parámetros que aquellos explicitados para las Licenciatarias de Transporte y Distribución de gas natural para las que corresponde la suscripción de las Actas Acuerdo necesariamente vinculadas con la RTI respectiva.

Que dicho ello, en términos explícitos, el artículo 8° del Decreto N° 1020/20 determina la "...aplicación de mecanismos que posibiliten la participación ciudadana, la que se llevará a cabo contemplando las previsiones del 'Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional' aprobado por el Decreto N° 1172 del 3 de diciembre de 2003 o bien el régimen propio de participación que cada Ente Regulador disponga conforme su normativa vigente".

Que el artículo 9° establece que, cumplidos los mecanismos pertinentes de participación ciudadana, los proyectos de instrumentos a suscribirse y aquellos relacionados, serán enviados a la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN y a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN para su intervención sobre el cumplimiento de las normativas respectivas y correspondientes.

Que dicha instancia de participación ciudadana es lo que mejor se compadece, además de estar previsto normativamente por el mencionado Decreto, con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/ amparo colectivo" del 18 de agosto de 2016, donde se sostuvo "La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información "adecuada y veraz" (artículo 42, Constitución Nacional) y un elemento de legitimidad para el poder administrador, responsable en el caso de garantizar el derecho a la información pública, estrechamente vinculado al sistema republicano de gobierno (artículo 1°, Constitución Nacional). Asimismo, otorga una garantía de razonabilidad para el usuario y disminuye las estadísticas de litigación judicial sobre las medidas que se adoptan" (Considerando 18° del voto mayoritario - Fallos: 339:1077).

Que, en efecto, el Decreto N° 1020/20 resalta que toda vez que el nuevo régimen tarifario del servicio de que se trate surgirá en la oportunidad pertinente luego de suscriptos los Acuerdos Definitivos, en las adecuaciones transitorias tarifarias que correspondan deberá atenderse a garantizar la continuidad de la normal prestación de los servicios, debiendo preverse la implementación de los mecanismos de participación ciudadana correspondientes.

Que por el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16, se aprobó el "Procedimiento de Audiencias Públicas" que como ANEXO I integra dicho acto, siendo en consecuencia la norma aplicable a los supuestos de estos actuados en razón de la materia.

Que, en ese sentido, debe convocarse a Audiencia Pública en los términos de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 y el Decreto N° 1020/20, con el objeto de poner a consideración: 1) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de transporte de gas natural (conf. Decreto N° 1020/20); y 2) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes (conf. Decreto N° 1020/20).

Que dicho lo anterior, como es de público conocimiento, el 11 de marzo de 2020 la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) declaró como una pandemia el brote del virus SARS-CoV-2 (también conocido como COVID-19).

Que mediante el artículo 1° del Decreto N° 260/20, se estableció ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la OMS en relación con el coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año a partir de la entrada en vigencia de dicho Decreto, el cual fue prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 (confr. artículo 1° del Decreto N° 867/2021, B.O. 24/12/2021).

Que mediante el Decreto N° 494/2021 (B.O. 07/08/2021), el PODER EJECUTIVO NACIONAL aprobó las "REGLAS DE CONDUCTA GENERALES Y OBLIGATORIAS" (artículo 3°), aplicables a todos los ámbitos y todo el territorio nacional.

Que, tal como lo expresara el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la situación exige una evaluación constante respecto de la evolución de los casos y la transmisión en las distintas regiones y una gestión coordinada que permita maximizar el resultado de las medidas que se implementen.

Que se han detectado variantes del virus SARS-CoV-2, consideradas de preocupación (Alpha, Beta, Gamma, Delta y Ómicron) en diversos países, afectando varios continentes.

Que todo ello no es ajeno al ENARGAS, organismo autárquico en la órbita de la SECRETARÍA DE ENERGÍA del MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

Que, mutatis mutandi, debe estarse particularmente atento a que al tomar decisiones jurídicas estas deben estar a las circunstancias existentes al momento de su dictado (Fallos: 342:1246; 342:580; 342:278; entre muchos otros) con el innegable compromiso de atender a la salud pública, en el caso que ocupa al país y al mundo en la actualidad, siendo un bien de trascendencia social como es la referida salud pública, cuya protección ha sido incorporada en forma expresa a la CONSTITUCIÓN NACIONAL tras su reforma (artículos 42 y 75, inc. 22, CONSTITUCIÓN NACIONAL Fallos: 329:3666).

Que, por otra parte, cabe destacar que la celebración de una Audiencia Pública de manera virtual ya registró un exitoso antecedente, con motivo de la Audiencia Pública N° 101 convocada por esta Autoridad Regulatoria, y que tuvo lugar los días 16, 17 y 18 de marzo de 2021.

Que, efectivamente, en dicha oportunidad, la Audiencia se realizó íntegramente de manera virtual, garantizándose la participación de todos los interesados, no habiendo sido dicha modalidad virtual o remota motivo de impugnaciones, a la vez que promovió una concurrencia federal.

Que, por lo tanto, la posibilidad de participar de una Audiencia Pública de manera remota –factible desde cualquier dispositivo con acceso a internet– facilita el acceso a este tipo de mecanismos de participación ciudadana, y convierten a estos últimos en instrumentos para promover el federalismo que viene impulsando esta intervención.

Que, atento el plexo normativo citado, y la situación epidemiológica actual, no se encuentra óbice para la realización de una Audiencia Pública Virtual o Remota, cuadrando señalar que la Resolución ENARGAS N° I-4089/16 no impide en su letra ni su espíritu dicha modalidad.

Que así se ha dicho, “La inconsecuencia o falta de previsión del legislador no se suponen, por lo cual las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos utilizados no son superfluos sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos” (Fallos 343:140); asimismo es doctrina reiterada que “La primera regla que rige la interpretación de las normas jurídicas consiste en atenerse a las palabras utilizadas en su redacción” (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti -Fallos: 328:1652).

Que lo precedentemente expuesto deviene en un imperativo ineludible con lo que la celebración de una Audiencia Pública de tipo virtual es una medida razonable.

Que la presente es una decisión propia del ámbito de la esfera decisoria del ENARGAS recayendo -por todo lo expuesto y explicitado- tal decisión en la competencia que le es propia y exclusiva.

Que así ha sostenido nuestro Máximo Tribunal en Fallos 343:195 que: “aparece como una exigencia de la regla más elemental de nuestro derecho público por la ‘que cada uno de los tres altos poderes que forman el Gobierno de la Nación, aplica e interpreta la Constitución por sí mismo, cuando ejercita las facultades que ella les confiere’, y evita ‘la imposición de un criterio político sobre otro’ (caso “Cullen”, Fallos: 53:420 y caso “Zaratiegui”, Fallos: 311:2580 respectivamente, criterio mantenido en el caso “Prodelco”, Fallos: 321:1252 , entre muchos otros”.

Que, por esa razón, siendo que la posibilidad de que el ENARGAS convoque a una Audiencia Pública de manera virtual o remota, no interfiere con la participación ciudadana, sino que la promueve; corresponde precisar en esta oportunidad cómo será la modalidad específica para este caso concreto.

Que, en efecto, el ENARGAS posee plenas facultades en orden a todas las normas citadas, para el establecimiento de dicha modalidad en la materia, siendo plenamente compatible con su régimen propio, teniendo la competencia necesaria para regular los mecanismos para facilitar la realización en el contexto antedicho.

Que de tal modo se habrá de cumplir con el procedimiento respectivo de participación ciudadana -Audiencia Pública- a la vez que se cumplirán las medidas sanitarias y de seguridad pertinentes, sin que exista ninguna colisión entre ellas, encontrándose este Organismo plenamente facultado para disponer la presente.

Que, no obstante ello, aparece como pertinente, en ejercicio de lo establecido en el inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, requerir durante la realización de la Audiencia Pública que se convoca mediante la presente, el concurso temporario de un escribano de la ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO DE LA NACIÓN, o conforme aquella disponga en su cantidad, a fin de labrar acta de inicio y de cierre; sin que ello implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos o dichas agentes revisten presupuestariamente, conforme el procedimiento respectivo y aquello que esta Autoridad Regulatoria indique oportunamente.

Que, en otro orden de ideas, y en atención a que la Audiencia Pública que se convoca por la presente tendrá lugar en el mes de enero de 2022, cabe recordar que el artículo 2° de la Resolución ENARGAS N° I-4091/16, determinó que en el ámbito del ENARGAS no se computarán respecto de los plazos procedimentales, los días hábiles administrativos correspondientes a las ferias judiciales de enero de cada año, dispuestas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que, por dicha razón, y de acuerdo con lo expresamente contemplado en el artículo 5° de la Resolución antes citada, puede el Organismo, mediante decisión fundada, habilitar los días y horas de la feria administrativa en los casos en que estuviera comprometido el interés público o la situación no admitiera dilaciones, cuestiones que claramente se encuentran configuradas en esta oportunidad.

Que en esta oportunidad de participación ciudadana se reitera que conforme la Ley N° 24.076, en particular su artículo 2° que fija los siguientes objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los que son ejecutados y controlados por el ENARGAS, determina, en lo que ahora interesa, los de: proteger adecuadamente los derechos de los consumidores (inciso a); propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre

acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural (inciso c); y regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables (inciso d).

Que la reglamentación del artículo citado en el considerando anterior por Decreto N° 1738/92 determina en su inciso (6) que el ejercicio de las facultades en relación al transporte y la distribución del gas, incluye la atención por el ENARGAS del cumplimiento de su obligación de asegurar tarifas justas y razonables.

Que el Servicio Jurídico Permanente de este Organismo ha tomado la intervención que por derecho corresponde.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 52 inciso f) de la Ley N° 24.076, el Decreto N° 278/20, Decreto N° 1020/20, y Resolución ENARGAS N° I- 4089/16.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°: Convocar a Audiencia Pública N° 102 con el objeto de poner a consideración: 1) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de transporte de gas natural (conf. Decreto N° 1020/20); y 2) Adecuación transitoria de la tarifa del servicio público de distribución de gas por redes (conf. Decreto N° 1020/20).

ARTÍCULO 2°: La Audiencia Pública se celebrará el 19 de enero de 2022 virtualmente desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; se iniciará a las 9:00 hs., y la participación de los interesados será exclusivamente de manera virtual o remota, conforme los considerandos del presente acto.

ARTÍCULO 3°: Aprobar el Anexo I (IF-2021-124401144-APN-GAL#ENARGAS) que forma parte integrante de la presente y que establece un Mecanismo para la Inscripción y Participación de los interesados para Audiencia Pública N° 102 bajo la modalidad virtual o remota, en todo acorde a lo dispuesto por la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

ARTÍCULO 4°: El Expediente Electrónico N° EX-2021-123837350- -APN-GAL#ENARGAS se encontrará disponible en la página web del ENARGAS para quienes quieran tomar vista de aquel en los términos de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

ARTÍCULO 5°: Determinar que la inscripción en el “Registro de Oradores” (conf. artículo 6° del Anexo I de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16), comenzará el 4 de enero de 2022, y que los interesados en participar deberán cumplir lo establecido en el Anexo I (IF-2021-124401144-APN-GAL#ENARGAS), aprobado en el ARTÍCULO 3° de la presente, y las disposiciones pertinentes de la Resolución ENARGAS N° I-4089/16.

ARTÍCULO 6°: Establecer que el Registro de Oradores estará habilitado hasta las 23.59 horas del día 14 de enero del 2022. No se considerarán las inscripciones que ingresaren fuera del plazo establecido por la presente.

ARTÍCULO 7°: Las Licenciatarias de los servicios públicos de transporte y distribución de gas natural y REDENGAS S.A., deberán, a efectos de su pertinente publicidad, presentar ante esta Autoridad Regulatoria, y hasta el 3 de enero de 2022 inclusive, los cuadros tarifarios de transición por ellas propuestos, así como la información de sustento de los mismos que permita poner a conocimiento de la ciudadanía, usuarios y usuarias, el contenido propuesto para la adecuación transitoria de las tarifas bajo el Régimen Tarifario de Transición, considerando para ello expresamente los parámetros y disposiciones que surgen del Decreto N° 1020/20; conforme surge del presente acto y del Punto 10 de su Anexo I.

ARTÍCULO 8°: Hacer saber que, según los resultados del procedimiento, los proyectos respectivos de Acuerdos o Adendas que surjan del mismo, serán puestos a disposición de la ciudadanía conforme lo determinado en el inciso i) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20 y conforme surge de los considerandos del presente Acto.

ARTÍCULO 9°: Área de Implementación. La implementación, coordinación y organización de la Audiencia Pública estará a cargo de las Gerencias de Administración, de Recursos Humanos y Relaciones Institucionales, de Desempeño y Economía, de Asuntos Legales, de Tecnología de la Información y Comunicación y de Secretaría del Directorio de este Organismo, las que podrán requerir la participación de las restantes unidades organizativas del ENARGAS.

ARTÍCULO 10°: Instruir a la Gerencia de Tecnología de la Información y Comunicación para que en la página web del Organismo los interesados puedan consultar la información necesaria para acceder a la normativa y demás documentación que facilite el conocimiento del objeto y alcance de la Audiencia; en los términos de la presente y del Decreto N° 1020/20.

ARTÍCULO 11°: Establecer que la emisión del Orden del Día se encontrará a cargo de la Secretaría del Directorio de este Organismo, quien deberá ponerlo en conocimiento de esta Intervención por medios electrónicos y dentro de los términos previstos en la normativa de aplicación.

ARTÍCULO 12°: Designar al Dr. Francisco Verbic, como "Defensor Oficial de los Usuarios y Usuarías de Gas", agente "ad hoc" de la Audiencia Pública N° 102.

ARTÍCULO 13°: Establecer en los términos del inciso c) del artículo 6° del Decreto N° 1020/20, para la realización de la Audiencia Pública que se convoca mediante la presente, el concurso temporario de un escribano de la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN o conforme aquella disponga en su cantidad, a fin de labrar acta de inicio y de cierre, sin que ello implique desafectación de las tareas inherentes al cargo en que dichos o dichas agentes revisten presupuestariamente; conforme el procedimiento respectivo y aquello que esta Autoridad Regulatoria indique oportunamente.

ARTICULO 14°: Habilitar la feria administrativa del mes de enero del año 2022 establecida mediante Resolución ENARGAS N° I-4091/16, de acuerdo con los términos del artículo 5° de dicha norma, atento el interés público comprometido, para todos los actos de tramite o definitivos que se sustancien durante el presente procedimiento hasta la emisión de los cuadros tarifarios que correspondan.

ARTÍCULO 15°: Aprobar el Aviso que como Anexo II (IF-2021-124456186-APN-GAL#ENARGAS) forma parte integrante de la presente Resolución para su publicación en dos (2) diarios de circulación nacional por dos (2) días y en el sitio web del ENARGAS.

ARTICULO 16°: Notificar a las Licenciatarías del Servicio Público de Transporte y de Distribución de gas natural, a REDENGAS S.A., y a la ESCRIBANÍA GENERAL DEL GOBIERNO DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 17°: Publicar la presente Resolución de convocatoria en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por dos (2) días.

ARTÍCULO 18°: Registrar, publicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archivar.

Federico Bernal

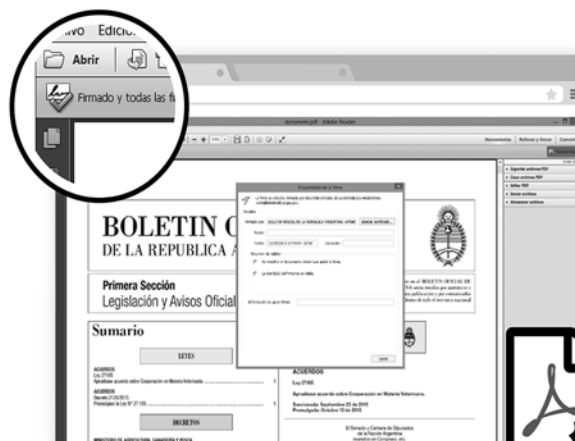
NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 28/12/2021 N° 101194/21 v. 29/12/2021



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.



Avisos Oficiales

ANTERIORES

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes de la agente fallecida BERTELLO DE VILLEGAS, María Gabriela (D.N.I. N° 14.160.400), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte de la agente fallecida deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: - nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar - mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con la agente fallecida y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 27/12/2021 N° 99751/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido MOGICA, Fernando Gregorio (D.N.I. N° 13.364.053), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: - nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar - mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 27/12/2021 N° 99753/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido ZEYTUNTSIAN, Juan Carlos (D.N.I. N° 14.103.554), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: - nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar - mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

María Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 27/12/2021 N° 99770/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido SIRI, EDUARDO DANIEL (D.N.I. N° 20.771.524), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: - nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar - mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 27/12/2021 N° 99840/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del agente fallecido GONZALEZ, RAMON ANTONIO (D.N.I. N° 12.970.173), alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 18 del Convenio Colectivo de Trabajo Laudo N° 15/91 (T.O. Resolución S.T. N° 925/10), para que dentro de dicho término se contacten a hacer valer sus derechos, al correo electrónico: fallecimiento@afip.gob.ar.

Asimismo quienes se consideren con derecho a la percepción de los haberes pendientes de cobro por parte del agente fallecido deberán contactarse a los siguientes correos electrónicos: - nabalde@afip.gob.ar - apinieyro@afip.gob.ar - rarolfo@afip.gob.ar - mscandendo@afip.gob.ar de la División Gestión Financiera, aportando la documentación respaldatoria que acredite su vínculo familiar con el agente fallecido y en caso de corresponder la declaratoria de herederos.

NOTA: La publicación deberá efectuarse por tres (3) días hábiles consecutivos.

Maria Roxana Aguirre, Jefa de Departamento, Departamento Beneficios al Personal y Salud Ocupacional.

e. 27/12/2021 N° 99856/21 v. 29/12/2021

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS DIRECCIÓN REGIONAL TUCUMÁN

AGENCIA SEDE TUCUMAN

EDICTO

POR CINCO DIAS.- Se hace conocer a la contribuyente S & V COMERCIALIZACIONES S.R.L. identificada con C.U.I.T. N° 30-71220620-5 y domicilio fiscal declarado en LUCAS CORDOBA N° 939 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán; que en fecha 12/11/2020 se emitieron Intimaciones de Pago por:

- Compensaciones Rechazadas:

Fecha de Presentación	Saldo Proveniente de :				Para afectar a :					Importe
	Período	Impuesto	Concepto	Subc	Período	Impuesto	Concepto	Subc	Ant	
25/08/2015	201400	10	19	19	201500	10	191	191	3	2966,49
25/08/2015	201400	10	19	19	201500	10	191	51	3	32,63
05/05/2016	201400	10	19	19	201511	30	19	51		1012,65
05/05/2016	201400	10	19	19	201511	30	19	19		7557,11
05/05/2016	201400	10	19	19	201512	30	19	51		855,57
05/05/2016	201400	10	19	19	201512	30	19	19		8148,3
19/05/2016	201400	10	19	19	201602	30	19	51		177,3
19/05/2016	201400	10	19	19	201602	30	19	19		3056,97
19/05/2016	201400	10	19	19	201601	30	19	51		591,95
19/05/2016	201400	10	19	19	201601	30	19	19		6577,2

Fdo. Cont. Pub. Pastorino Mario Guillermo – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Compensaciones Rechazadas:

Fecha de Presentación	Saldo Proveniente de :				Para afectar a :					Importe
	Período	Impuesto	Concepto	Subc	Período	Impuesto	Concepto	Subc	Ant	
31/10/2016	201500	10	19	19	201604	30	19	19		5881,27
31/10/2016	201500	10	19	19	201603	30	19	51		1522,22
31/10/2016	201500	10	19	19	201604	30	19	51		946,88
31/10/2016	201500	10	19	19	201606	30	19	19		7514,33
31/10/2016	201500	10	19	19	201606	30	19	51		758,95
31/10/2016	201500	10	19	19	201607	30	19	19		7777,02
31/10/2016	201500	10	19	19	201607	30	19	51		536,61
31/10/2016	201500	10	19	19	201603	30	19	19		7969,76
12/02/2017	201500	10	19	19	201608	30	19	19		6091,63
12/02/2017	201500	10	19	19	201609	30	19	19		3260,3
12/02/2017	201500	10	19	19	201610	30	19	19		5691,76

Fdo. Cont. Pub. PASTORINO Mario Guillermo – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

- Compensaciones Rechazadas:

Fecha de Presentación	Saldo Proveniente de :				Para afectar a :					Importe
	Período	Impuesto	Concepto	Subc	Período	Impuesto	Concepto	Subc	Ant	
12/02/2017	201500	10	19	19	201608	30	19	51		865,01
12/02/2017	201500	10	19	19	201609	30	19	51		379,71
12/02/2017	201500	10	19	19	201610	30	19	51		461,03
03/05/2017	201500	10	19	19	201702	30	19	51		631,64
03/05/2017	201500	10	19	19	201703	30	19	51		195,23
03/05/2017	201500	10	19	19	201702	30	19	19		15405,79
03/05/2017	201500	10	19	19	201701	30	19	51		554,92
03/05/2017	201500	10	19	19	201612	30	19	19		7125,77
03/05/2017	201500	10	19	19	201612	30	19	51		733,95
03/05/2017	201500	10	19	19	201701	30	19	19		7601,65
03/05/2017	201500	10	19	19	201703	30	19	19		15017,36

Fdo. Cont. Pub. PASTORINO Mario Guillermo – Jefe (Int.) Agencia Sede Tucumán

QUEDAN UDS. DEBIDAMENTE NOTIFICADOS.-

Humberto Rodolfo Correa Doz, Jefe de División, División Administrativa.

e. 24/12/2021 N° 100553/21 v. 30/12/2021



*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*

0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

BLOCKCHAIN

El Boletín Oficial incorporó la tecnología **BLOCKCHAIN** para garantizar aún más la autenticidad e inalterabilidad de sus ediciones digitales.

INTEGRIDAD

Una vez publicada cada edición digital, se sube a esta red global con un código de referencia único y una marca de tiempo (fecha y hora), garantizando el resguardo **INALTERABLE** de la información.



Ahora podés comprobar la integridad de las ediciones a través de nuestra web.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina